

# **MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2019**

(Publicada en el BON el 31 de diciembre de 2018)

## **Estado comparativo comentado de la redacción actual de las normas modificadas con relación a su redacción anterior**

**Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**  
(BON nº 250, de 31.12.18)

**Pamplona, 31 de diciembre de 2018**

---

**Colección “Textos comparados comentados” - Nº 18**  
**Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua**  
**Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico**

Nafarroako  Gobierno  
Gobernua de Navarra

NAFARROAKO  HACIENDA  
OGASUNA NAVARRA

# MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2019<sup>(\*)</sup>

## Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

(BON nº 250, de 31.12.18)

(\*) Publicadas en el Boletín Oficial de Navarra el 31 de diciembre de 2018.

Algunas de las disposiciones en cuestión tienen efectos no sólo para el año 2019 sino también para fechas anteriores o posteriores

### Estado comparativo comentado de las modificaciones establecidas por las normas anteriores, recogiendo las nuevas redacciones de las Leyes Forales modificadas en comparación con las que tenían hasta ese momento

Se recoge a continuación a doble columna un estado comparativo de las modificaciones tributarias establecidas por las siguientes normas:

- Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 250, de 31.12.18)

La **columna de la izquierda recoge completa las nuevas normas**, excepción hecha de la exposición de motivos, ya que cada modificación es comentada aparte con cierta amplitud. La de **la derecha recoge las redacciones existentes en las normas forales modificadas tal como se encontraban en el momento de aprobación de la nueva regulación**. Para permitir su comparación, se muestran conjuntamente ambas redacciones, colocando cada artículo o párrafo modificado por la nueva norma con sus correspondientes en las normas modificadas.

En la primera columna, que recoge la nueva regulación, se han resaltado **con letra negrita** las novedades introducidas en la nueva redacción con relación a la redacción anterior. Cuando ha existido una modificación puntual de un breve texto dentro de un párrafo, además de aparecer el nuevo texto **con letra negrita**, en la anterior redacción (columna derecha) el texto modificado se recoge ~~tachado~~.

En la misma columna de la derecha, y para tener una referencia del contexto de la modificación, se recoge *[entre corchetes]*, encabezándolo, el título del artículo objeto de modificación. Por sus características, en las disposiciones adicionales, derogatoria y finales no se ha seguido ninguna sistemática especial.

Debajo de cada modificación se incluyen los comentarios que sobre la misma han realizado o bien la Memoria explicativa que acompañó al Proyecto de la norma o bien, en su caso, las justificaciones de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios aprobadas por el propio Parlamento. Todos los comentarios se recogen *recuadrados y con letra cursiva*.

<b>ÍNDICE</b>
---------------

**Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 250, de 31.12.18)**

Preámbulo.....	5
Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	10
Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.....	35
Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.....	37
Artículo cuarto. Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	69
Artículo quinto. Ley Foral de Impuestos Especiales.....	71
Artículo sexto. Ley Foral General Tributaria.....	71
Artículo séptimo. Ley Foral reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas.....	124
Artículo octavo. Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de Patrocinio.....	124
Artículo noveno. Ley Foral del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra .....	124
Artículo décimo. Ley Foral por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.....	124
Artículo undécimo. Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales .....	124
Artículo duodécimo. Ley Foral de tasas y precios públicos .....	124
Disposición final primera.....	128
Disposición final segunda.....	128
Disposición final tercera. Habilitación normativa.....	128
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.....	128

# Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

(BON nº 250, de 31.12.18)

## PREÁMBULO

El objetivo de la ley foral es modificar el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Ley Foral de Impuestos Especiales, la Ley Foral General Tributaria, la Ley Foral reguladora del Régimen Fiscal de las cooperativas, la Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales, la Ley Foral que aprueba las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas y la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Por otra parte, una vez despejada la incertidumbre jurídica que lo envolvía, se vuelve a implantar el Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales. Conviene recordar que el Tribunal Supremo planteó varias cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre aspectos relativos al Impuesto catalán, asturiano y aragonés. Además, la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED) presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la Orden Foral que regulaba en Navarra el sistema de gestión del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales. Ante esta situación de inseguridad jurídica, y presionado también por la Administración del Estado para derogar el impuesto o para exigirlo a todos los establecimientos comerciales (grandes y pequeños), el Parlamento de Navarra optó por derogarlo.

No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencias de 26 de abril de este año 2018 ha resuelto las cuestiones prejudiciales antes citadas y ha dictaminado que el impuesto se ajusta perfectamente a la normativa europea y que no constituye ayuda de Estado. Por otra parte, el Tribunal Supremo en reciente sentencia de 19 de septiembre ha desestimado totalmente el citado recurso de casación contra la Orden Foral que regulaba en Navarra el sistema de gestión del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, interpuesto por ANGED.

Por tanto, una vez aclarado el horizonte jurídico, se procede a regular el impuesto con una normativa ligeramente diferente a la existente en el momento de su derogación, pero atendiendo a idénticos fundamentos que los aducidos en su día: gravar la capacidad económica de las grandes superficies y establecimientos comerciales, que producen externalidades negativas al no asumir los costos económicos y sociales que afectan a la vida colectiva, particularmente en el tejido y actividades de los núcleos urbanos, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.

Cabe destacar como diferencia más importante, que el hecho imponible del nuevo Impuesto abarca tanto a los grandes establecimientos comerciales individuales como a los colectivos, por lo que en la nueva regulación se ha tenido en cuenta dicha circunstancia en lo referente a la determinación del sujeto pasivo y de la base imponible.

Los cambios normativos anteriormente mencionados pretenden acomodar la normativa tributaria de la Comunidad Foral a las nuevas realidades y situaciones sociales, jurídicas y económicas existentes en el momento actual, introduciendo además las oportunas mejoras técnicas y reajustando la regulación de determinados beneficios fiscales, con el objetivo añadido de resolver algunas cuestiones interpretativas de las normas tributarias, tanto procedimentales como sustantivas, que la experiencia acumulada en la gestión de los tributos demanda en cada momento.

La norma legal se estructura en doce artículos y cuatro disposiciones finales.

En lo referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se introducen modificaciones de diversos tipos. Así, se acometen tres cambios normativos que afectan a la tributación de las anualidades por alimentos y de las pensiones compensatorias. La modificación trae causa a su vez de los cambios legislativos que han tenido lugar en el orden civil en relación con las situaciones de separación matrimonial y divorcio. En dicha legislación se admite que, en determinadas situaciones y bajo ciertos requisitos, los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario. La posibilidad de que la separación se pueda formalizar en escritura pública ante Notario ha supuesto que, por vía interpretativa, se equiparasen sus consecuencias fiscales con las de las sentencias judiciales. Las modificaciones en la norma tributaria pretenden recoger precisamente esa interpretación y equiparar en lo posible el tratamiento fiscal de las anualidades por alimentos y de las pensiones compensatorias tanto si se derivan de un convenio regulador aprobado ante notario, como si proceden de una decisión judicial, entendiendo que engloba esta última las sentencias y los decretos judiciales. Con ese objetivo, se modifican los artículos 7.i), 55.2 y 59.3.

El siguiente grupo de modificaciones tiene que ver con el impulso que se le pretende imprimir a la implicación y participación de las personas trabajadoras en el desarrollo y en la consecución de los planes y objetivos de la empresa. A este respecto ha de aludirse a que con fecha 20 de junio de este año el Parlamento de Navarra aprobó una moción instando al Gobierno de Navarra a promover un modelo inclusivo participativo navarro de empresa. En

este contexto se ha analizado una serie de propuestas en colaboración con diversas empresas y asociaciones, con el propósito de reforzar la consolidación y raigambre de las empresas en el territorio de Navarra, de luchar contra la deslocalización y de resolver en lo posible los problemas sucesorios que se susciten en ellas, impulsando la incorporación de las personas trabajadoras en el capital de la empresa y promoviendo su implicación y participación en la realización de patentes o de otros activos intangibles similares.

A esos efectos la ley foral aborda la implantación de cuatro beneficios fiscales en el IRPF, aparentemente separados e independientes, pero que se encuentran intrínsecamente coordinados:

1. Exención para los rendimientos complementarios o suplementarios del trabajo que perciba la persona trabajadora en concepto de premio por su participación, dentro de la empresa y en marco de una relación laboral, en la invención de activos intangibles, tales como patentes, modelos de utilidad y software avanzado registrado derivado de actividades de investigación y desarrollo. Se establece un límite total máximo de la exención de 30.000 euros.
2. Consideración de no retribución en especie para la persona trabajadora, en determinados supuestos, de la entrega por precio inferior al normal de mercado de las acciones o participaciones de la empresa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para practicar la nueva deducción en la cuota, recogida en el artículo 62.11, relativa a la adquisición de participaciones por parte de las personas trabajadoras, en la parte en que la retribución en especie no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada persona, de 20.000 euros anuales.
3. Exención del incremento de patrimonio para el transmitente de una empresa individual, o bien de las acciones o participaciones en entidades al personal que trabaje en las mismas. El beneficio fiscal que aquí se introduce está enfocado para las personas, dueñas de empresas, que están próximas a la jubilación (60 años o más) y que no tienen una sucesión definida. Por tanto, ha de precisarse que el beneficio fiscal no está especialmente encauzado o encaminado para cualquier venta de empresas que posibilite la participación de las personas trabajadoras en las empresas. El beneficio fiscal consiste en que se estimará que no existe incremento o disminución de patrimonio en el transmitente con ocasión de las transmisiones, realizadas a las personas trabajadoras, de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la deducción regulada en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. En lo concerniente a las personas adquirentes se establecen otras obligaciones o restricciones tales como que deben haber trabajado tres de los cinco últimos años en la empresa o en cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, y que han de seguir prestando sus servicios en la empresa durante los cinco años siguientes.
4. Deducción en la cuota por los importes satisfechos por la persona trabajadora en la adquisición de las acciones o participaciones de la empresa. Se trata de una deducción del 15 por 100 de las cantidades satisfechas para la adquisición de acciones y participaciones de la empresa para la que trabaje o de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

El importe anual de la deducción no podrá superar los 1.500 euros anuales o los 6.000 euros en todos los periodos impositivos; con el fin de incentivar en mayor medida la participación femenina en el capital de las empresas se establece que estas cantidades serán de 2.000 u 8.000 euros, respectivamente, si la persona adquirente es mujer.

Adicionalmente, la persona trabajadora debe haber trabajado tres de los cinco últimos años en la empresa o en cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, y ha de seguir prestando sus servicios durante los cinco años siguientes.

En lo que concierne a los rendimientos del capital inmobiliario, se suprime el párrafo segundo del artículo 25.2, dedicado a regular la aplicación de la reducción del 40 por 100 a los rendimientos netos positivos de viviendas que estuviesen arrendadas en condiciones equiparables a las de la llamada "bolsa de alquiler". Como es sabido, el artículo 25.2 establece una reducción del 40 por 100 del rendimiento neto positivo del capital inmobiliario procedente del arrendamiento de viviendas a través de la empresa pública NASUVINSA. Esta reducción permanece invariable. El cambio afecta al segundo párrafo del mencionado artículo 25.2, que recoge la aplicación de la reducción a los rendimientos de viviendas que estuviesen arrendadas en condiciones equiparables a las de la llamada "bolsa de alquiler". La razón de eliminar esta reducción estriba en sus insuperables dificultades de gestión. Así, han de hacerse notar los problemas que representa establecer o determinar (y comprobar posteriormente) qué se entiende por condiciones equiparables a las de la "bolsa de alquiler, ya que se trata de arrendamientos formalizados sin ningún tipo de intervención por parte del Departamento de Derechos Sociales, junto con los inconvenientes y problemas que supone el control de que, con posterioridad, la vivienda haya de incorporarse a la bolsa de alquiler (lo que dependerá en última instancia de que la vivienda cumpla determinados requisitos y de que haya necesidad de ese tipo de viviendas en la zona en que la misma se encuentre ubicada). Todo ello implica importantísimos problemas de control, así como de una adecuada gestión que se vuelve casi imposible.

En el marco de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, se introduce un cambio normativo relevante. Cabe precisar que el artículo 55.1.7.º está dedicado a establecer el límite máximo conjunto de las reducciones a la base imponible general por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, esto es, a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, seguros de dependencia, seguros colectivos y similares. En la letra b) de este artículo 55.1.7.º ya existe un límite propio en independiente: 5.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia. La modificación normativa consiste en añadir otro límite propio e independiente: 3.500 euros anuales para las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que hayan sido imputadas a las personas trabajadoras. Además se precisa que, si las contribuciones empresariales imputadas superan la cifra de 3.500 euros, las que excedan de ese importe se tendrán en cuenta a efectos de aplicar el límite máximo conjunto previsto en la letra a) anterior, esto es, 3.500 euros con carácter general ó 6.000 si se trata de personas mayores de 50 años. Esta

modificación tiene un marcado carácter social y de apoyo a las personas trabajadoras pues viene a corregir una deficiencia constatada: en numerosas ocasiones las contribuciones aportadas por las empresas a sistemas de previsión social de las personas trabajadoras, a pesar de haber sido imputadas como rendimientos del trabajo, no podían ser reducidas en la base imponible de aquellas por rebasar los límites establecidos y ello podía ocasionar, cuando se produjera el cobro de la pensión, supuestos de doble imposición. Con el fin de subsanar esta deficiencia, la ley foral establece, como se ha dicho, un nuevo límite propio e independiente: 3.500 euros anuales para las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social imputadas a las personas trabajadoras que sean partícipes, mutualistas o aseguradas.

Con el objetivo de estimular la generación de un ahorro previsional finalista, se instaura otra modalidad de la exención por reinversión. Así, se excluyen de gravamen los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por sujetos pasivos mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, cumpliendo una serie de requisitos:

a) Que la renta vitalicia se constituya en el plazo de seis meses desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial, y que el contrato se suscriba entre el sujeto pasivo, que tendrá condición de beneficiario, y una entidad aseguradora.

b) Que la renta vitalicia se comience a percibir en el plazo de un año desde su constitución, tenga una periodicidad inferior o igual al año, y el importe anual de las rentas no decrezca en más de un cinco por ciento respecto del año anterior. El importe máximo reinvertido en la constitución de rentas vitalicias al que se podrá aplicar la exención será de 240.000 euros.

En el ámbito de las deducciones de la cuota cabe mencionar que se aumenta la deducción por rendimientos de trabajo para quienes perciban rendimientos de trabajo iguales o inferiores a 17.500 euros. Así, la deducción de 1.400 euros se aplicará hasta unos rendimientos netos de 10.500 euros y se disminuye el porcentaje de la letra b) del artículo 62.5.1.º al 10 por 100, para reducir la disminución de la deducción en la franja de renta comprendida entre 10.501 euros y 17.500 euros. Como ya se ha dicho, la deducción se mantiene igual para quienes obtengan unos rendimientos netos superiores a 17.500 euros.

En concordancia con este incremento de la deducción por trabajo, se eleva de 11.250 a 12.600 euros la cantidad de los rendimientos del trabajo íntegros anuales que originan la obligación de declarar en el IRPF.

Se incrementa también el importe de la deducción por hijos para los sujetos pasivos cuyas rentas, excluidas las exentas, no superen en el periodo impositivo 30.000 euros.

Una última modificación ha de destacarse, en relación con esta deducción: en determinados supuestos se equiparan a los descendientes del sujeto pasivo aquellas personas sobre las que por resolución judicial dicho sujeto pasivo tenga atribuida la guarda y custodia. Se trata de una modificación ya existente en la normativa del Estado, que se considera apropiada y acorde con el sentido de mencionada la institución de la guarda y custodia. El cambio normativo afecta a la deducción en la cuota de las personas descendientes, así como al concepto de unidad familiar del artículo 71.

Finalmente, se incorpora a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la regulación contenida en la disposición adicional sexta de la Ley Foral 34/2003, de Presupuestos Generales de Navarra para 2004, que establece, en relación con la deducción por pensiones de viudedad, que en el caso de que se realice el abono anticipado de la deducción, el mencionado abono tiene la consideración de devolución de impuestos en las mismas condiciones que las devoluciones de oficio. La citada disposición adicional sigue vigente pero se ha quedado obsoleta porque hace referencia a la deducción por pensiones de viudedad regulada en el artículo 67 bis de la derogada Ley Foral 22/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Además, desde el año 2004 hasta hoy se han aprobado otras deducciones de la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que también pueden ser abonadas de forma anticipada si se cumplen determinados requisitos. Por esa razón se incorpora en el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el contenido de dicha disposición adicional sexta actualizándolo y ampliando su ámbito de aplicación a las deducciones de la cuota diferencial recogidas en el capítulo III del título IV.

En el artículo 85, que regula la devolución de oficio, se introduce también una modificación técnica que trae causa en las nuevas deducciones de la cuota diferencial que se han ido incorporando a la normativa estos últimos años.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades se abordan dos tipos de cambios. Por una parte, se introducen modificaciones normativas de tipo técnico con el fin de mejorar y de aclarar la comprensión y la aplicación del impuesto, así como de facilitar su gestión. Por otra, se reajustan dos importantes beneficios fiscales como son la deducción por I+D+i y la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales. Se pretende simplificar y favorecer la aplicación de estos incentivos, sin merma alguna de su adecuado control, y a la vez corregir algunas disfunciones observadas.

Con el fin de precisar el alcance de la deducibilidad de los gastos derivados de la utilización de vehículos automóviles de turismo, se modifica el artículo 23.3.e). Se aclara que, para deducir al 100 por 100 los gastos de los vehículos y sin los límites establecidos en las letras a) y b), tienen que ser vehículos utilizados exclusivamente en las actividades que se señalan, es decir, debe tratarse de vehículos que se utilicen exclusivamente en el transporte de mercancías; en el transporte de viajeros mediante contraprestación; en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas, por parte de los fabricantes de los vehículos; en la prestación de servicios de enseñanza de conductores; en servicios de vigilancia; en la actividad de alquiler mediante

contraprestación por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad; o en desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

Con el mismo objetivo de incrementar y de mejorar la comprensión del impuesto, juntamente con el propósito de facilitar su aplicación, se modifica el artículo 42. En esa idea, se pretende aclarar sobre qué importes de base imponible o de base liquidable, en su caso, se aplican determinados límites y requisitos.

Así, a título de ejemplo, a efectos de calcular el tipo impositivo de las pequeñas empresas o de las microempresas hay que comprobar si el importe neto de la cifra de negocios supera o no el 50 por 100 de la base imponible. Pero la pregunta que surge es si la base imponible es el importe que resulta antes o después de aplicar, en su caso, las reducciones por dotación al Fondo de Reserva obligatorio de las cooperativas o las reducciones por el ejercicio de una actividad emprendedora. Con la redacción vigente la base liquidable es el resultado de aplicar, en su caso, en la base imponible las reducciones por bases liquidables negativas y por dotación a la reserva especial para inversiones. Pero no queda claro qué tratamiento tiene el importe resultante de aplicar en la base imponible las aludidas reducciones por dotación al fondo cooperativo o por el ejercicio de una actividad emprendedora.

Con la redacción propuesta por la ley foral se aclara el concepto de base liquidable por lo que, una vez aplicada cualquier reducción sobre la base imponible, el importe que resulta ya no es base imponible sino base liquidable.

De manera concordante, también en la aplicación de los beneficios fiscales del mecenazgo social y cultural, así como en el régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, se planteaba la duda de si, para calcular el límite del 30 por 100, había que tomar la base imponible o la base imponible minorada por las mencionadas reducciones por la dotación al Fondo de Reserva obligatorio de las cooperativas o por las reducciones por el ejercicio de una actividad emprendedora. Con la redacción que implanta la ley foral quedaría claro que el límite del 30 por 100 se aplica sobre el importe de la Base Imponible, es decir, antes de aplicar ninguna reducción.

En la misma línea de clarificar la gestión del impuesto, se modifica puntualmente el artículo 43, que se ocupa de regular la reducción de bases liquidables negativas de años anteriores. El cambio consiste en precisar que el límite del 70 por 100 de la base imponible positiva se aplique sobre la base imponible una vez descontadas, en su caso, las repetidas reducciones por dotación al fondo cooperativo y por las entidades emprendedoras. Idéntica aclaración se introduce en el artículo 44 en relación con el límite de la reserva especial para inversiones.

En lo referente a la actualización y ajuste de los incentivos fiscales por la realización de actividades de I+D+i y por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, se modifica el concepto de la tributación mínima. En ese sentido, se amplía la posibilidad de la minoración de la tributación mínima en los casos de la deducción del “financiador” de las actividades de I+D+i del vigente artículo 62, así como en el supuesto de la nueva figura que introduce la ley foral del “financiador” de las producciones cinematográficas, que estará ubicada en el nuevo artículo 65 bis. La finalidad del cambio en la tributación mínima es que la figura del “financiador” esté a estos efectos en similares condiciones que el socio de las Agrupaciones de Interés Económico (AIE), que era el que financiaba en numerosas ocasiones las mencionadas actividades, o que el realizador del proyecto de I+D+i o de la producción cinematográfica. Además, debe advertirse que de manera correlativa la ley foral pretende evitar que la figura de las AIE se utilice en estos dos incentivos fiscales. Así, se modifica el artículo 87.1 con el fin de excluir expresamente la posibilidad utilización de las AIE para beneficiarse de las deducciones de I+D+i (artículo 61) y de las producciones cinematográficas (artículo 65). La justificación de esta restricción es que se ha regulado la figura del “financiador” que puede beneficiarse de ambas deducciones (artículo 62 y el nuevo artículo 65 bis).

Con arreglo a lo dicho, se adiciona un artículo 65 bis, que lleva por título “Participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales”. Se establece así la figura del “financiador” de producciones cinematográficas, el cual podrá beneficiarse del incentivo fiscal establecido en el artículo 65.1, trasladando con algunos matices a este incentivo la regulación ya existente en la actualidad en el artículo 62 para el “financiador” de proyectos de I+D+i.

Adicionalmente, en el artículo 62, dedicado a regular la mencionada deducción por participación en actividades de I+D+i, se introduce una modificación: se eleva de 1,20 a 1,25 el límite de la deducción que puede aplicarse el “financiador” del proyecto de I+D+i por las cantidades desembolsadas para la financiación del proyecto. Dicha elevación tiene su base en el propósito de equipararlo con el límite de 1,25 establecido en el nuevo artículo 65 bis para el financiador de producciones cinematográficas, así como con el límite previsto en el artículo 87 para otros casos en que socios de Agrupaciones de Interés Económico (AIE) se benefician de las deducciones de estas. De esta forma se unifica el límite en la normativa foral para todos estos casos, que será siempre del 1,25 sobre el importe de las aportaciones realizadas.

Por otro lado, en las deducciones del artículo 65.1 (por inversiones en producciones españolas cinematográficas) y del artículo 65.2 (por ejecución de una producción de un productor tercero) también se introducen modificaciones puntuales. En primer lugar, en la deducción del artículo 65.1 se incrementa el tanto por ciento de gastos que deben realizarse en territorio navarro: se pasa del actual 25 por 100 al 40 por 100. El objetivo es conseguir que las producciones de cine que se benefician del incentivo fiscal navarro, realicen un porcentaje mayor de gastos en Navarra y, en consecuencia, se genere un beneficio económico y un retorno fiscal mayor para Navarra. En segundo lugar, tanto en la deducción del artículo 65.1 como en la del 65.2 se establece un límite máximo de deducción de tres millones de euros para cada producción realizada. La finalidad es poner un techo preventivo suficientemente elevado, para evitar casos como una posible superproducción de cantidades desorbitadas.

Además, con el objetivo de que esta deducción sirva también para promocionar el nombre de Navarra, se establecen unos requisitos adicionales para su aplicación, tales como permitir el acceso al material gráfico y audiovisual del rodaje y localizaciones de Navarra -con fines de uso no comercial y exclusivo para la promoción de

Navarra- o incluir determinadas menciones en los títulos de crédito finales.

Finalmente ha de mencionarse una medida de apoyo a pequeñas explotaciones familiares agrarias que transforman sus propios productos y que tienen la forma jurídica de sociedades civiles. Merece destacarse que las sociedades civiles que se dediquen a la transformación de sus productos tienen objeto mercantil y tributarán en el Impuesto sobre Sociedades. No obstante, tanto la sociedad pública INTIA como el departamento competente en materia de Desarrollo Rural han argumentado la necesidad de liberar a estas pequeñas sociedades civiles agrarias de las excesivas obligaciones contables y formales que implica la tributación en el Impuesto sobre Sociedades. Todo ello en el marco del impulso que las mencionadas sociedades civiles agrarias proporcionan en la organización de la cadena alimentaria, incluyendo la transformación y comercialización de los productos agrarios, el bienestar animal y la gestión de riesgos en el sector agrario, y haciendo especial hincapié en la mejora de la competitividad de los productores primarios integrándolos en la citada cadena agroalimentaria. Por todo ello, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, se añade una disposición adicional decimonovena para considerar que determinadas sociedades civiles agrarias no tienen objeto mercantil y por tanto no son contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades. Consecuentemente, tributarán en el régimen de atribución de rentas en el IRPF.

Los requisitos que deberán cumplir estas sociedades civiles que transforman sus propios productos son los siguientes:

- a) Que sean sociedades civiles agrarias y tengan la calificación de explotación agraria prioritaria conforme al Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio.
- b) Que estén inscritas en el censo de operadores agroalimentarios de venta directa de Navarra, regulado por el Decreto Foral 107/2014, de 12 de noviembre. El objetivo es que las sociedades civiles agrarias fundamentalmente transformen sus propios productos y que estos se vendan en denominado canal corto.
- c) Que el importe neto de su cifra de negocios no supere los 180.000 euros.
- d) Que todos los socios sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Navarra.

En el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la novedad más importante es la obligatoriedad de autoliquidar el impuesto. Así, el artículo 60 establece que los sujetos pasivos, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente, practicar la autoliquidación de esta e ingresarla en el lugar, forma y plazos que establezca la persona titular del departamento competente en materia tributaria. De esa obligación de gestionar el impuesto a partir de la autoliquidación se derivan la mayoría de las modificaciones legislativas que se incluyen en aquel.

Una fundamentación distinta subyace en el cambio que se introduce en el artículo 8.a). Este artículo regula el hecho imponible del impuesto. En la letra a) se dispone que constituye el hecho imponible la adquisición “mortis causa” de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, aun cuando no se hubieren formalizado los inventarios o particiones.

La importante precisión que se añade es que, a efectos de esa letra a), los bienes y derechos se entenderán adquiridos ipso iure, sin necesidad de aceptación expresa o tácita y sin perjuicio de la aplicación del artículo 44 de esta ley foral. Esto es, a diferencia de lo que sucede en la legislación civil, no será necesaria la aceptación para que surja el hecho imponible, sin perjuicio de la posibilidad de renunciar a la herencia.

En el marco del ya mencionado modelo inclusivo participativo navarro de empresa, se establece en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones una exención para las adquisiciones gratuitas o por precio inferior al normal de mercado de las acciones o participaciones de una entidad cuando la persona adquirente y las acciones o participaciones adquiridas cumplan los requisitos establecidos para practicar la deducción recogida en el artículo 62.11 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta un importe de 20.000 euros.

Se trata, por tanto, de otra medida tributaria que forma parte del apoyo a la adquisición de participaciones de la empresa por parte de las personas trabajadoras. Los requisitos que adicionalmente se deben cumplir son los siguientes:

- a) Que la persona adquirente de las acciones o participaciones haya trabajado en la entidad o, en su caso, en cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, durante un mínimo de tres años de los últimos cinco años anteriores a la adquisición.
- b) Que, una vez efectuada la adquisición o suscripción, siga prestando sus servicios en la entidad o, en su caso, en cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, durante los cinco años siguientes.
- c) Que las acciones o participaciones se mantengan durante al menos cinco años, salvo que la persona trabajadora fallezca, fuese despedida o se liquidara la entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.

En lo que respecta a la Ley Foral General Tributaria, también se incluyen cambios relevantes, que pueden agruparse en seis apartados.

El primero de ellos se refiere a una concreta modalidad de las sanciones por infracciones graves: la regulada en el artículo 76.1, en sus párrafos segundo y tercero. El párrafo segundo del aludido artículo 76.1 establece las sanciones por la falta de ingreso en plazo de tributos o de pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada fuera de plazo sin requerimiento



previo, pero sin cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 52.3, es decir, sin que el obligado tributario haya identificado expresamente el periodo impositivo de liquidación a que se refiere la autoliquidación o que esta contenga datos relativos a otros periodos de liquidación. En estos casos, según la redacción actual, el infractor será sancionado con multa pecuniaria proporcional del 40 por 100 de las cuantías dejadas de ingresar, sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.

Por su parte, el párrafo tercero del propio artículo 76.1 regula las sanciones en los casos en que los procedimientos sancionadores por infracción tributaria grave se incoen como consecuencia de requerimientos efectuados por un órgano de la Administración tributaria que no sea competente para dictar los actos administrativos de liquidación tributaria del impuesto de que se trate. En estos supuestos la multa pecuniaria proporcional será del 40 al 120 por 100 de las cuantías a que se refiere al artículo 69.1, y sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.

En definitiva, en ambos casos se establecen menores sanciones que las ordinarias. El fundamento para ello estriba en que se quiere incentivar la presentación de autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo, así como la presentación de declaraciones tras un requerimiento, porque siempre es mejor y más sencillo contar con los datos declarados a la hora de dictar una liquidación, sin perjuicio de que la Administración tributaria tenga en su poder otros datos o emplee otros criterios.

En relación con todo ello ha de advertirse que, hasta el año 2017 inclusive, en las sanciones por infracciones graves solo existía la reducción del 40 por 100 por conformidad, por lo que siempre era mejor, para el infractor incluido en los dos párrafos del artículo 76.1, presentar la autoliquidación fuera de plazo sin requerimiento (lo que le producía no una sanción sino un recargo de hasta el 20 por 100) que presentar la autoliquidación fuera de plazo sin requerimiento pero incumpliendo lo dispuesto en el artículo 52.3 (que le originaba una sanción del 24 por 100, esto es, el 40 por 100 de sanción con reducción del 40 por 100 por conformidad).

No obstante, tras la nueva reducción adicional del 20 por 100 por pronto pago introducida por la Ley Foral 16/2017 con efectos a partir del año 2018, es lógico elevar el mínimo del 40 por 100 del segundo y tercer párrafo del referido artículo 76.1, de modo que en caso de que procedieran todas las reducciones (el 40 por 100 conformidad y el 20 por 100 de pronto pago) el resultado de la sanción siempre fuera superior al 20 por 100 (porcentaje del recargo máximo por presentación extemporánea sin requerimiento). Por estas razones el mínimo de la sanción del 40 por 100 se eleva al 55 por 100 en ambos párrafos del artículo 76.1.

El segundo cambio que se introduce en la Ley Foral General Tributaria afecta al artículo 96, al que se adiciona un apartado 4 con el objetivo de clarificar el funcionamiento de las opciones tributarias. Así, se dispone que las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración.

Las opciones que otorga la normativa tributaria son muy amplias y diversas. Si bien es cierto que no se define el concepto de opción, se trata de alternativas diversas a ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración o autoliquidación; ello implica que la declaración tributaria tiene un contenido muy amplio y con hechos relevantes para la liquidación del tributo: ejercicio de opciones para la aplicación de beneficios fiscales o para optar por las distintas posibilidades que ofrece la normativa tributaria. Pues bien, el fundamento del nuevo precepto es: las opciones que hayan de ejercerse con la presentación de una declaración solo podrán rectificarse en el propio periodo reglamentario de declaración.

El tercer aspecto que es objeto de cambio afecta a la notificación por medios electrónicos. Para ello se modifica el artículo 99.5. Se establece que el régimen de las notificaciones que se practiquen al obligado tributario a través de medios electrónicos será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades que reglamentariamente se establezcan.

Se estima que la remisión a las normas administrativas generales (fundamentalmente a las Leyes 39/2015 y 40/2015), además de no modificar las reglas generales de la actual redacción del apartado 5 del artículo 99, permite unificar básicamente las normas de la notificación en todos los ámbitos administrativos, tributarios y no tributarios.

Por un lado, el artículo 14.2 de la aludida Ley 39/2015 ya recoge la obligación, para las personas jurídicas y las entidades, de relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas. También obliga a quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria (en todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles) y a quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración. También en el artículo 41.1 del mismo texto legal se habilita al Reglamento para establecer la obligación de practicar notificaciones electrónicas a determinados colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Por otro lado, la habilitación reglamentaria que efectúa la ley foral permitirá modificar en el futuro el Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, y de esta forma posibilitará que se elimine la obligación de comunicar por correo postal al obligado tributario su inclusión en el sistema de notificación electrónica, ya que la aludida Ley 39/2015 (la norma administrativa general) no recoge la citada obligación.

El cuarto aspecto de Ley Foral General Tributaria que resulta modificado se concreta en la disposición adicional vigesimosexta. Esta disposición está dedicada a enumerar los procedimientos tributarios que podrán entenderse desestimados por haber vencido el plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa.

Así, en la letra A) enumera los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que podrán entenderse

desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de seis meses; en la letra B) se refiere a los que podrán entenderse desestimados en el plazo de tres meses y en la letra C) se recogen las particularidades de los procedimientos en el ámbito de los Impuestos Especiales y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Conviene resaltar que la Ley Foral 16/2017 introdujo importantes modificaciones en el artículo 87 de la Ley Foral General Tributaria, dedicado a regular los plazos de resolución y los efectos de la falta de resolución expresa en los procedimientos tributarios. En el apartado 3 del citado artículo 87 se dispone que, salvo que se establezca lo contrario en una ley, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa, producirá el efecto del silencio positivo. Ello implica que habrá que establecer por ley todos los procedimientos iniciados a solicitud del interesado en los que el sentido del silencio será negativo. Se han analizado e inventariado más de ciento ochenta y cinco procedimientos tributarios susceptibles de ser iniciados a solicitud del interesado. Con la modificación de la disposición adicional vigesimooctava, y en cumplimiento de lo establecido en el mencionado artículo 87, se detallan los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que tendrán silencio negativo. Por excepción, y dado que, en el ámbito de los Impuestos Especiales y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, por imperativo del Convenio Económico la Comunidad Foral ha de aplicar la misma normativa que la del Estado, se establece que en los procedimientos de esos impuestos se atenderá con carácter general a lo establecido en la normativa estatal en lo relativo al sentido del silencio y al plazo máximo establecido para su notificación expresa. De esta manera se facilita a los operadores económicos de estos impuestos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En quinto lugar ha de destacarse que la nueva disposición adicional trigésima introduce en el ordenamiento jurídico tributario de la Comunidad Foral una categoría tributaria novedosa, a la que ya se alude, aunque de manera difusa, en el artículo 31.3 de la Constitución: las prestaciones patrimoniales de carácter público. Con arreglo a la nueva regulación, estas prestaciones patrimoniales públicas pueden ser de dos tipos, tributarias y no tributarias. Las tributarias abarcan los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales.

Por su parte, las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario se establecen para los supuestos de prestación de servicios públicos de carácter coactivo realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta. En concreto, tendrán tal consideración aquellas prestaciones exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios en régimen de concesión, en sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Así, se pretende aclarar la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios con carácter coactivo por la utilización de las obras o la recepción de los servicios, tanto en los casos de gestión directa mediante personificación privada, a través de la propia Administración, como en los supuestos de gestión indirecta, a través de concesionarios: serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

Finalmente, se prorrogan para el año 2019 las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que estuvieron en vigor en los años 2017 y 2018.

También se introducen pequeñas variaciones, y solamente de carácter aclaratorio, en la normativa que regula los incentivos fiscales al mecenazgo social y al mecenazgo cultural. Así, en lo relativo a los beneficios fiscales de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen donaciones a las entidades beneficiarias del mecenazgo social y del mecenazgo cultural, se matiza que la deducción en la cuota se aplica con el límite del 25 por 100 de la cuota líquida establecido en el artículo 67.4 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Además, en la Ley Foral del mecenazgo cultural se realiza una modificación de mayor calado, ya que se incluyen como posibles beneficiarias del mecenazgo cultural a determinadas personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica con domicilio fiscal en Navarra que de forma habitual desarrollen actividades artísticas, para que estén en igualdad de condiciones que las personas físicas artistas, que ya disponen en la actualidad de esta posibilidad.

En la Ley Foral aprobatoria de las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas se introducen varias modificaciones concernientes a la fabricación de gases industriales comprimidos, para adaptar su tributación a la situación actual de la fabricación de esos gases. Con el fin de cumplir los mandatos de la normativa comunitaria y de evitar que sea considerada como una ayuda de Estado, se elimina la vigente reducción del 50 por 100 que disfrutaba la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. También se regula la tributación del servicio combinado de retirada de efectivo y pago por los bienes o servicios adquiridos (el llamado servicio de “cashback”).

Finalmente, la ley foral realiza cambios en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, encaminados a modernizar y a adecuar diversas figuras de las tasas, así como a actualizar en otros casos las tarifas y los tipos de gravamen a los nuevos costes de la prestación de los diferentes servicios por parte de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

La disposición final primera modifica puntualmente la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA), al objeto de flexibilizar determinados límites porcentuales y temporales de participación de SODENA en el capital de otras compañías.

La disposición final segunda se ocupa de modificar el artículo 56.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para elevar, como ya se ha comentado, de 11.250 a 12.600 euros la cantidad de los rendimientos del trabajo íntegros anuales que originan la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las disposiciones finales tercera y cuarta se ocupan de la habilitación reglamentaria y de la entrada en vigor.

**ARTÍCULO PRIMERO. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**[TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre)**

**Uno.** Artículo 7.i). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

[Artículo 7. Rentas exentas]

i) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial **o escritura notarial.**

i) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

*El apartado Uno modifica el Artículo 7.i). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*La letra i) del artículo 7 se ocupa de regular la exención de las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.*

*La modificación normativa trae causa a su vez de los cambios legislativos que han tenido lugar en relación con las situaciones de separación matrimonial y divorcio. En esta legislación se admite que los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario. La posibilidad de que la separación se pueda formalizar, en determinados supuestos, en escritura pública ante Notario ha supuesto que, por vía interpretativa, se equiparasen sus consecuencias fiscales con las de las sentencias judiciales. La modificación del artículo 7.i) recoge precisamente esa interpretación y la plasma en la Ley Foral equiparando el tratamiento fiscal de las anualidades por alimentos, cuando se deriven de convenio regulador aprobado ante notario, con las derivadas de decisión judicial, entendiéndose que engloban estas últimas las sentencias y decretos judiciales.*

**Dos.** Artículo 7, adición de una letra w). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

[Artículo 7. Rentas exentas]

**w) Los rendimientos del trabajo de carácter extraordinario o suplementario que se satisfagan a las personas trabajadoras de la empresa como premio por la invención de activos intangibles que estén incluidos en el primer párrafo del artículo 39.1 de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:**

[No existía]

**1ª) Que el importe de los rendimientos de carácter extraordinario o suplementario conste por escrito.**

**2ª). Que la persona trabajadora perceptora de la renta exenta figure mencionada en el registro correspondiente como inventor o autor de la invención y que esta haya sido realizada durante la vigencia del contrato laboral.**

**3ª) Que el activo intangible se aplique en la actividad económica de la empresa o que, en el supuesto de cesión de la explotación o de transmisión de dicho activo, las rentas derivadas de dicha cesión o transmisión cumplan además los requisitos contemplados en el artículo 39 de la mencionada Ley Foral 26/2016, para beneficiarse de la reducción regulada en el citado artículo.**

**El límite máximo será de 30.000 euros por cada una de las invenciones realizadas, con independencia de los periodos**

**impositivos en los que se perciban las rentas.**

*Mediante el apartado Dos se adiciona una letra w) al Artículo 7. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*La modificación tiene por objeto introducir un beneficio fiscal tendente a impulsar la implicación y participación de las personas trabajadoras en la realización de patentes en la empresa. Conviene recordar que con fecha 20 de junio de este año el Parlamento de Navarra aprobó una moción instando al Gobierno de Navarra a promover un modelo inclusivo participativo navarro de empresa. En este contexto se han analizado una serie de propuestas en colaboración con diversas empresas y asociaciones. Dichas propuestas se dirigen a reforzar la consolidación y raigambre de las empresas en el territorio de Navarra, a luchar contra la deslocalización y a resolver en lo posible los problemas sucesorios que se susciten en ellas, impulsando la incorporación de las personas trabajadoras en el capital de la empresa y facilitando su implicación y participación en la realización de patentes en la empresa.*

*A esos efectos el proyecto de Ley Foral propone la implantación de cuatro beneficios fiscales en el IRPF, aparentemente separados e independientes pero que se encuentran intrínsecamente coordinados:*

- 1. Exención para los rendimientos suplementarios del trabajo que perciba la persona trabajadora por su participación dentro de la empresa en la invención de activos intangibles.*
- 2. Exención del incremento de patrimonio para el transmitente de una empresa o de las acciones o participaciones de entidades al personal que trabaje en las mismas.*
- 3. Dedución en la cuota por los importes satisfechos por la persona trabajadora en la adquisición de las acciones o participaciones a personas trabajadoras de la empresa.*
- 4. Consideración de no retribución en especie para la persona trabajadora en determinados supuestos de la entrega de las acciones o participaciones de la empresa.*

*Concretamente, en este artículo 7. w) se recoge la primera medida reseñada, que trata de establecer, como se ha dicho, un beneficio fiscal para los inventores o autores de un activo intangible, en su condición de trabajadores de la empresa propietaria del activo intangible, de forma que estén exentos los rendimientos del trabajo de carácter extraordinario o suplementario que perciban personas trabajadoras de la empresa en concepto de premio por la invención.*

*La exención afecta a rendimientos del trabajo de carácter extraordinario o suplementario; esto es, retribuciones superiores y distintas a los rendimientos ordinarios del trabajo. Se intenta así delimitar en lo posible los rendimientos objeto de la exención con el fin de que la empresa tenga dificultades para ampliar a su conveniencia el importe de los salarios vinculados a la exención. Se exige también que el importe de las retribuciones de carácter extraordinario o suplementario conste por escrito.*

*Por otra parte, ha de tratarse de activos intangibles incluidos en párrafo primero del artículo 39.1 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, relativo al denominado Patent Box. Ello implica que la invención de los activos puede abarcar a patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, dibujos y modelos legalmente protegidos que deriven de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como del software avanzado registrado derivado de actividades de investigación y desarrollo.*

*Las invenciones han de estar inscritas en sus registros correspondientes (con arreglo, respectivamente, a la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes; la Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial (que transpone la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos), y el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril).*

*La persona trabajadora perceptora de la renta exenta ha de ser inventor o autor de la invención y es preciso además que ésta haya sido realizada durante la vigencia del contrato laboral. En definitiva, se pretende que la intervención de la persona trabajadora en la realización de la invención haya sido decisiva.*

*En cuanto a la utilización del activo intangible por parte de la empresa, una vez inscrito en el registro correspondiente, se admiten dos posibilidades:*

- a) Que el activo intangible se aplique y se utilice en la propia actividad económica de la empresa (sin cesión a terceros).*
- b) Que el activo se ceda o se transmita a terceros. En este caso se establece el requisito adicional de que las rentas derivadas de dicha cesión o transmisión cumplan además los requisitos contemplados en el artículo 39 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para beneficiarse de la reducción regulada en el mencionado artículo.*

*Con esa doble posibilidad se constata que tan importante es crear activos intangibles para ceder a*

*terceros mediante contraprestación, como que esas invenciones permanezcan en las propias empresas incrementando el valor de los bienes y servicios que ellas producen o distribuyen.*

*Se establece un límite total máximo de la exención de 30.000 euros por cada una de las invenciones realizadas en la empresa con la intervención de la persona trabajadora, referido dicho límite a todos los periodos impositivos en los que se perciban las rentas.*

**Tres.** Artículo 15.2.c), modificación del penúltimo párrafo y adición de un último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

*[Artículo 15. Retribuciones no dinerarias o en especie]*

El incumplimiento del plazo a que se refiere el requisito 3º **supondrá la obligación de regularizar la situación tributaria conforme a lo establecido en el artículo 83.4.**

**Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación cuando proceda aplicar lo establecido en la letra e).**

El incumplimiento del plazo a que se refiere el requisito 3º anterior motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo comprendido entre la fecha del incumplimiento y la de finalización del plazo de presentación de la primera declaración a efectuar por este Impuesto.

*El apartado Tres se ocupa de modificar el Artículo 15.2.c) en dos aspectos: introduce una variación en el penúltimo párrafo y adiciona un último párrafo a esa letra. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*El artículo 15.2.c) establece que en ningún caso tendrá la consideración de retribuciones de trabajo en especie la entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, efectúen las sociedades a sus trabajadores en activo, en la parte en que la retribución en especie no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*1º. Que la oferta se realice en idénticas condiciones para todos los trabajadores de la empresa.*

*2º. Que estos trabajadores, sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación conjunta en la empresa superior al 5 por 100. En el supuesto de que dicho porcentaje se supere como consecuencia de la adquisición de estas participaciones la exención sólo alcanzará a las participaciones entregadas hasta completar el 5 por 100.*

*3º. Que los valores se mantengan, al menos, durante tres años.*

*El incumplimiento del plazo a que se refiere el requisito 3º anterior motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo comprendido entre la fecha del incumplimiento y la de finalización del plazo de presentación de la primera declaración a efectuar por este Impuesto.*

*Por un lado, se modifica este último párrafo con el fin de remitir al artículo 83.4 para realizar la regularización por el incumplimiento del plazo “El incumplimiento del plazo a que se refiere el requisito 3º supondrá la obligación de regularizar la situación tributaria conforme a lo establecido en el artículo 83.4.”*

*La razón es que el artículo 83.4 regula de forma novedosa la regla general para realizar la regularización tributaria. Y esa regla general del referido artículo 83.4 modifica lo establecido en el artículo 15.2.c). Con arreglo a la nueva regulación, en lugar de presentar una declaración-liquidación complementaria, el contribuyente deberá ingresar la cuota íntegra correspondiente al incentivo fiscal aplicado más los intereses de demora junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento.*

*Por otro lado, en lo referente al nuevo párrafo que se adiciona, se establece la incompatibilidad de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.2.c) con lo dispuesto en el nuevo artículo 15.2.e).*

*El nuevo párrafo dice así: “Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación cuando proceda aplicar lo establecido en la letra e).”*

*Con ello quiere decirse que el nuevo beneficio fiscal que se establece en el artículo 15.2.e) es incompatible con lo dispuesto en este artículo 15.2.c)*

**Cuatro.** Artículo 15.2, adición de una letra e). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

[Artículo 15. Retribuciones no dinerarias o en especie]

**e) La entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, efectúen las sociedades a su personal en activo, cuando la persona trabajadora y las acciones o participaciones adquiridas cumplan los requisitos establecidos para practicar la deducción recogida en el artículo 62.11, en la parte en que la retribución en especie no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 20.000 euros anuales.**

**El incumplimiento de cualquier requisito establecido en el artículo 62.11 supondrá que el sujeto pasivo deberá regularizar la situación tributaria conforme a lo establecido en el artículo 83.4.**

**Para la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales derivados de la transmisión de las acciones o participaciones se tendrá en cuenta para el cálculo del valor de adquisición el importe que no haya tenido la consideración de retribución en especie.**

*El apartado Cuatro adiciona una letra e) al artículo 15.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*Esta modificación recoge otra de las medidas de desarrollo del anteriormente mencionado modelo inclusivo participativo navarro de empresa.*

*En concreto, esta medida trata de facilitar la incorporación de las personas trabajadoras en el capital de la empresa. Para ello no se considerarán retribuciones en especie la entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, efectúen las sociedades a su personal en activo, cuando la persona trabajadora y las acciones o participaciones adquiridas cumplan los requisitos establecidos para practicar la deducción recogida en el artículo 62.11 (en este precepto se regula la nueva deducción por adquisición de participaciones), en la parte en que la retribución en especie no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 20.000 euros anuales.*

*Si bien el artículo 15.2.c) ya recoge una medida similar, la que se propone aquí aligera algunos requisitos de cumplimiento, de forma que no se exige, entre otros, el requisito de que la oferta se realice a todos los trabajadores de la empresa. Se admite una mayor participación en el capital y el importe exento es superior: 20.000 euros en lugar de 12.000. Por el contrario, las acciones a que se refiere este artículo y los trabajadores que las reciban habrán de cumplir los requisitos del nuevo artículo 62.11, que, como se ha dicho, regula una deducción por adquisición por parte de los trabajadores de acciones de las empresas en la que presten sus servicios.*

**Cinco.** Artículo 25.2, supresión del segundo párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

[Artículo 25. Rendimiento neto del capital inmobiliario]

~~Asimismo, contará con la misma reducción el rendimiento de los propietarios que tengan arrendada la vivienda en condiciones equiparables a las establecidas en la citada normativa y adquieran ante la Hacienda Foral el compromiso, una vez finalizado el arrendamiento vigente, de incorporar su vivienda al programa de intermediación.~~

*Mediante el apartado Cinco se suprime el segundo párrafo del artículo 25.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*El artículo 25.2 establece una reducción del 40 por 100 del rendimiento neto positivo del capital inmobiliario procedente del arrendamiento de viviendas a través de la empresa pública NASUVINSA.*

*El segundo párrafo recoge la aplicación de esta reducción a los rendimientos de viviendas que estuviesen arrendadas en condiciones equiparables a las de la llamada "bolsa de alquiler". Los problemas que representa establecer o determinar (y comprobar posteriormente) qué se entiende por condiciones equiparables, ya que se trata de arrendamientos formalizados sin ningún tipo de intervención por parte del Departamento de Derechos Sociales, junto con los problemas que supone el control de que con posterioridad la vivienda haya de incorporarse a la bolsa de alquiler (lo que dependerá en última instancia de que la vivienda cumpla determinados requisitos y de que haya necesidad de ese tipo de viviendas en la zona en que la misma se encuentre ubicada), implica importantísimos problemas de control, así como una gestión que se vuelve casi imposible. Por todo ello se suprime el párrafo segundo del artículo 25.2, dedicado a regular la aplicación de la mencionada reducción del 40 por 100 a los rendimientos netos positivos de viviendas que estuviesen arrendadas en condiciones equiparables a las de la llamada "bolsa de alquiler".*

**Seis.** Artículo 28.d), párrafo segundo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva **2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014** relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

*[Artículo 28. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad]*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva ~~2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004,~~ relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

*Por medio del apartado Seis se modifica respectivamente el artículo 28.d), párrafo segundo que regula determinados aspectos de los rendimientos del capital mobiliario. Pues bien, en dicho precepto se efectúa una corrección de la referencia a una Directiva europea que ha sido derogada por la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.*

**Siete.** Artículo 39.4.a), párrafo cuarto. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de esta letra, en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva **2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014** relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

*[Artículo 39. Concepto]*

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de esta letra, en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva ~~2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004,~~ relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

*Por medio del apartado Siete se modifica el artículo 39.4.a) que se ocupa de definir el concepto de incrementos y disminuciones de patrimonio. Pues bien, en dicho precepto se efectúa una corrección de la referencia a una Directiva europea que ha sido derogada por la Directiva 2014/65/UE del*

*Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.*

**Ocho.** Artículo 39.4.c), adición de un último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

[Artículo 39. Concepto]

**En el supuesto de incumplimiento de los requisitos previstos en esta letra la persona transmitente deberá regularizar su situación tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 83.4.**

[No existía]

*El apartado Ocho se encarga de adicionar un último párrafo al artículo 39.4.c). Con efectos desde el 1 de enero de 2019. Dicho párrafo establece que “En el supuesto de incumplimiento de los requisitos previstos en esta letra la persona transmitente deberá regularizar su situación tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 83.4”*

*La razón de esta inclusión es que en el referido artículo 39.4.c) se regula la exención en el transmitente de las transmisiones lucrativas inter vivos de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones de determinadas empresas. Con la modificación normativa se precisa quién y cómo se efectuará la regularización tributaria en caso de incumplimiento de los requisitos para aplicar la exención: la realizará el transmitente (que es quien se benefició de la exención) y en la forma establecida en el artículo 83.4.*

**Nueve.** Artículo 39.4, adición de una letra e). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

[Artículo 39. Concepto]

**e) Con ocasión de las transmisiones de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la deducción regulada en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, a personas trabajadoras de la empresa, cuando concurren los siguientes requisitos:**

[No existía]

**a’) Que las personas adquirentes hayan trabajado en la empresa, o en cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, un mínimo de tres de los cinco últimos años. A estos efectos se computarán los periodos en los que esas personas hubieran estado, en cualquiera de las entidades citadas, en situación de excedencia para el cuidado de familiares.**

**b’) Que la persona transmitente haya ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades de las señaladas en esta letra, que la transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que la persona adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad de la transmitente o mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de cinco años, salvo que dentro de ese plazo falleciesen . Asimismo la persona o personas adquirentes no podrán realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.**

**c’) Las personas adquirentes, durante el plazo de cinco años a que se refiere la subletra b’), deberán seguir prestando sus servicios como personas trabajadoras de la entidad o entidades del grupo.**

**A estos efectos se considerará que continúan prestando sus servicios durante los periodos en los que accedan a la**



**excedencia para cuidado de familiares.**

**No se considerará incumplido este requisito si las personas adquirentes falleciesen, o dejasen de trabajar como consecuencia del reconocimiento, con posterioridad a la adquisición, de una situación de incapacidad total o absoluta, así como si se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.**

**d') Que la persona transmitente tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez.**

**e') Durante el plazo de mantenimiento de cinco años a que se refiere la subletra b'), la participación, directa e indirecta, en la entidad de cada adquirente, conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta del tercer grado no podrá ser superior al 20 por 100. Si la entidad forma parte de un grupo, este porcentaje habrá de cumplirse respecto a cada una de las entidades que formen parte del mismo**

**f') Que, en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la transmisión, la persona transmitente lo ponga de manifiesto a la Administración.**

**Lo previsto en esta letra no será de aplicación cuando la transmisión de las acciones y participaciones se lleve a cabo a través del ejercicio de opciones sobre las mismas.**

**En el supuesto de incumplimiento de los requisitos previstos en esta letra e) la persona transmitente deberá regularizar su situación tributaria conforme a lo establecido en el artículo 83.4.**

*El apartado Nueve está dedicado a adicionar una nueva letra e) al artículo 39.4. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*Esta modificación acoge otra de las medidas de desarrollo del mencionado modelo inclusivo participativo navarro de empresa. En este caso la norma afecta al empresario transmitente.*

*El beneficio fiscal que aquí se introduce está enfocado para las personas, dueñas de empresas, que están próximas a la jubilación (60 años o más) y que no tienen una sucesión definida. Por tanto, ha de precisarse que el beneficio fiscal no está encauzado o encaminado para cualquier venta de empresas que posibilite la participación de las personas trabajadoras en las empresas.*

*El beneficio fiscal consiste en que se estimará que no existe incremento o disminución de patrimonio en el transmitente con ocasión de las transmisiones, realizadas a las personas trabajadoras, de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la deducción regulada en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

*Esta exención es similar a la existente en el actual artículo 39.4.c), para las transmisiones lucrativas de empresa o participaciones, entre familiares. Por ello, los requisitos relativos al transmitente son los mismos, y en relación con los adquirentes se establecen otras obligaciones o restricciones, de acuerdo con esa condición de trabajadores:*

*a) deben haber trabajado 3 de los 5 últimos años en la empresa o en cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y*

*b) deben seguir prestando sus servicios durante los 5 siguientes, en los cuales la participación del trabajador junto con su cónyuge, ascendiente y descendientes y colaterales de hasta tercer grado no podrá ser superior al 20 por 100.*

**Diez.** Artículo 39.6.f) y g). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

*[Artículo 39. Concepto]*

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva **2014/65/UE del Parlamento Europeo y del**

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva **2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,**

**Consejo de 15 de mayo de 2014** relativa a los mercados de instrumentos, cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva **2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014** relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

~~de 21 de abril de 2004~~, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva ~~2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004~~, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

*Los apartados Diez, Once y Doce introducen la misma modificación técnica en los artículos 39.6.f) y g), 43.1.a) y 43.1. c).b'), respectivamente. El motivo es también idéntico: rectificación de la referencia a una Directiva europea derogada por la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.*

**Once.** Artículo 43.1.a), primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

a) De valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva **2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014** relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se determinará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca dicha transmisión o por el precio pactado, cuando sea superior a la cotización.

*[Artículo 43. Normas específicas]*

a) De valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva ~~2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004~~, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se determinará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca dicha transmisión o por el precio pactado, cuando sea superior a la cotización.

*Ver apartado Diez.*

**Doce.** Artículo 43.1. c).b'), primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

b') El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva **2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014** relativa a los mercados de instrumentos financieros, y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el **artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores**, en la fecha de la transmisión.

*[Artículo 43. Normas específicas]*

b') El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva ~~2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004~~, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el ~~artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores~~, en la fecha de la transmisión.

*Ver apartado Diez.*

**Trece.** Artículo 45, adición de un apartado 3. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

*[Artículo 45. Exención por reinversión]*

**3. Podrán excluirse de gravamen los incrementos de**

[No existía]

patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por sujetos pasivos mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, con las siguientes condiciones:

a) La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de seis meses desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial.

No obstante, cuando el incremento de patrimonio esté sometido a retención y el valor de transmisión minorado en el importe de la retención se destine íntegramente a constituir una renta vitalicia en el citado plazo de seis meses, el plazo para destinar el importe de la retención a la constitución de la renta vitalicia se ampliará hasta la finalización del ejercicio siguiente a aquel en el que se efectúe la transmisión.

b) El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre el sujeto pasivo, que tendrá condición de beneficiario, y una entidad aseguradora.

En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

c) La renta vitalicia deberá comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución, tener una periodicidad inferior o igual al año, y el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un cinco por ciento respecto del año anterior.

d) A efectos de la aplicación de la exención prevista en este apartado, el sujeto pasivo deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales.

e) La cantidad máxima total cuya reinversión en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención será de 240.000 euros.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total obtenido en la enajenación, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida.

Si, como consecuencia de la reinversión del importe de una transmisión en una renta vitalicia, se superase, considerando las reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores.

Cuando, conforme a lo dispuesto en este apartado, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el sujeto pasivo vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga el incremento de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

f) La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida así como el incumplimiento de cualquiera de los requisitos recogidos en este apartado, determinará el sometimiento a gravamen del incremento de patrimonio correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.4.

*El apartado Trece introduce una modificación de más calado. Añade un apartado 3 al artículo 45.*

*Con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*Esta medida, que ya se aplica en el Estado así como en Bizkaia y Álava, pretende estimular la generación de un ahorro finalista.*

*Se trata de otra modalidad de la exención por reinversión. Así, se excluyen de gravamen los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por sujetos pasivos mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, cumpliendo una serie de requisitos:*

*a) Que la renta vitalicia se constituya en el plazo de seis meses desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial.*

*b) Que el contrato de renta vitalicia se suscriba entre el sujeto pasivo, que tendrá condición de beneficiario, y una entidad aseguradora.*

*c) Que la renta vitalicia se comience a percibir en el plazo de un año desde su constitución, tenga una periodicidad inferior o igual al año, y el importe anual de las rentas no decrezca en más de un cinco por ciento respecto del año anterior.*

*El importe máximo reinvertido en la constitución de rentas vitalicias al que podrá aplicar la exención será 240.000 euros.*

*Con esta medida se pretende que las personas mayores de 65 años puedan complementar hasta su muerte el importe anual de su pensión de jubilación, quedando eximidas de tributar por el incremento de patrimonio derivado de la venta de un inmueble o de otros patrimonios (unas acciones, un fondo de inversión...) siempre y cuando dediquen el producto de la venta a adquirir una renta vitalicia, y con la obligación de que el cobro de esa renta vitalicia tenga una periodicidad inferior o igual al año.*

**Catorce.** Artículo 55.1.7º.b). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

b) Además como límites propios e independientes se **aplicarán:**

**a') 5.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia a que se refiere el último párrafo del ordinal 4º anterior.**

**b') 3.500 euros anuales para las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que hayan sido imputadas a los partícipes, asegurados o mutualistas. Las contribuciones imputadas que excedan de ese importe, se tendrán en cuenta a efectos de aplicar el límite máximo conjunto previsto en la letra a) anterior.**

[Artículo 55. Base liquidable general]

b) Además, como límite propio e independiente, 5.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia a que se refiere el último párrafo del ordinal 4º anterior.

*También el apartado Catorce aborda un cambio normativo relevante. Modifica el artículo 55.1.7º.b) para añadir un nuevo límite independiente en dicha letra b). Conviene recordar que el artículo 55.1.7º está dedicado a establecer el límite máximo conjunto de las reducciones a la base imponible general por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, esto es, a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, seguros de dependencia, seguros colectivos y similares. En la letra b) de este artículo 55.1.7º.b) ya existe un límite propio en independiente: 5.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia.*

*El cambio normativo consiste en añadir otro límite propio e independiente: 3.500 euros anuales para las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que hayan sido imputadas a las personas trabajadoras. Además se precisa que, si las contribuciones empresariales imputadas superan la cifra de 3.500 euros, las que excedan de ese importe se tendrán en cuenta a efectos de aplicar el límite máximo conjunto previsto en la letra a) anterior, esto es, 3.500 euros con carácter general ó 6.000 si se trata de personas mayores de 50 años. Esta modificación tiene un marcado carácter social y de apoyo a las personas trabajadoras pues viene a corregir una deficiencia constatada: en numerosas ocasiones las contribuciones aportadas por las empresas a sistemas de previsión social de las personas trabajadoras, a pesar de haber sido incluidas como retribución en especie no podían ser reducidas en la base imponible de estas últimas por rebasar los límites establecidos y ello podía ocasionar, cuando se produjera el cobro de la pensión, supuestos de doble imposición. Con el fin de subsanar esta deficiencia, la ley foral establece, como se ha dicho, un*

*nuevo límite propio e independiente: 3.500 euros anuales para las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social imputadas a las personas trabajadoras que sean partícipes, mutualistas o aseguradas.*

**Quince.** Artículo 55.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

2. Por pensiones compensatorias

Las cantidades satisfechas por este concepto a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo, establecidas por decisión judicial **o escritura notarial**, así como las cantidades legalmente exigibles satisfechas a favor de la pareja estable.

*[Artículo 55. Base liquidable general]*

2. Por pensiones compensatorias.

Las cantidades satisfechas por este concepto a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo, establecidas ambas por decisión judicial, así como las cantidades legalmente exigibles satisfechas a favor de la pareja estable.

*El apartado Quince se ocupa de modificar el artículo 55.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*Dicho apartado 2 establece otra posibilidad de reducir la base imponible general: en este caso por pensiones compensatorias.*

*Así, reducirán la base imponible general las cantidades satisfechas por este concepto a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo, establecidas ambas por decisión judicial, así como las cantidades legalmente exigibles satisfechas a favor de la pareja estable.*

*La modificación que se incluye es idéntica en su contenido y en su fundamentación a la ya explicada en el artículo 7.i): además de las establecidas por decisión judicial, también reducirán la base imponible las anualidades por alimentos satisfechas que sean establecidas por escritura notarial.*

**Dieciséis.** Artículo 59.3, primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

3. Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial **o escritura notarial**, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el apartado 1 separadamente al importe total de las anualidades por alimentos satisfechas y al resto de la base liquidable general.

*[Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general]*

3. Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el apartado 1 separadamente al importe total de las anualidades por alimentos satisfechas y al resto de la base liquidable general.

*El apartado Dieciséis está dedicado a modificar el primer párrafo del artículo 59.3. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*Resulta procedente recordar que el artículo 59.3 establece una especial aplicación de la tarifa o escala de gravamen de la base liquidable general del IRPF en determinados casos en que los sujetos pasivos satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial. Pues bien, cuando el importe de esas anualidades por alimentos sea inferior a la base liquidable general del sujeto pasivo, se aplicará la escala prevista en el apartado 1 (esto es, la escala de gravamen de la base liquidable general) separadamente al importe total de las anualidades por alimentos satisfechas y al resto de la base liquidable general. Como puede verse, al tributar separadamente, se alivia la presión fiscal de los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial. La modificación normativa consiste, de manera similar a las ya reseñadas en los artículos 7.i) y 55.2, en que, además de las establecidas por decisión judicial, también aplicarán separadamente la escala de gravamen de la base liquidable general las anualidades por alimentos satisfechas que sean establecidas por escritura notarial.*

**Diecisiete.** Artículo 62.5.1º. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

1º. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

- a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a **10.500** euros: 1.400 euros.
- b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre **10.501 y 17.500** euros: 1.400 euros menos el resultado de multiplicar por **0,1** la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y **10.501** euros.
- c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre **17.501** y 35.000 euros: 700 euros.
- d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 35.000,01 y 50.000 euros: 700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,02 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 35.000 euros.
- e) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 50.000 euros: 400 euros.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

1º. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

- a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a ~~9.100~~ euros: 1.400 euros.
- b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre ~~9.100,01 y 12.600~~ euros: 1.400 euros menos el resultado de multiplicar por ~~0,2~~ la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y ~~9.100~~ euros.
- c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre ~~12.600,01 y 35.000~~ euros: 700 euros.
- d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 35.000,01 y 50.000 euros: 700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,02 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 35.000 euros.
- e) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 50.000,01 euros: 400 euros.

*El apartado Diecisiete modifica el artículo 62.5.1º con efectos desde el 1 de enero de 2019 que regula la deducción por rendimientos de trabajo.*

*El objetivo de la modificación es aumentar la deducción por rendimientos de trabajo para quienes perciban rendimientos de trabajo iguales o inferiores a 17.500 euros. Así, la deducción de 1.400 euros se aplicará hasta unos rendimientos netos de 10.500 euros y se disminuye el porcentaje de la letra b) del artículo 62.5.1º al 10 por 100, para reducir la disminución de la deducción en la franja de renta comprendida entre 10.501 euros y 17.500 euros. La deducción se mantiene igual para quienes obtengan unos rendimientos netos de trabajo superiores a 17.500 euros.*

**Dieciocho.** Artículo 62.9.b).c'), tercer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y, que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales. **También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.**

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales.

*Los apartados Dieciocho y Diecinueve se ocupan de modificar el artículo 62.9, letras b) y c), respectivamente. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*El artículo 62.9 regula las deducciones en la cuota por mínimos personales y familiares (ascendientes y descendientes). El cambio normativo consiste en establecer que también se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial. Por tanto, la nueva redacción de ambos preceptos precisa que tendrán la misma consideración que los descendientes del sujeto pasivo aquellas personas sobre las*

*que por resolución judicial dicho sujeto pasivo tenga la guarda y custodia. Se trata de una modificación ya existente en la normativa del Estado, que se considera apropiada y acorde con el sentido de esta deducción en la cuota.*

**Diecinueve.** Artículo 62.9.c).a'). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

a') Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes. **También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.**

*[Artículo 62. Deducciones de la cuota]*

a') Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes.

*Ver apartado Diecinueve.*

**Veinte.** Artículo 62.11. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

**11. Deducción por participación de las personas trabajadoras en el capital de la empresa.**

**a) Los sujetos pasivos podrán practicar una deducción del 15 por 100 de las cantidades satisfechas para la adquisición o suscripción de acciones o participaciones de la entidad en la que presten sus servicios, o de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio. Este porcentaje será el 20 por 100 si la persona adquirente es mujer.**

**b) La deducción aplicada en cada ejercicio no podrá exceder de 1.500 euros, si la persona adquirente es hombre, o de 2.000 euros si es mujer.**

**Las cantidades no deducidas por exceder los límites señalados o por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando los mencionados límites, en los periodos impositivos que finalicen en los cuatro ejercicios siguientes.**

**c) La suma de los importes deducidos por el sujeto pasivo a lo largo de los sucesivos periodos impositivos no podrá superar el importe de 6.000 euros si se trata de hombres y 8.000 euros si son mujeres.**

**d) Para poder practicar la deducción habrán de cumplirse los siguientes requisitos:**

**1.º La persona trabajadora deberá haber trabajado en la entidad, o en su caso en cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, durante un mínimo de tres años de los últimos cinco años anteriores a la adquisición.**

**Una vez efectuada la adquisición o suscripción, la persona trabajadora deberá seguir prestando sus servicios en la entidad, o en su caso en cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, durante los cinco años siguientes. No se considerará incumplido este requisito si la persona trabajadora falleciese, dejara de trabajar como consecuencia del reconocimiento de una situación de incapacidad total o absoluta o como consecuencia de un**

*[Artículo 62. Deducciones de la cuota]*

[No existía]

**despido, o se liquidara la empresa como consecuencia de un procedimiento concursal.**

**Para el cómputo de los plazos recogidos en este ordinal se considerarán periodos trabajados aquellos en los que la persona trabajadora se encuentre en alguna de esas entidades en situación de excedencia para el cuidado de familiares.**

**2.º Debe tratarse de acciones o participaciones en entidades que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no tengan la consideración de patrimoniales.**

**3.º Las acciones o participaciones no deben estar admitidas a negociación en ningún mercado regulado.**

**4.º Las acciones o participaciones que dan derecho a la deducción deberán mantenerse durante al menos cinco años, salvo que la persona trabajadora fallezca, fuese despedida o si se liquidara la entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.**

**5.º Durante el plazo señalado en el ordinal 4º), la participación, directa e indirecta, en la entidad de cada persona trabajadora conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta del tercer grado no podrá ser superior al 20 por 100. Si la entidad forma parte de un grupo, este porcentaje habrá de cumplirse respecto a cada una de las entidades que formen parte del mismo.**

**6.º Lo previsto en este apartado no será de aplicación cuando la transmisión de las acciones y participaciones se lleve a cabo a través del ejercicio de opciones sobre las mismas.**

**El incumplimiento de los requisitos establecidos para aplicar la deducción recogida en este apartado, supondrá la obligación para el sujeto pasivo de regularizar su situación tributaria conforme a lo establecido en el artículo 83.4.**

*El apartado Veinte está dedicado a añadir un nuevo apartado 11 al artículo 62. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*El citado apartado 11 introduce una deducción en la cuota por adquisición o suscripción de acciones o participaciones en la empresa por parte de las personas trabajadoras.*

*Se pone en marcha así otra de las medidas de desarrollo del mencionado modelo inclusivo participativo navarro de empresa. En este caso, consiste en una deducción en la cuota por lo satisfecho por la persona trabajadora en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones de la entidad en la que presta sus servicios. Se estima que esta titularidad del capital llevará aparejada una mayor implicación de esas personas trabajadoras en la gestión y en la toma de decisiones en el seno de la empresa.*

*Se trata de una deducción en cuota del 15 por 100 de las cantidades satisfechas para la adquisición de acciones y participaciones de la empresa para la que trabaje o de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.*

*El importe anual de la deducción no podrá superar 1.500 euros anuales ó 6.000 euros en todos los periodos impositivos; siendo estas cantidades de 2.000 u 8.000 euros, respectivamente, si la persona adquirente es mujer.*

*Las acciones o participaciones no pueden ser de sociedades patrimoniales ni han de cotizar en mercados regulados. Tampoco debe tratarse de adquisiciones realizadas a través del ejercicio de opciones sobre acciones.*

*Adicionalmente, la persona trabajadora debe haber trabajado 3 de los 5 últimos años en la empresa o en cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y deben seguir prestando sus servicios durante los 5 años siguientes, en los cuales la participación del trabajador junto con su cónyuge, ascendientes y descendientes y colaterales de hasta tercer grado no podrá ser superior al 20 por 100, debiendo además mantener*



*las acciones o participaciones durante cinco años.*

**Veintiuno.** Artículo 71.1, último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

A efectos de lo previsto en las letras a), b) y c) se asimilarán a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable. **También se asimilarán a los hijos aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.**

*[Artículo 71. Concepto de unidad familiar]*

A efectos de lo previsto en las letras a), b) y c) se asimilarán a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable.

*En concordancia con lo establecido en los apartados Dieciocho y Diecinueve, el apartado Veintiuno viene a modificar el artículo 71.1, en su último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*El artículo 71.1 está dedicado a definir y perfilar en cada una de sus letras a), b) y c) las tres clases de unidades familiares existentes en el ámbito del IRPF.*

*El cambio en el precepto se dirige a precisar, en lo atinente al concepto de unidad familiar, que, a efectos de lo previsto en las letras a), b) y c), también se asimilarán a los hijos aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial.*

**Veintidós.** Artículo 75. Supresión de las reglas especiales 1ª y 2ª. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

*[Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta]*

~~1ª. El importe de la suma de las bases a que se refiere el artículo 62.1.h) será, para el conjunto de la unidad familiar, inferior a:-~~

~~a) 48.000 euros, con carácter general,~~

~~b) 54.000 euros, tratándose de unidades familiares con uno o dos descendientes por los que se tenga derecho a deducción,~~

~~e) 60.000 euros, tratándose de unidades familiares con tres o más descendientes por los que se tenga derecho a deducción, o de unidades familiares que a 31 de diciembre tengan la condición de familia numerosa, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas.~~

~~Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por cada sujeto pasivo o por cada descendiente que otorgue derecho a deducción con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.~~

~~2ª. La base máxima de deducción establecida en el artículo 62.1.a) será de 15.000 euros para el conjunto de la unidad familiar.~~

~~El importe total de las bases de deducción establecidas en el artículo 62.1.c) será de 240.000 euros para el conjunto de la unidad familiar.~~

*El apartado Veintidós está dedicado a incluir un cambio de tipo técnico: suprime las reglas especiales 1ª y 2ª del artículo 75. Este se ocupa de establecer las reglas especiales de la tributación conjunta. Dado que, como se recordará, se ha derogado la deducción por adquisición de vivienda, procede suprimir estas reglas 1ª y 2ª del artículo 75, que regulan aspectos del artículo 62.1, esto es, de la derogada deducción por adquisición de vivienda; y ello con efectos a partir del 1 de enero de 2018 que es cuando se derogó la citada deducción.*

**Veintitrés.** Artículo 78.9.B.a).b'). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

b') Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva **2009/65/CE, del parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009.**

[Artículo 78. Imputación temporal de ingresos y gastos]

b') Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 85/611/C.E.E. del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

*Los apartados Veintitrés, Veintiséis y Veintinueve se ocupan de modificar, respectivamente, los artículos 78.9.B.a).b'), la disposición adicional cuadragésima sexta en su apartado 3.a) y en el primer párrafo del apartado 3.b), y la disposición transitoria séptima en sus apartados 2.b) y 2.c). Se trata de modificaciones técnicas, relativas a actualizar las referencias a dos Directivas europeas y al artículo 314 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.*

**Veinticuatro.** Artículo 83, adición de un apartado 4. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

**4. El derecho a disfrutar de exenciones, deducciones o cualquier incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.**

**Cuando con posterioridad a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de ellos, el contribuyente deberá ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente a la exención, deducción o incentivo fiscal aplicados, además de los intereses de demora.**

[Artículo 83. Autoliquidación]

[No existía]

*El apartado Veinticuatro agrega un apartado 4 al artículo 83. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*En nuevo apartado 4 establece en su primer párrafo que el derecho a disfrutar de exenciones, deducciones o cualquier incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.*

*En el segundo párrafo diseña una regla general para la regularización tributaria en caso de incumplimiento de requisitos. En la actualidad no existe una regla común y las vigentes no siempre van en el mismo sentido.*

*Así, se dispone que, cuando con posterioridad a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de ellos, el contribuyente deberá ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente a la exención, deducción o incentivo fiscal aplicados, además de los intereses de demora.*

**Veinticinco.** Artículo 85. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

Artículo 85. Devolución de oficio.

1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d), e) y f) del artículo 66, así como también, en su caso, de **las deducciones de la cuota diferencial previstas en el capítulo III del título IV**, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido, el **departamento competente en materia tributaria** procederá, en su caso, a practicar liquidación

[Artículo 85. Devolución de oficio]

Artículo 85. Devolución de oficio

1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d), e) y f) del artículo 66 de esta Ley Foral, así como también, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 68 de esta misma Ley Foral, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido, el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional

provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

No será precisa tal liquidación cuando el importe de la devolución efectuada coincida con el solicitado por el sujeto pasivo en la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d), e) y f) del artículo 66, así como, en su caso, de **las deducciones de la cuota diferencial previstas en el capítulo III del título IV, el departamento competente en materia tributaria** procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las posteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado 1 anterior, el **departamento competente en materia tributaria** procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota resultante de la autoliquidación, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas posteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable al **departamento competente en materia tributaria**, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento, requisitos y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo.

dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

No será precisa tal liquidación cuando el importe de la devolución efectuada coincida con el solicitado por el sujeto pasivo en la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d), e) y f) del artículo 66 de esta Ley Foral, así como, en su caso, de ~~la deducción prevista en el artículo 68 de esta misma Ley Foral, el Departamento de Economía y Hacienda~~ procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las posteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado 1 anterior, el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota resultante de la autoliquidación, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas posteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable al ~~Departamento de Economía y Hacienda~~, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento, requisitos y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo.

*El apartado Veinticinco modifica el artículo 85, dedicado a regular la devolución de oficio.*

*Se introduce una modificación técnica que trae causa en las nuevas deducciones de la cuota diferencial que se han ido incorporando a la normativa estos últimos años. Así se sustituye la referencia a la deducción regulada en el artículo 68 (Deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación contributivas) por las deducciones de la cuota diferencial reguladas en el capítulo III del Título IV. Estas deducciones son a día de hoy la del artículo 68 ya mencionada, y las de los artículos 68.bis (Deducción por pensiones no contributivas de jubilación), 68.ter (Deducción por las cuotas tributarias satisfechas por el Impuesto sobre el valor de la Producción de la Energía Eléctrica), y 68.querter (Deducción por prestaciones de maternidad y paternidad).*

**Veintiséis.** Disposición adicional cuadragésima sexta, apartado 3.a) y primer párrafo del apartado 3.b). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

a) Los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva **2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014** relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán por su cotización.

*[Disposición adicional cuadragésima sexta. Incrementos de patrimonio por cambio de residencia al extranjero]*

a) Los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva ~~2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004~~, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán por su cotización.

b) Los valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva **2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014** relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor de los dos siguientes:

b) Los valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la ~~Directiva~~ **2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004**, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor de los dos siguientes:

*Ver apartado Veintitrés.*

**Veintisiete.** Adición de una disposición adicional quincuagésima octava. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

*[No existía]*

**Disposición adicional quincuagésima octava. Incremento de la deducción por descendientes en función de los niveles de rentas del sujeto pasivo. Reglas y especialidades para su aplicación.**

*[No existía]*

**El importe de la deducción por descendientes del artículo 62.9.b).b') que corresponde a cada sujeto pasivo se determinará con arreglo a las siguientes reglas y especialidades:**

**1. Se calculará el importe de la deducción que, en función del número de descendientes y sin tener en cuenta el incremento por hijos menores de tres años o adoptados, corresponda a cada sujeto pasivo.**

**2. Los sujetos pasivos cuyas rentas, excluidas las exentas, no superen en el periodo impositivo 30.000 euros podrán incrementar el importe resultante conforme a la siguiente escala:**

**a) Sujetos pasivos con rentas hasta 20.000 euros: el 40 por 100.**

**b) Sujetos pasivos con rentas entre 20.001 y 30.000 euros: el 40 por 100 menos el resultado de multiplicar por 50 la proporción que represente el exceso de rentas del sujeto pasivo sobre 20.000 euros, respecto de esta última cantidad.**

**El porcentaje que resulte se expresará redondeado con dos decimales.**

**3. A continuación se aplicarán los incrementos que correspondan por los descendientes menores de tres años y adoptados, según lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 62.9.b).b').**

*El apartado Veintisiete añade una disposición adicional quincuagésima octava con efectos desde el 1 de enero de 2019.*

*Esta disposición adicional incorpora el principio de progresividad fiscal en las deducciones a practicar en función del número de hijos e hijas, incrementando el importe de la deducción por hijos para los sujetos pasivos cuyas rentas, excluidas las exentas, no superen en el periodo impositivo 30.000 euros.*

**Veintiocho.** Adición de una disposición adicional quincuagésima novena. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

*[No existía]*

**Disposición adicional quincuagésima novena. Abonos anticipados de las deducciones de la cuota diferencial.**

[No existía]

**Los abonos anticipados correspondientes a las deducciones de la cuota diferencial reguladas en el capítulo III del título IV, tendrán la consideración de devoluciones de impuestos en las mismas condiciones que las devoluciones de oficio contempladas en el artículo 85.2 de esta ley foral y en el artículo 88 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.**

*El apartado Veintiocho añade una disposición adicional quincuagésima novena, para incorporar a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la regulación contenida en la disposición adicional sexta de la Ley Foral 34/2003, de Presupuestos Generales de Navarra para 2004.*

*La mencionada disposición establece, en relación con la deducción por pensiones de viudedad, que en el caso de que se realice el abono anticipado de la deducción, dicho abono tiene la consideración de devolución de impuestos en las mismas condiciones que las devoluciones de oficio. La citada disposición adicional sigue vigente pero se ha quedado obsoleta porque hace referencia a la deducción por pensiones de viudedad regulada en el artículo 67 bis de la derogada Ley Foral 22/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Además, desde el año 2004 hasta hoy se han aprobado otras deducciones de la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que también pueden ser abonadas de forma anticipada si se cumplen determinados requisitos. Por esa razón se incorpora en el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el contenido de dicha disposición adicional sexta actualizándolo y ampliando su ámbito de aplicación a las deducciones de la cuota diferencial recogidas en el capítulo III del título IV.*

**Veintinueve.** Disposición transitoria séptima, apartados 2.b) y 2.c). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

*[Disposición transitoria séptima. Incrementos de patrimonio derivados de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994]*

b) Tratándose de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la **Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014** relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

b) Tratándose de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la ~~Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004,~~ relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) y tratándose de bienes inmuebles, derechos sobre ellos o valores de las entidades comprendidas en el artículo **314 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores**, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) anterior y tratándose de bienes inmuebles, derechos sobre ellos o valores de las entidades comprendidas en el artículo ~~108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores,~~ con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

*Ver apartado Veintitrés.*

**Treinta.** Disposición transitoria decimoséptima, apartado 2. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

*[Disposición transitoria decimoséptima. Régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual: viviendas adquiridas o rehabilitadas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015 así como obras iniciadas y cantidades abonadas en dicho periodo]*

2. Para poder aplicar la citada deducción la suma de las bases del sujeto pasivo determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, minorada en su caso por las pensiones compensatorias a que se refiere el artículo 55.2, deberá ser inferior a los importes establecidos en el artículo 62.1.h) en tributación individual y en el artículo 75.1.<sup>a</sup> en el supuesto de tributación conjunta, **ambos en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.**

2. Para poder aplicar la citada deducción la suma de las bases del sujeto pasivo determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, minorada en su caso por las pensiones compensatorias a que se refiere el artículo 55.2, deberá ser inferior a los importes establecidos en el artículo 62.1.h) en tributación individual y en el artículo 75.1.<sup>a</sup> en el supuesto de tributación conjunta.

*El apartado Treinta establece una precisión en la disposición transitoria decimoséptima, apartado 2. Con efectos a partir de 1 de enero de 2018.*

*La disposición transitoria decimoséptima regula las reglas para aplicar el régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual: viviendas adquiridas o rehabilitadas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015 así como obras iniciadas y cantidades abonadas en dicho periodo.*

*El apartado 2 dispone que en la citada deducción la suma de las bases del sujeto pasivo determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, minorada en su caso por las pensiones compensatorias a que se refiere el artículo 55.2, deberá ser inferior a los importes establecidos en el artículo 62.1.h) en tributación individual y en el artículo 75.1.<sup>a</sup> en el supuesto de tributación conjunta. La precisión que establece la ley foral es que en ambos casos (artículos 62.1.h) y 75.1.<sup>a</sup>) ha de estarse a su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.*

*Esta precisión se considera necesaria puesto que, al desaparecer el artículo 62.1 y suprimir también la regla primera del artículo 75, podría parecer que no se aplica límite alguno a la suma de las bases del sujeto pasivo.*

## ARTÍCULO SEGUNDO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

## [LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO]

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre)*

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

**Uno.** Artículo 5.7.

*[Artículo 5. Bienes y derechos exentos]*

7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define **en la normativa foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, hasta una cuantía de 250.000 euros.

7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, hasta una cuantía de 250.000 euros.

*El apartado Uno modifica el artículo 5.7. A partir del 1 de enero de 2019.*

*Se trata de un cambio formal. La redacción actual establece que la vivienda habitual se encuentra definida en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Dado que realmente no es así, puesto que el concepto de vivienda habitual no se define en ese artículo 62 del Texto Refundido sino en el Reglamento del Impuesto, resulta procedente referirse al concepto de vivienda habitual definido en la normativa del IRPF.*

**Dos.** Artículo 13.

Artículo 13. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la **Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014**, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos derivados de los mismos, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

*[Artículo 13. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores]*

Artículo 13. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la ~~Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004~~, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos derivados de los mismos, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

*Los apartados Dos y Tres modifican, respectivamente, los artículos 13 y 15. A partir del 1 de enero de 2019.  
En ambos casos el cambio tiene la misma fundamentación: la Directiva 2004/39/CE ha sido derogada y sustituida por la nueva Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.*

**Tres.** Artículo 15.1 y 2.

1. Las acciones y participaciones en el capital social o en fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la **Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014**, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

2. Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la **Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014**, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción.

*[Artículo 15. Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados secundarios oficiales de valores]*

1. Las acciones y participaciones en el capital social o en fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la ~~Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004~~, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

2. Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la ~~Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004~~, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción.

*Ver apartado Dos.*

**ARTÍCULO TERCERO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

***[LEY FORAL 26/2016, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES]***  
***(Redacción vigente hasta la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre)***

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019, excepto lo previsto en el apartado catorce, que tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, los preceptos de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del

Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

**Uno.** Artículo 23.3.e) primer párrafo y ordinal 6°.

e) No obstante lo establecido en las letras a) y b), serán deducibles todos los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, amortización y cualquier otro vinculado **a los vehículos utilizados exclusivamente en las siguientes actividades:**

6.º Los utilizados en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

*[Artículo 23. Gastos fiscalmente no deducibles]*

e) No obstante lo establecido en las letras a) y b), serán deducibles todos los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, amortización y cualquier otro vinculado ~~a la utilización de los siguientes vehículos:~~

6.º Los ~~vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva~~ en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

*El apartado Uno modifica el artículo 23.3.e), primer párrafo, y el ordinal 6°. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019.*

*El artículo 23.3 esta dedicado a precisar la deducibilidad de los gastos derivados de la utilización de vehículos automóviles de turismo. En ese ámbito, se modifica el artículo 23.3.e), primer párrafo, y el ordinal 6° con el fin de aclarar que, para deducir al 100 por 100 los gastos de los vehículos y sin los límites establecidos en las letras a) y b), tienen que ser vehículos utilizados exclusivamente en las actividades que se señalan, es decir, los vehículos que se utilicen exclusivamente en:*

- el transporte de mercancías, si se trata de vehículos mixtos.*
- las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.*
- la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas, por parte de los fabricantes de los vehículos.*
- la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.*
- servicios de vigilancia.*
- la actividad de alquiler mediante contraprestación por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.*
- en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.*

**Dos.** Artículo 42.1.

1. La base liquidable será la resultante de practicar, en su caso, en la base imponible **las siguientes reducciones y por este orden:**

**1.º La reducción establecida en el artículo 13.5 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.**

**2.º La reducción establecida en el apartado 2.e) de la disposición adicional tercera.**

**3.º La reducción establecida en el artículo 43.**

**4.º La reducción establecida en el artículo 44.**

*[Artículo 42. Base liquidable]*

1. La base liquidable será la resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones a que se refieren los artículos 43 y 44.

*El apartado Dos se encarga de modificar el artículo 42.1.*

*El artículo 42 delimita y precisa el concepto de base liquidable. El objetivo de esta modificación es aclarar sobre qué importes de base imponible o de base liquidable, en su caso, se aplican determinados límites y requisitos.*

*En el modelo de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades la Base Imponible es la casilla 650. La reducción por dotación al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) de las cooperativas es la 672 y la reducción de emprendedores es la casilla 64.*

*A efectos de calcular el tipo impositivo de pequeñas empresas o de microempresas hay que comprobar si el importe neto de la cifra de negocios supera o no el 50 por 100 de la base*



*imponible. Pero la pregunta que surge es si la base imponible es el importe que resulta antes o después de aplicar, en su caso, las reducciones por dotación al FRO de las cooperativas (casilla 672) y por actividad emprendedora (casilla 64). Con la redacción actual la base liquidable es el resultado de aplicar, en su caso, en la base imponible las reducciones por bases liquidables negativas y por dotación a la reserva especial para inversiones. Pero no queda claro qué tratamiento tiene el importe resultante de aplicar en la base imponible las reducciones por dotación al FRO de las cooperativas (casilla 672) y por actividad emprendedora (casilla 64).*

*Con la redacción propuesta se “modifica” el concepto de base liquidable por lo que, una vez aplicada cualquier reducción sobre la base imponible, el importe que resulta ya no es base imponible sino base liquidable. De este modo, la comparación para ver si procede el tipo de gravamen reducido habrá que hacerla con la Base imponible, es decir, antes de aplicar ninguna reducción.*

*Por otra parte, para aplicar los límites de la reducción-deducción de mecenazgo social y cultural en el Impuesto sobre Sociedades también tiene incidencia la modificación normativa.*

*Dice la deducción-reducción de mecenazgo social y cultural que el importe de la partida deducible en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:*

*- El 30 por ciento de la base imponible previa a esta reducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 37, 42 y 47 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.*

*Aquí también se planteaba la duda de si había que tomar la base imponible o la base imponible minorada por las reducciones por dotación al FRO de las cooperativas (casilla 672) y por actividad emprendedora (casilla 64). Con la redacción propuesta quedaría claro que el límite del 30 por 100 se aplica sobre el importe de la Base imponible, es decir, antes de aplicar ninguna reducción.*

**Tres.** Artículo 43.1, primer párrafo:

1. Las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los quince años inmediatos anteriores, siempre que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación, podrán reducir la base imponible positiva con el límite del 70 por 100 de esta, **una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1º y 2º.**

[Artículo 43. Reducción de bases liquidables negativas]

1. Las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los quince años inmediatos anteriores, siempre que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación, podrán reducir la base imponible positiva con el límite del 70% de ésta.

*El apartado Tres viene a modificar el artículo 43.1, primer párrafo.*

*El artículo 43 se ocupa de regular la reducción de bases liquidables negativas de años anteriores. La modificación que se propone en el artículo 43.1 viene motivada por la realizada por el apartado Dos y tiene como objetivo precisar que el límite del 70 por 100 se aplique sobre la base imponible una vez descontadas, en su caso, las reducciones por dotación al FRO y por emprendedores.*

**Cuatro.** Artículo 44.2.

2. Esta reducción tendrá como límite máximo el 40 por 100 de la base imponible una vez minorada, en su caso, **en el importe de las reducciones señaladas en el artículo 42.1. 1º, 2º y 3º.**

[Artículo 44. Reserva especial para inversiones]

2. Esta reducción tendrá como límite máximo el 40 por 100 de la base imponible una vez minorada, en su caso, ~~en las bases liquidables negativas a que se refiere el artículo anterior.~~

*Mediante el apartado Cuatro se introducen variaciones en el artículo 44.2.*

*La modificación que se propone en el artículo 44.2, que también viene motivada por la modificación realizada por el apartado Dos, tiene como objetivo precisar que el límite del 40 por 100 se aplique sobre la base imponible una vez descontadas, en su caso, las reducciones por dotación al FRO, por emprendedores y por bases liquidables negativas.*

**Cinco.** Artículo 53.2.3º.b) y c).

b) Las deducciones por inversiones y por participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales, reguladas en los artículos 65 **y 65 bis**.

c) El 50 por 100 de las deducciones por la realización de actividades de investigación, desarrollo, e innovación tecnológica **o por participación en las mismas**, reguladas en los artículos 61 **y 62**. Tratándose **de pequeñas empresas** dicho porcentaje será del 100 por 100.

*[Artículo 53. Tributación mínima]*

b) Las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, reguladas en el artículo 65.

c) El 50 por 100 de las deducciones por la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, reguladas en el artículo 61. Tratándose de ~~contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen establecidos en el artículo 51.1.b)~~; dicho porcentaje será el 100 por 100.

*El apartado Cinco está dedicado a modificar el artículo 53.2.3º, letras b) y c).*

*Conviene recordar que el artículo 53 delimita el concepto de tributación mínima. En concreto, el apartado 2 del artículo 53 precisa las operaciones a realizar para el cálculo de la tributación mínima. Y el ordinal 3º de este apartado 2 establece los supuestos en los que la tributación mínima podrá minorarse.*

*A estos efectos se amplía la minoración de la tributación mínima a los casos tanto de la nueva figura del “financiador” de las producciones cinematográficas del artículo 65 bis como a la del “financiador” de las actividades de I+D+i del artículo 62.*

*La finalidad de la modificación es que el “financiador” esté a estos efectos en similares condiciones que el socio de las AIE que financiaba las mencionadas actividades, figura esta última cuya utilización se pretende evitar para estos dos incentivos fiscales.*

*Se aprovecha para realizar una modificación técnica, sustituyendo la expresión “contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen establecidos en el artículo 51.1.b)” por el término “pequeñas empresas, que es lo que realmente se pretendía.*

**Seis.** Artículo 62, segundo párrafo del apartado 4, y apartado 6.

No obstante lo anterior, el contribuyente que participa en la financiación del proyecto no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por **1,25** el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación del proyecto. El exceso podrá ser aplicado por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

6. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo será preceptivo que, con anterioridad a la firma del contrato de financiación a que se refiere el apartado 2, se haya obtenido el informe a que se refiere el artículo 61.6, **o al menos se haya presentado la solicitud del mismo**. Dicho informe **o solicitud** deberá presentarse junto con el mencionado contrato en una comunicación a la Administración tributaria suscrita tanto por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como por el que participa en su financiación con anterioridad a la finalización del período impositivo en el que comience el desarrollo del proyecto, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

*[Artículo 62. Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica]*

No obstante lo anterior, el contribuyente que participa en la financiación del proyecto no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por ~~1,20~~ el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación del proyecto. El exceso podrá ser aplicado por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

6. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo será preceptivo que, con anterioridad a la firma del contrato de financiación a que se refiere el apartado 2, se haya obtenido el informe a que se refiere el artículo 61.6, que deberá presentarse, junto con el mencionado contrato, en una comunicación a la Administración tributaria suscrita tanto por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como por el que participa en su financiación con anterioridad a la finalización del período impositivo en el que comience el desarrollo del proyecto en los términos que reglamentariamente se establezcan.

*El apartado Seis se ocupa de modificar el artículo 62, segundo párrafo del apartado 4, y el apartado 6.*

*En el artículo 62, que se dedica a regular la deducción por actividades de I+D+i, se introducen dos tipos de modificaciones.*

*Por una parte, se eleva de 1,20 a 1,25 el límite de la deducción que puede aplicarse el “financiador” del proyecto de I+D+i por las cantidades desembolsadas para la financiación proyecto. Dicha elevación tiene su base en equipararlo con el límite de 1,25 establecido en el nuevo*

*artículo 65 bis para el financiador de producciones cinematográficas, así como con el límite previsto en el artículo 87 para otros casos en que socios de Agrupaciones de Interés Económico (AIEs) se beneficien de las deducciones de éstas (en el caso de las AIEs se reduce respecto del 1,30 anterior). De esta forma el límite en Navarra para todos estos casos será siempre del 1,25 sobre el importe de las cantidades desembolsadas.*

*Además, respecto de las actividades de I+D+i cabe argumentar que se intenta hacer de esta manera un poco más atractiva esta figura del financiador del artículo 62 (puesto que hasta ahora ha habido quejas diciendo que no es suficientemente atractiva esta figura del financiador para el I+D+i).*

*Por otra parte, se modifica el apartado 6 para resolver el problema que puede darse en caso de que finalice el período impositivo en el que comience el desarrollo del proyecto sin que se haya obtenido el informe a que se refiere el artículo 61.6, de forma que se dispone que para firmar el contrato de financiación es necesario disponer del informe o al menos haberlo solicitado. De esta forma se mantiene la importancia del informe pero no se perjudica a aquellos casos en los que habiéndolo solicitado no se dispone aun del mismo, impidiendo la firma del contrato. Y se precisa también que, en el momento de presentar el contrato de financiación se presentará el informe a que se refiere el artículo 61.6, salvo que no se disponga del mismo en cuyo caso deberá presentarse la solicitud.*

**Siete.** Artículo 65.1, modificación de los párrafos primero y segundo y adición de un párrafo tercero.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho a **la productora a practicar una deducción de la cuota líquida** del 35 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por 100 del coste de producción.

Al menos el **40** por 100 de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio navarro.

**El importe de esta deducción no podrá ser superior a 3 millones de euros.**

*[Artículo 65. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales]*

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al ~~productor~~ a una deducción del 35 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por 100 del coste de producción.

Al menos el **25** por 100 de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio navarro.

*El apartado Siete modifica el artículo 65.1, párrafos primero y segundo, y adiciona un párrafo tercero. El apartado Ocho introduce unas variaciones correlativas en el artículo 65.2, primer párrafo, y adiciona un penúltimo párrafo.*

*En las deducciones del artículo 65.1 (por inversiones en producciones españolas cinematográficas) y del artículo 65.2 (por ejecución de una producción de un productor tercero) se hace en primer lugar una precisión técnica o terminológica aclaratoria de que se trata de una deducción sobre la cuota líquida (al igual que se dice en otras deducciones).*

*En segundo lugar, en la deducción del artículo 65.1 se incrementa el tanto por ciento de gastos que deben realizarse en territorio navarro: se pasa del 25 por 100 anterior al 40 por 100. El objetivo es conseguir que las producciones de cine que se beneficien del incentivo fiscal navarro, realicen un porcentaje mayor de gastos en Navarra y, en consecuencia, se genere un beneficio económico y un retorno fiscal mayor para Navarra.*

*Por otro lado, tanto en la deducción del 65.1 como en la del 65.2 se establece un límite máximo de deducción de 3 millones para cada producción realizada. La finalidad es poner un techo preventivo pero suficientemente elevado, para evitar casos como una posible superproducción de cantidades desorbitadas.*

**Ocho.** Artículo 65.2, modificación del primer párrafo y adición de un penúltimo párrafo.

*[Artículo 65. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales]*

2. **Las productoras registradas** en el Registro de Empresas Cinematográficas, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción **de la cuota líquida** del 35 por 100 de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral”.

**El importe de esta deducción no podrá ser superior a 3 millones de euros.**

2. ~~Los productores~~ **registrados** en el Registro de Empresas Cinematográficas, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por 100 de los gastos realiza-dos en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral.

*Ver apartado Siete.*

**Nueve.** Artículo 65.6. Los actuales apartados 6, 7 y 8 pasarán a ser los apartados 7, 8 y 9.

*[Artículo 65. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales]*

**6. Para aplicar las deducciones reguladas en este artículo, la empresa productora deberá:**

[No existía]

**a) Proporcionar o permitir acceso a material gráfico y audiovisual del rodaje y localizaciones de Navarra, para su uso no comercial y exclusivo para la promoción de Navarra (Teaser, tráiler, making of, EPK escenas rodaje Navarra, fotografías).**

**b) Incluir en los títulos de crédito finales:**

**1º. Que la producción se ha acogido al esquema de incentivos fiscales previsto en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral de Navarra”/“Ekoizpen hau Nafarroako Foru Komunitateko Sozietateen gaineko Zergaren Foru Legean aurreikusten diren sustagarri fiskalen babesarekin egin da”/”This production has benefited from the tax deductions included in the Foral Law of Corporate Tax of the Region of Navarra”**

**2º. El logotipo del Gobierno de Navarra**

**3º. Que la producción ha contado con el apoyo de Navarra Film Commission”/ “Navarra Film Commission-en babesarekin”/”With the support of Navarra Film Commission”**

**4º. El logotipo de Navarra Film Commission**

**c) En el caso de producciones o coproducciones nacionales, la productora deberá hacer entrega de una copia de la producción a la Filmoteca de Navarra.**

*El apartado Nueve modifica el artículo 65.6 para incluir unos requisitos adicionales que deben cumplir las empresas productoras que quieran aplicar las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales.*

*Así, con el objetivo de que la deducción sirva también para promocionar el nombre de Navarra, se establecen unos requisitos adicionales para su aplicación, tales como permitir el acceso al material gráfico y audiovisual del rodaje y localizaciones de Navarra -con fines de uso no comercial y exclusivo para la promoción de Navarra- o incluir determinadas menciones en los títulos de crédito finales.*

**Diez.** Adición de un artículo 65 bis.

[No existía]

**Artículo 65 bis. Participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales.**

[No existía]

1. Los contribuyentes de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente, que participen en la financiación de producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada realizadas por otros contribuyentes que cumplan los requisitos para generar el derecho a la deducción establecida en el artículo 65.1, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida en las condiciones y con los requisitos establecidos en este artículo. Dicha deducción será incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho esos otros contribuyentes por aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo 65.1.

No se podrá aplicar esta deducción cuando el contribuyente que participe en la financiación de la producción esté vinculado, en el sentido del artículo 28.1, con el contribuyente que la realice.

2. Se entenderá que un contribuyente participa en la financiación de una producción cinematográfica o serie audiovisual realizada por otro contribuyente cuando aporte cantidades, en concepto de préstamo, para sufragar la totalidad o parte de los costes de la producción.

El reintegro de las cantidades aportadas se realizará mediante las deducciones, que de acuerdo con el contrato y lo establecido en el artículo 65.1, correspondan al contribuyente que participa en la financiación

No será admisible la subrogación en la posición del contribuyente que participa en la financiación de la producción cinematográfica o serie audiovisual, excepto en los supuestos de sucesión universal.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será necesario que tanto la productora que realice la producción cinematográfica o serie audiovisual como los que participen en su financiación, suscriban un contrato de financiación en el que se precisen, entre otros, los siguientes extremos:

- a) Identidad de los contribuyentes que participan en la producción.
- b) Descripción de la producción cinematográfica o serie audiovisual.
- c) Presupuesto de la producción, con descripción detallada de los gastos y, en particular, de los que se vayan a realizar en territorio navarro, así como la imputación temporal de los mismos
- d) Forma de financiación de la producción, especificando separadamente las cantidades que aporte el contribuyente que realiza la producción, las que aporte el contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a créditos de instituciones financieras, subvenciones y otras medidas de apoyo.
- e) Las demás cuestiones que reglamentariamente se establezcan.

4. Los contribuyentes que participen en la financiación de la producción no podrán adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados del

mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso de la productora.

5. Cuando los contribuyentes opten por la aplicación del régimen establecido en este artículo, la productora no tendrá derecho a la aplicación del importe total o parcial correspondiente a las deducciones previstas en el artículo 65.1 y, en su lugar, el contribuyente que participa en la financiación tendrá derecho a acreditar en su autoliquidación la deducción prevista en ese artículo, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado a la productora.

No obstante lo anterior, el contribuyente que participa en la financiación de la producción no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,25 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación de aquella. El exceso podrá ser aplicado por la productora

6. El contribuyente que participe en la financiación de la producción aplicará anualmente la deducción establecida en este artículo, en función de las aportaciones desembolsadas en cada periodo impositivo, así como de la deducción del artículo 65 que en cada periodo impositivo acredite la productora.

No obstante, si el contribuyente que participa en la financiación de la producción aporta en el periodo impositivo cantidades que hubieran permitido una deducción superior a la acreditada por la productora, el exceso podrá aplicarse en los periodos impositivos siguientes de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

7. Cuando las deducciones aplicadas como consecuencia de lo dispuesto en este artículo superen las cantidades invertidas por parte del contribuyente en la financiación de producciones cinematográficas o series audiovisuales, se integrará en su base imponible la diferencia positiva entre las deducciones aplicadas y las cantidades desembolsadas para la financiación de las mencionadas producciones.

8. Los contribuyentes que pretendan acogerse a la deducción de este artículo deberán presentar el contrato de financiación, a que se refiere el apartado 3, en una comunicación a la Administración tributaria suscrita tanto por la productora como por el que participa en la financiación de la producción, con anterioridad a la finalización del periodo impositivo en el que comience el desarrollo de la producción, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

*Mediante el apartado Diez se adiciona un artículo 65 bis, que lleva por título “Participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales”.*

*Se establece la figura del “financiador” de producciones cinematográficas, el cual podrá beneficiarse del incentivo fiscal establecido en el artículo 65.1, trasladando con algunos matices a este incentivo la regulación existente para el financiador de proyectos de I+D+i en el artículo 62.*

*Características más destacables:*

*- Este sistema de que los financiadores que participen en producciones de cine puedan aplicarse el incentivo fiscal generado por el productor es menos complejo y más claro que el de hacerlo a través de AIEs.*

*- Con este sistema nunca se van a aplicar los financiadores un mayor beneficio fiscal que mediante AIEs.*

*- Este beneficio fiscal solo pueden aplicarlo personas jurídicas, luego se excluye a las personas físicas.*

*- Se reduce el límite máximo de las deducciones al 1,25 (antes 1,30)*

- Los contribuyentes deberán presentar a HTN el contrato de financiación en el que deberá incluirse una detallada explicación del proyecto y del presupuesto con desglose de gastos y especificación de los que vayan a realizarse en Navarra.

- A diferencia del artículo 62 (financiador de I+D+i), no se considera necesario un informe previo de calificación de la Administración. Basta con presentar a HTN el contrato de financiación con la memoria y presupuesto y aquella podrá comprobar a posteriori si se cumplen los requisitos. Sin perjuicio de que los interesados podrán solicitar consultas vinculantes si lo desean.

**Once.** Artículo 87.1, adición de un párrafo a la letra b.3º) y modificación del último párrafo.

[Artículo 87. Agrupaciones españolas de interés económico]

**No obstante, no se imputarán a los socios las bases de las deducciones previstas en los artículos 61 y 65, en los supuestos en los que sus aportaciones a las agrupaciones de interés económico deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables.**

No obstante lo anterior, en los casos en los que, conforme a los criterios contables, las aportaciones de los socios a las agrupaciones de interés económico deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales, la totalidad de las imputaciones de bases liquidables negativas y de bases de deducciones en cuota no podrá suponer una minoración de la cuota efectiva del socio superior al resultado de multiplicar por **1,25** el importe desembolsado de sus aportaciones al capital de la entidad.

No obstante lo anterior, en los casos en los que, conforme a los criterios contables, las aportaciones de los socios a las agrupaciones de interés económico deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales, la totalidad de las imputaciones de bases liquidables negativas y de bases de deducciones en cuota no podrá suponer una minoración de la cuota efectiva del socio superior al resultado de multiplicar por ~~1,30~~ el importe desembolsado de sus aportaciones al capital de la entidad.

*El apartado Once modifica el artículo 87.1 mediante la adición de un párrafo a la letra b.3º) y la variación del contenido del último párrafo.*

*Se modifica el artículo 87.1 con el fin de excluir la utilización de las AIEs con el único fin de beneficiarse de las deducciones de I+D+i (artículo 61) y del cine (artículo 65). La justificación de esta restricción es que se ha regulado la figura del "financiador" que puede beneficiarse de ambas deducciones (artículo 62 y el nuevo artículo 65 bis). Se considera que la figura del financiador es más apropiada y menos compleja que la de las AIEs. Este mismo cambio lo han hecho en los Territorios Históricos del País Vasco respecto a la deducción de I+D+i y la experiencia está demostrando que, una vez habilitada la figura del "financiador", se deja de utilizar la figura de la AIE. Los operadores del cine, asimismo, han manifestado su preferencia por la figura del financiador, que es más clara y sencilla.*

*Además, como medida de cierre, se mantiene un límite máximo de deducciones, pero se baja del 1,30 al 1,25. Se aplicará en casos (poco probables) de otras deducciones que no sean ni cine ni I+D.*

**Doce.** Artículo 94.7, párrafos tercero y cuarto.

[Artículo 94. Entidades de capital-riesgo y sus socios]

La aplicación de esta deducción estará condicionada a su autorización expresa por parte del **Servicio de Hacienda Tributaria de Navarra competente para la gestión del impuesto**, previa solicitud de las entidades de capital-riesgo.

La aplicación de esta deducción estará condicionada a su autorización expresa por parte del ~~Departamento competente en materia tributaria~~, previa solicitud de las entidades de capital-riesgo.

La deducción regulada en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones recogidas en el capítulo IV del título VI, **computándose a efectos del límite establecido en el artículo 67.4**. Esta deducción será incompatible con las reinversiones en valores contempladas en el artículo 37.1.

La deducción regulada en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones recogidas en el capítulo IV del título VI, ~~con los mismos límites establecidos en su artículo 67~~. Esta deducción será incompatible con las reinversiones en valores contempladas en el artículo 37.1.

*El apartado Doce está dedicado a modificar el artículo 94.7 en sus párrafos tercero y cuarto. El referido artículo 94.7 regula la deducción de la cuota líquida por aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de entidades de capital riesgo. La variación tiene por objeto aclarar*

*que esta deducción se aplica con el límite del 25 por 100 de la cuota líquida establecido en el artículo 67.4.*

*Se incluye también una precisión formal o procedimental: el órgano competente para autorizar la aplicación de la deducción es el Servicio de HTN que se ocupa de la gestión del Impuesto sobre Sociedades.*

**Trece.** Artículo 107.1, segundo párrafo.

Las bases liquidables negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal, podrán reducir la base imponible de este con el límite del 70 por 100 de la base imponible individual de la propia entidad, **minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1º y 2º**, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104.2 y 3.

*[Artículo 107. Reducciones de la base imponible del grupo fiscal]*

Las bases liquidables negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal, podrán reducir la base imponible de éste con el límite del 70 por 100 de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104.2 y 3.

*El apartado Trece introduce una modificación puntual en el artículo 107.1, segundo párrafo. Este artículo está dedicado a delimitar las reducciones de la base imponible en el grupo fiscal de consolidación. El cambio tiene el mismo objeto que la modificación del artículo 43 (que se ocupa de regular la reducción de bases liquidables negativas de años anteriores en tributación individual). La modificación que se propone en el artículo 107.1 también tiene como objetivo precisar que el límite del 70 por 100 se aplique sobre la base imponible una vez descontadas, en su caso, las reducciones por dotación al FRO y por emprendedores.*

*Por eso se dice en la nueva redacción que las bases liquidables negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal, podrán reducir la base imponible de éste con el límite del 70 por 100 de la base imponible individual de la propia entidad, minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1.1º y 2º (esto es, las aludidas reducciones del FRO de las cooperativas y de los emprendedores).*

**Catorce.** Disposición adicional tercera, sexto párrafo del apartado 1.

No se considerarán emprendedoras las entidades que inicien una actividad que ya hubiera sido ejercida en algún momento dentro de los 5 años anteriores por ellas mismas, **por otra entidad con la que la titularidad del capital coincida en más de un 50 por 100**, por alguno de sus socios con participación igual o superior al 25 por 100 o por cualquier entidad del mismo grupo de sociedades conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

*[Disposición adicional tercera. Medidas de apoyo al emprendimiento]*

No se considerarán emprendedoras las entidades que inicien una actividad que ya hubiera sido ejercida en algún momento dentro de los 5 años anteriores por ellas mismas, por alguno de sus socios con participación igual o superior al 25% o por cualquier entidad del mismo grupo de sociedades conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

*Mediante el apartado Catorce se viene a modificar la Disposición adicional tercera, en el sexto párrafo del apartado 1. Como es sabido, la Disposición adicional tercera se ocupa de regular las medidas de apoyo al emprendimiento.*

*En el apartado 1 se define el concepto de personas o entidades emprendedoras. El objetivo de esta variación normativa es evitar el supuesto de que personas con una participación superior al 50 por 100 en una entidad creen otra entidad distinta en la que tengan también una participación superior al 50 por 100 y esta última se califique de emprendedora.*



**Quince.** Adición de una disposición adicional decimonovena.

[No existía]

**Disposición adicional decimonovena. Sociedades civiles agrarias que transforman sus propios productos.**

[No existía]

A efectos de este Impuesto se considera que no tienen objeto mercantil, y por tanto no son contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles agrarias inscritas en el Registro de explotaciones agrarias de Navarra que realicen una primera transformación de sus propios productos, siempre que en el periodo impositivo anterior:

a) Tengan la calificación de explotación agraria prioritaria conforme al Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

b) Estén inscritas en el censo de operadores agroalimentarios de venta directa de Navarra, regulado por el Decreto Foral 107/2014, de 12 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, por la que se regula en Navarra la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera.

c) El importe neto de su cifra de negocios no supere 180.000 euros.

d) Todos los socios sean contribuyentes de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Navarra.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en esta disposición adicional implicará que la sociedad civil agraria dejará de tributar en régimen de atribución de rentas, pasando a ser contribuyente por el Impuesto sobre Sociedades mientras mantenga la actividad de transformación de sus propios productos.

*El apartado Quince está dedicado a añadir una disposición adicional decimonovena con el título de "Sociedades civiles agrarias que transforman sus propios productos."*

*Se considera que determinadas sociedades civiles agrarias que realizan además una actividad de transformación no tienen objeto mercantil y por tanto no son contribuyentes del IS.*

*Requisitos:*

*a) que las sociedades civiles agrarias tengan la calificación de explotación agraria prioritaria conforme al Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.*

*Son sociedades civiles agrarias, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley foral del registro de explotaciones agrarias de Navarra, las explotaciones agrarias con forma de sociedad civil distinta de las sociedades agrarias de transformación, constituidas en escritura pública y cuyo objeto social sea exclusivamente el ejercicio de la actividad agraria.*

*Es actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales (Artículo 3 del mismo texto legal).*

*De conformidad con la Ley 19/1995 (Artículo 2.1) también se considerará como actividad agraria la venta directa por parte de agricultoras o agricultores de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos, cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.*

*b) que estén inscritas en el censo de operadores agroalimentarios de venta directa de Navarra, regulado por el Decreto Foral 107/2014, de 12 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, por la que se regula en Navarra la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera.*

*El objetivo es que estas sociedades civiles agrarias transformen fundamentalmente sus propios productos y que se vendan en canal corto. Desde el Departamento de Desarrollo Rural consideran*

que ambos requisitos se pueden entender cumplidos si la sociedad está inscrita en el censo de de operadores agroalimentarios de venta directa de Navarra, regulado por el Decreto Foral 107/2014, de 12 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, por la que se regula en Navarra la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera.

c) que el importe neto de su cifra de negocios no supere 180.000 euros.

d) que todos los socios sean contribuyentes de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Navarra.

Se trata de excluir de la tributación en sociedades básicamente a pequeñas explotaciones familiares, por lo que se exige que todos los socios sean personas físicas. Además se exige que sean contribuyentes de IRPF en Navarra para que no haya problemas de tributación de los socios de comunidades limítrofes en las que no existe esta exclusión del IS.

Por otro lado se dispone que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en esta disposición adicional implicará que la sociedad civil agraria dejará de tributar en régimen de atribución de rentas, pasando a ser contribuyente por el Impuesto sobre Sociedades en los sucesivos periodos impositivos mientras mantenga la actividad de transformación de sus propios productos. Por tanto, cuando se deje de cumplir alguno de los requisitos anteriores, la sociedad pasará a tributar por el Impuesto sobre Sociedades, no siendo posible volver a tributar como entidad en atribución de rentas (EAR) en ejercicios futuros, a menos que cesen en la actividad de transformación y sean sociedades civiles agrarias que no transforman productos.

**Dieciséis.** Adición de una disposición transitoria vigesimoséptima.

[No existía]

**Disposición transitoria vigesimoséptima. Régimen transitorio aplicable a las deducciones correspondientes a proyectos investigación y desarrollo o innovación tecnológica y por participación en su financiación, así como las relativas a producciones cinematográficas y series audiovisuales, iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2019.**

[No existía]

**Las deducciones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica, las deducciones por participación en su financiación, así como las relativas a producciones cinematográficas y series audiovisuales, iniciados con anterioridad al 01/01/2019 aplicarán hasta su finalización lo establecido, según proceda, en los artículos 62, 65 y 87 en su redacción vigente en la fecha de inicio de los mencionados proyectos y producciones.**

*El apartado Dieciséis agrega una disposición transitoria vigesimoséptima, relativa al régimen transitorio aplicable a las deducciones correspondientes a proyectos de I+D+i y a producciones cinematográficas iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2019.*

*Como se recordará, esta Ley Foral establece modificaciones significativas en relación con las deducciones correspondientes a proyectos de I+D+i y a producciones cinematográficas, así como al régimen de las AIEs. El régimen transitorio que se instaura tiene el siguiente fundamento: las modificaciones que se proponen en relación con la participación en proyectos de I+D+i, producciones cinematográficas y AIEs se aplicarán a los proyectos y producciones que se inicien a partir de 1 de enero de 2019. Por tanto, los proyectos y producciones iniciados con anterioridad a esa fecha aplicarán la normativa en vigor en el momento de su inicio.*

**ARTÍCULO CUARTO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

***[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 250/2002, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES]***

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre)*

Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir del 1 de enero de 2019, los preceptos del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

*El artículo cuarto modifica el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con efectos para los hechos imponibles producidos a partir del 1 de enero de 2019.*

*La novedad más importante que se produce en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es la obligatoriedad de autoliquidar el impuesto. Así, el artículo 60 establece que los sujetos pasivos, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente, practicar la autoliquidación de esta e ingresarla en el lugar, forma y plazos que establezca la persona titular del Departamento competente en materia tributaria. De esa obligatoriedad de autoliquidar se derivan la mayoría de las modificaciones legislativas.*

**Uno. Artículo 5º.2.**

*[Artículo 5º. Presunción de titularidad y cotitularidad]*

2. También se presumirá que los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de Seguridad y los entregados a particulares, bancos, asociaciones, sociedades, cajas de ahorro o cualesquiera otras entidades públicas o privadas en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas individual o indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquellos, pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los titulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse tanto por la **Administración tributaria** como por los particulares o interesados

2. También se presumirá que los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de Seguridad y los entregados a particulares, bancos, asociaciones, sociedades, cajas de ahorro o cualesquiera otras entidades públicas o privadas en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas individual o indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los titulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse tanto por la ~~Oficina liquidadora~~ como por los particulares o interesados.

*El apartado Uno introduce una novedad puntual en el artículo 5º.2.*

*La presunción iuris tantum de que los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de Seguridad y los entregados a particulares, bancos o a cualesquiera otras entidades públicas o privadas en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas individual o indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los titulares, podrá destruirse tanto por la Administración tributaria (en vez de por la Oficina Liquidadora, como se indica en la redacción vigente) como por los particulares o interesados.*

*Adaptación de la norma a la nueva obligación de autoliquidar el impuesto.*

**Dos. Artículo 6º.1.**

*[Artículo 6º. Concurrencia de condiciones]*

1. En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en la legislación civil aplicable. Si fuere suspensiva no se **exigirá** el Impuesto hasta que esta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la **presentación de la autoliquidación** en los términos que se determinen reglamentariamente.

1. En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en la legislación civil aplicable. Si fuere suspensiva no se ~~liquidará~~ el Impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la ~~liquidación~~ en los términos que se determinen reglamentariamente.

*La misma motivación tiene el apartado Dos, que modifica el artículo 6º.1.*

*En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en la legislación civil aplicable. Si fuere suspensiva no se exigirá el Impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la presentación de la autoliquidación en los términos que se determinen reglamentariamente.*

*Adaptación formal del precepto a la obligación de autoliquidar el impuesto.*

**Tres.** Artículo 7º.3.

3. Si el acto o contrato hubiese producido efecto lucrativo se rectificará la **autoliquidación o, en su caso**, la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos adquiridos, calculado en la forma que determina el artículo 38, atendiendo al tiempo que el acto o contrato haya subsistido, cuando por la naturaleza del contrato no sea posible estimar la existencia de un usufructo, y devolviendo en su consecuencia al contribuyente la diferencia que resulte a su favor entre **la nueva autoliquidación** o liquidación y la primitiva.

[Artículo 7º. Devoluciones]

3. Si el acto o contrato hubiese producido efecto lucrativo se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos adquiridos, calculado en la forma que determina el artículo 38 ~~de esta Ley Foral~~, atendiendo al tiempo que el acto o contrato haya subsistido, cuando por la naturaleza del contrato no sea posible estimar la existencia de un usufructo, y devolviendo en su consecuencia al contribuyente la diferencia que resulte a su favor entre ~~esta~~ liquidación y la primitiva.

*El apartado Tres introduce una modificación similar en el artículo 7º.3. Se introduce el término autoliquidación.*

**Cuatro.** Artículo 8º.a).

a) La adquisición "mortis causa" de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, aun cuando no se hubieren formalizado los inventarios o particiones.

**A efectos de esta letra, los bienes y derechos se entenderán adquiridos ipso iure sin necesidad de aceptación expresa o tácita y sin perjuicio de la aplicación del artículo 44.**

[Artículo 8º. Hecho imponible]

a) La adquisición "mortis causa" de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, aun cuando no se hubieren formalizado los inventarios o particiones.

*El apartado Cuatro modifica el artículo 8.a). Este artículo regula el hecho imponible del impuesto. En la letra a) se dispone que constituye el hecho imponible la adquisición "mortis causa" de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, aun cuando no se hubieren formalizado los inventarios o particiones.*

*La importante precisión que se añade es que, a efectos de esa letra a), los bienes y derechos se entenderán adquiridos ipso iure, sin necesidad de aceptación expresa o tácita y sin perjuicio de la aplicación del artículo 44 de esta Ley Foral. Esto es, a diferencia de lo que sucede en la legislación civil, no será necesaria la aceptación para que surja el hecho imponible, sin perjuicio de la posibilidad de renunciar a la herencia.*

**Cinco.** Artículo 12, adición de una letra f).

**f) La adquisición a título lucrativo e "inter vivos" o por**

[Artículo 12. Adquisiciones a título gratuito "inter vivos"]

[No existía]

**precio inferior al valor de mercado de acciones o participaciones en entidades cuando la persona adquirente y las acciones o participaciones adquiridas cumplan los requisitos establecidos para practicar la deducción recogida en el artículo 62.11 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta exención tendrá un límite de 20.000 euros.**

**El incumplimiento de cualquier requisito establecido en el mencionado artículo 62.11 supondrá que el sujeto pasivo deberá efectuar la correspondiente regularización tributaria.**

*El apartado Cinco viene a adicionar una letra f) al artículo 12.*

*Se establece una exención para las adquisiciones gratuitas o por precio inferior al normal de mercado de las acciones o participaciones de una entidad cuando la persona adquirente y las acciones o participaciones adquiridas cumplan los requisitos establecidos para practicar la deducción recogida en el artículo 62.11 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta un importe de 20.000 euros.*

*Se trata de una medida tributaria que forma parte del apoyo a la adquisición de participaciones de la empresa por parte de las personas trabajadoras en el marco del plan inclusivo participativo de la empresa navarra.*

*Los requisitos que se deben cumplir son los siguientes:*

*1º. La persona adquirente de las acciones o participaciones deberá haber trabajado en la entidad o, en su caso, en cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, durante un mínimo de tres años de los últimos cinco años anteriores a la adquisición.*

*Una vez efectuada la adquisición o suscripción, deberá seguir prestando sus servicios en la entidad o, en su caso, en cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, durante los cinco años siguientes. No se considerará incumplido este requisito si falleciese, dejara de trabajar como consecuencia del reconocimiento de una situación de incapacidad total o absoluta, o como consecuencia de un despido, o si se liquidara la empresa como consecuencia de un procedimiento concursal.*

*Para el cómputo de los plazos se considerarán periodos trabajados aquellos en los que la persona trabajadora se encuentre en alguna de esas entidades en situación de excedencia para el cuidado de familiares.*

*2º. Debe tratarse de acciones o participaciones en entidades que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no tengan la consideración de patrimoniales.*

*3º. Las acciones o participaciones no deben estar admitidas a negociación en ningún mercado regulado.*

*4º. Las acciones o participaciones deberán mantenerse durante al menos cinco años, salvo que la persona trabajadora fallezca, fuese despedida o si se liquidara la entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.*

*5º. Durante dicho plazo de 5 años, la participación, directa e indirecta, en la entidad de cada persona trabajadora conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta del tercer grado no podrá ser superior al 20 por 100. Si la entidad forma parte de un grupo, este porcentaje habrá de cumplirse respecto a cada una de las entidades que formen parte del mismo.*

**Seis.** Artículo 22.5, derogación.

*[Artículo 22. Adición de bienes]*

~~5. Si los interesados rechazasen la incorporación al caudal hereditario de bienes y derechos en virtud de las presunciones establecidas en este artículo se excluirá el valor de éstos de la base imponible, hasta la resolución definitiva en vía administrativa de la cuestión suscitada.~~

*El apartado Seis deroga el artículo 22.5 por la necesidad de adaptar la norma a la obligación de autoliquidar el impuesto.*

**Siete.** Artículo 33, rúbrica.

Artículo 33. Reglas de **tributación**

[Artículo 33. Reglas de liquidación]

Artículo 33. Reglas de ~~liquidación~~

*El mismo motivo formal del cambio subyace en los apartados Siete y Ocho, que modifican respectivamente la rúbrica del artículo 33 y su apartado 1. En vez de "reglas de liquidación" se dirá "reglas de tributación". Y el término se "girará la liquidación" se sustituye por "se exigirá el impuesto".*

**Ocho.** Artículo 33.1.

1. Las adquisiciones "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio tributarán con arreglo al grado de parentesco que medie entre el causante y el causahabiente.

Si no fuesen conocidos los causahabientes **se exigirá el impuesto** por la tarifa correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquellos fueren conocidos

[Artículo 33. Reglas de liquidación]

1. Las adquisiciones "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio tributarán con arreglo al grado de parentesco que medie entre el causante y el causahabiente.

Si no fuesen conocidos los causahabientes ~~se girará la liquidación~~ por la tarifa correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fueren conocidos.

*Ver apartado Siete.*

**Nueve.** Artículo 37. 2.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos de la prescripción, se tomará como fecha de los **documentos** privados la de su presentación, a menos que con anterioridad concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente. En los contratos no reflejados documentalmente se tomará como fecha, a iguales efectos, la del día en que los interesados den cumplimiento a lo prevenido en el artículo 53 de esta ley foral.

[Artículo 37. Prescripción]

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos de la prescripción, ~~en cuanto a los documentos que hayan de dar lugar a liquidación o bien a autoliquidación~~, se tomará como fecha de los privados la de su presentación, a menos que con anterioridad concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente. En los contratos no reflejados documentalmente se tomará como fecha, a iguales efectos, la del día en que los interesados den cumplimiento a lo prevenido en el artículo 53 de esta Ley Foral.

*El apartado Nueve da nueva redacción al artículo 37.2, con la intención de eliminar las referencias a la autoliquidación.*

**Diez.** Artículo 37.3.

3. El plazo de prescripción del impuesto que grave las adquisiciones derivadas de la renuncia, en los términos del artículo 44 de esta ley foral, comenzará a contarse desde la fecha de aquella, sin que, a tales efectos exclusivamente fiscales, sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 989 del Código Civil y en la ley 315 de la Compilación.

[Artículo 37. Prescripción]

3. El plazo de prescripción ~~para liquidar~~ el Impuesto que grave las adquisiciones derivadas de la renuncia, en los términos del artículo 44 de esta Ley Foral, comenzará a contarse desde la fecha de aquella, sin que, a tales efectos exclusivamente fiscales, sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 989 del Código Civil y en la ley 315 de la Compilación.

También tienen el objetivo de eliminar las referencias a la autoliquidación los apartados Diez (modifica el artículo 37.3), Once (modifica el artículo 38.4, segundo párrafo), Doce (artículo 38.5. a), Trece (artículo 38. 7 y 8), Catorce (artículo 44.1, segundo párrafo), Quince (artículo 46.1) y Dieciséis (artículo 48. 2).

**Once.** Artículo 38.4, segundo párrafo.

Sin perjuicio **de lo anterior**, al extinguirse el usufructo, el primer nudo propietario viene obligado por el mismo título de adquisición a pagar por el concepto de extinción de usufructo, sobre el tanto por ciento por el que no se haya liquidado el Impuesto al adquirirse la nuda propiedad, cuyo porcentaje se aplicará sobre el valor que tuviesen los bienes en el momento de la consolidación del dominio, con sujeción a las tarifas vigentes en tal fecha y por el tipo que corresponda al valor íntegro de los bienes.

[Artículo 38. Usufructo, uso y habitación]

Sin perjuicio ~~de la liquidación anterior~~, al extinguirse el usufructo, el primer nudo propietario viene obligado por el mismo título de adquisición a pagar por el concepto de extinción de usufructo, sobre el tanto por ciento por el que no se haya liquidado el Impuesto al adquirirse la nuda propiedad, cuyo porcentaje se aplicará sobre el valor que tuviesen los bienes en el momento de la consolidación del dominio, con sujeción a las tarifas vigentes en tal fecha y por el tipo que corresponda al valor íntegro de los bienes.

Ver apartado Diez.

**Doce.** Artículo 38.5. a).

5.a) Si se transmite el usufructo o la nuda propiedad se **practicará una nueva autoliquidación** evaluándolos con arreglo a las reglas anteriores y teniendo en cuenta el vínculo jurídico entre el transmitente y el adquirente, con independencia de las liquidaciones procedentes con arreglo a los apartados anteriores.

[Artículo 38. Usufructo, uso y habitación]

5. a) Si se transmite el usufructo o la nuda propiedad se ~~girará una nueva liquidación~~ evaluándolos con arreglo a las reglas anteriores y teniendo en cuenta el vínculo jurídico entre el transmitente y el adquirente, con independencia de las liquidaciones procedentes con arreglo a los apartados anteriores.

Ver apartado Diez.

**Trece.** Artículo 38. 7 y 8.

7. Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario **se autoliquidará** por las reglas establecidas en los apartados anteriores para los usufructos vitalicios a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva **autoliquidación**, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio de la Comunidad Foral o del interesado.

8. Al extinguirse los derechos de uso y habitación se exigirá el Impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón del aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiese se **exigirá** al nudo propietario **el impuesto** correspondiente a la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiese antes que los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará **el impuesto** correspondiente por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo, en cuanto al aumento que, en virtud de la misma, experimente el valor de su nuda propiedad.

[Artículo 38. Usufructo, uso y habitación]

7. Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario ~~se liquidará~~ por las reglas establecidas en los apartados anteriores para los usufructos vitalicios a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva ~~liquidación~~, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio de la Comunidad Foral o del interesado.

8. Al extinguirse los derechos de uso y habitación se exigirá el Impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón del aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiese se ~~practicará~~ al nudo propietario ~~la liquidación~~ correspondiente a la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiese antes que los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará ~~la correspondiente liquidación~~ por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo, en cuanto al aumento que, en virtud de la misma, experimente el valor de su nuda propiedad.

Ver apartado Diez.

**Catorce.** Artículo 44.1, segundo párrafo.

Si el favorecido por la renuncia recibiese directamente otros bienes del causante, sólo se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la suma de las **autoliquidaciones** practicadas por la adquisición separada de ambos grupos de bienes fuese superior a la **autoliquidación correspondiente** al valor de todos, con aplicación del tipo de gravamen que corresponda en función del grado de parentesco del favorecido por la renuncia con el causante.

*[Artículo 44. Renuncia de la herencia]*

Si el favorecido por la renuncia recibiese directamente otros bienes del causante, sólo se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la suma de las ~~liquidaciones~~ practicadas por la adquisición separada de ambos grupos de bienes fuese superior a la ~~grada~~ sobre el valor de todos, con aplicación del tipo de gravamen que corresponda en función del grado de parentesco del favorecido por la renuncia con el causante.

*Ver apartado Diez.*

**Quince.** Artículo 46.1.

1. En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe **presentarse la autoliquidación** no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños, cualquiera que sea su parentesco con el causante.

*[Artículo 46. Fideicomisos]*

1. En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe ~~practicarse la liquidación~~ no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños, cualquiera que sea su parentesco con el causante.

*Ver apartado Diez.*

**Dieciséis.** Artículo 48.2.

2. En la reserva ordinaria a que se refieren los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código Civil, se **exigirá** el Impuesto al reservista por el pleno dominio, sin perjuicio del derecho a la devolución de lo satisfecho por la nuda propiedad de los bienes a que afecte, cuando se acredite la transmisión de los mismos bienes o sus subrogados al reservatario.

*[Artículo 48. Reservas]*

2. En la reserva ordinaria a que se refieren los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código Civil, se ~~liquidará~~ el Impuesto al reservista por el pleno dominio, sin perjuicio del derecho a la devolución de lo satisfecho por la nuda propiedad de los bienes a que afecte, cuando se acredite la transmisión de los mismos bienes o sus subrogados al reservatario.

*Ver apartado Diez.*

**Diecisiete.** Artículo 51, adición de un último párrafo.

**En ningún caso procederá la devolución de las cuotas satisfechas con anterioridad por las donaciones, las demás transmisiones lucrativas equiparables y los seguros acumulados a la adquisición actual.**

*[Artículo 51. Acumulación de donaciones entre sí]*

[No existía]

*Los apartados Diecisiete y Dieciocho añaden sendos últimos párrafos a los artículos 51 y 52, respectivamente. El artículo 51 se ocupa de reglamentar la acumulación de donaciones entre sí, mientras el artículo 52 hace lo propio con la acumulación de donaciones a la herencia. En ambos casos, si se otorgan dentro de un plazo de tres años, se acumulan las donaciones entre sí o se acumulan a la herencia. La novedad consiste en incorporar un último párrafo a cada uno de los dos artículos que se encuentra en el Reglamento del impuesto: Como consecuencia de las operaciones de acumulación, en ningún caso procederá la devolución de las cuotas satisfechas con anterioridad por las donaciones, las demás transmisiones lucrativas equiparables y los seguros acumulados a la adquisición o a la sucesión.*



**Dieciocho.** Artículo 52, adición de un último párrafo.

**En ningún caso procederá la devolución de las cuotas satisfechas con anterioridad por las donaciones, las demás transmisiones lucrativas equiparables y los seguros acumulados a la sucesión.**

[Artículo 52. Acumulación de donaciones a la herencia]

[No existía]

*Ver apartado Diecisiete.*

**Diecinueve.** Artículo 54, derogación.

[Artículo 54. Presentador del documento]

~~El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.~~

*El apartado Diecinueve procede a derogar el artículo 54, que está dedicado a regular la figura del presentador del documento. La Sentencia del Tribunal Constitucional 113/2006, de 5 de abril, anuló un precepto de igual contenido en la normativa estatal. El Tribunal Constitucional manifestó que es contrario a la Constitución designar al presentador en todo caso mandatario del obligado al pago. Por esa razón se procede a derogar este precepto en la normativa foral Navarra.*

**Veinte.** Artículo 56.1.

1. Los documentos que contengan actos o contratos de los que resulte la existencia de un incremento de patrimonio adquirido a título lucrativo no se admitirán ni surtirán efectos en oficinas o registros públicos sin que conste en ellos el ingreso de la correspondiente **autoliquidación**, su exención o no sujeción, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa del departamento **competente en materia tributaria**.

El justificante de la recepción por parte de la Administración de la copia electrónica de la escritura a que se refiere el artículo 55.3, junto con el justificante de la presentación del documento **en la Administración tributaria** o el ejemplar para el interesado de la autoliquidación en la que conste el pago del mismo o la declaración de no sujeción o exención, debidamente validada, todo ello en la forma y términos que determine la **persona titular del departamento competente en materia tributaria**, serán requisitos suficientes para la acreditación a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso el justificante de presentación o pago telemático regulado por **la persona titular del departamento competente en materia tributaria** servirá a todos los efectos como justificante de la presentación y pago de la autoliquidación.

[Artículo 56. Efectos de la falta de presentación]

~~1. Los documentos que contengan actos o contratos de los que resulte la existencia de un incremento de patrimonio adquirido a título lucrativo no se admitirán ni surtirán efectos en oficinas o registros públicos sin que conste en ellos ~~la nota de presentación en la oficina competente para practicar la liquidación o la del ingreso de la correspondiente autoliquidación o la de declaración de exención o no sujeción consignada en ellos por la oficina liquidadora a la vista de la declaración-liquidación presentada~~, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda.~~

El justificante de la recepción por parte de la Administración de la copia electrónica de la escritura a que se refiere el artículo 55.3 de esta Ley Foral, junto con el justificante de la presentación del documento ~~en la oficina competente para liquidar el Impuesto~~ o el ejemplar para el interesado de la autoliquidación en la que conste el pago del mismo o la declaración de no sujeción o exención, debidamente validada, todo ello en la forma y términos que determine ~~el Consejero de Economía y Hacienda~~, serán requisitos suficientes para la acreditación a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso el justificante de presentación o pago telemático regulado por ~~el Consejero de Economía y Hacienda~~ servirá a todos los efectos como justificante de la presentación y pago de la autoliquidación.

*El apartado Veinte da nueva redacción al artículo 56. 1 con el fin de adaptarlo a la obligación de autoliquidar el impuesto.*

**Veintiuno.** Artículo 57.2, derogación.

*[Artículo 57. Competencia]*

~~2. El Gobierno de Navarra podrá regular los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación, que podrá establecerse con carácter general o para supuestos especiales.~~

*El apartado Veintiuno deroga el artículo 57.2, ya que no tiene objeto su contenido, puesto que en todo caso será obligatoria la autoliquidación.*

**Veintidós.** Artículo 58.

*[Artículo 58. Liquidaciones parciales]*

Artículo 58. **Autoliquidaciones** parciales **a cuenta**.

1. Los interesados en sucesiones hereditarias y seguros a que se refiere el artículo 8º.c) podrán **practicar una autoliquidación** parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos.

2. Reglamentariamente se regulará la forma y plazos para practicar estas **autoliquidaciones** y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de las cantidades o a la retirada del dinero o los bienes depositados.

En las **autoliquidaciones** parciales que se practiquen para el cobro de seguros sobre la vida a que se refiere el apartado anterior, se tendrán en cuenta las exenciones previstas en el capítulo III de esta ley foral, con los requisitos y límites allí establecidos.

3. Las **autoliquidaciones** parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la autoliquidación que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

Artículo 58. ~~Liquidaciones~~ parciales

~~1. Los interesados en sucesiones hereditarias y seguros a que se refiere el artículo 8º.c) de esta Ley Foral podrán solicitar que se practique una liquidación~~ parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes de-ven-gados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos.

2. Reglamentariamente se regulará la forma y plazos para practicar estas ~~liquidaciones~~ y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de las cantidades o a la retirada del dinero o los bienes depositados.

En las ~~liquidaciones~~ parciales que se practiquen para el cobro de seguros sobre la vida a que se refiere el apartado anterior, se tendrán en cuenta las exenciones previstas en el capítulo III de esta Ley Foral, con los requisitos y límites allí establecidos.

3. Las ~~liquidaciones~~ parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

*En la misma línea, el apartado Veintidós modifica el artículo 58 sustituyendo el concepto de “liquidaciones parciales a cuenta” por el de “autoliquidaciones parciales a cuenta”.*

**Veintitrés.** Artículo 59.

*[Artículo 59. Aplazamiento de la liquidación]*

Artículo 59. Aplazamiento de la **presentación de la autoliquidación**.

Tendrá lugar el aplazamiento de **la presentación de la autoliquidación** en los siguientes supuestos:

- Quando en los actos o contratos medie alguna condición suspensiva conforme al artículo 6º.
- En las adquisiciones a título lucrativo de créditos ilíquidos o de cuantía desconocida, hasta que sean líquidos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 59. Aplazamiento de la ~~liquidación~~.

Tendrá lugar el aplazamiento de la ~~liquidación~~ en los siguientes supuestos:

- Quando en los actos o contratos medie alguna condición suspensiva conforme al artículo 6º ~~de esta Ley Foral~~.
- En las adquisiciones a título lucrativo de créditos ilíquidos o de cuantía desconocida, hasta que sean líquidos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta la cuantía de una adquisición, hasta que sea determinada esta, comenzando desde tal fecha a contarse de nuevo el plazo para **presentar la autoliquidación.**

d) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta quien sea el adquirente de los bienes o derechos de una participación hereditaria, hasta que sea conocido este, comenzando desde tal fecha a contarse de nuevo el plazo para **presentar la autoliquidación.** Lo prevenido en esta letra se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto sobre fideicomisos puros.

c) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta la cuantía de una adquisición, hasta que sea determinada ésta, comenzando desde tal fecha a contarse de nuevo el plazo para ~~solicitar la liquidación.~~

d) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta quien sea el adquirente de los bienes o derechos de una participación hereditaria, hasta que sea conocido éste, comenzando desde tal fecha a contarse de nuevo el plazo para ~~solicitar la liquidación.~~ Lo prevenido en esta letra se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto sobre fideicomisos puros.

*Asimismo, el apartado Veintitrés sustituye en el artículo 59 la expresión “aplazamiento de la liquidación” por la de “aplazamiento de la presentación de la autoliquidación”.*

**Veinticuatro.** Artículo 60.

Artículo 60. Pago del Impuesto.

**Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente, practicar la autoliquidación de esta e ingresarla en el lugar, forma y plazos que establezca la persona titular del departamento competente en materia tributaria.**

El pago de las liquidaciones practicadas por la Administración deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

*[Artículo 60. Pago del Impuesto]*

Artículo 60. Pago del Impuesto

~~Excepción hecha de los supuestos de autoliquidación, que se registrarán por sus normas específicas,~~ el pago de las liquidaciones practicadas por la Administración deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

*Ya se ha comentado anteriormente que la nueva redacción del artículo 60 es la clave para introducir la autoliquidación obligatoria en el impuesto. Esa modificación se produce en el apartado Veinticuatro. En su virtud, a partir de del 1 de enero de 2109 los sujetos pasivos habrán de determinar la deuda tributaria, practicar la autoliquidación de dicha deuda e ingresarla en el lugar, forma y plazos que establezca la persona titular del Departamento competente en materia tributaria.*

**Veinticinco.** Disposición adicional primera, derogación.

Disposición adicional primera.  
El Consejero de Economía y Hacienda podrá encomendar a los Registradores de la Propiedad de la Comunidad Foral de Navarra funciones en la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como suscribir acuerdos con ellos en relación con dichas funciones.

*[Disposición adicional primera.]*

~~Disposición adicional primera.  
El Consejero de Economía y Hacienda podrá encomendar a los Registradores de la Propiedad de la Comunidad Foral de Navarra funciones en la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como suscribir acuerdos con ellos en relación con dichas funciones.~~

*De manera concordante, el apartado Veinticinco deroga la Disposición adicional primera.*

**ARTÍCULO QUINTO. LEY FORAL DE IMPUESTOS ESPECIALES**

**[LEY FORAL 20/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES]**  
*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre)*

Adición de una disposición final tercera en la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley foral.

[No existía]

**Disposición final tercera. Habilitación normativa.**

[No existía]

**Las habilitaciones conferidas al Gobierno de Navarra para el desarrollo reglamentario de la presente ley foral, se entenderán también conferidas a la persona titular del departamento competente en materia tributaria para que mediante orden foral pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo reglamentario y ejecución de la mencionada ley foral.**

*Este artículo quinto incorpora un único cambio en la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales. Adiciona una disposición final tercera con el fin de establecer una habilitación normativa.*

*A lo largo de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, se encuentran múltiples habilitaciones conferidas al Gobierno de Navarra para el desarrollo reglamentario de esa Ley Foral.*

*No obstante, dadas las singulares características de los Impuestos Especiales y el escaso desarrollo reglamentario existente en la normativa foral, se considera conveniente que la Ley Foral 20/1992 confiera esas mismas habilitaciones a la persona titular del Departamento competente en materia tributaria para que mediante Orden Foral pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo reglamentario y ejecución de la mencionada Ley Foral.*

**ARTÍCULO SEXTO. LEY FORAL GENERAL TRIBUTARIA**

**[LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA]**  
*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre)*

Los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

**Uno.** Artículo 19.2, derogación. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley foral.

[Artículo 19. Clasificación]

~~2. Participan de la naturaleza de los impuestos las denominadas exacciones parafiscales cuando se exijan sin especial consideración a servicios o actos de la Administración que beneficien o afecten al sujeto pasivo.~~

*El apartado Uno deroga el artículo 19.2. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley*

*Foral.*

*El referido artículo 19.2 regula las denominadas exacciones parafiscales y dispone que participan de la naturaleza de los impuestos cuando se exijan sin especial consideración a servicios o actos de la Administración que beneficien o afecten al sujeto pasivo.*

*La nueva Disposición adicional trigésima (que se incorpora mediante esta Ley Foral) introduce en el ordenamiento jurídico tributario de la Comunidad Foral una categoría tributaria nueva, las prestaciones patrimoniales de carácter público, si bien esta figura ya estaba prevista en el artículo 31.3 de la Constitución.*

*Estas prestaciones patrimoniales pueden ser de dos tipos, tributarias y no tributarias. Las tributarias comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Frente a las prestaciones patrimoniales de carácter público tributarias se da entrada en la Disposición adicional trigésima, como figura tributaria nueva, a las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario para los supuestos de prestación de servicios públicos de carácter coactivo realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.*

*Como consecuencia de la introducción de esta nueva figura, es necesario que desaparezca el concepto de las exacciones parafiscales. Por ello, se deroga el artículo 19.2.*

**Dos.** Artículo 76.1, párrafos segundo y tercero. Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta ley foral.

*[Artículo 76. Sanciones por infracciones graves]*

La falta de ingreso en plazo de tributos o de pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 52.3 será sancionado con multa pecuniaria proporcional del **55** por 100 de las cuantías dejadas de ingresar, sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo **71.3**. Lo previsto en este párrafo no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y periodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria.

La falta de ingreso en plazo de tributos o de pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 52.3 será sancionado con multa pecuniaria proporcional del **40** por 100 de las cuantías dejadas de ingresar, sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado ~~3 del artículo 71~~. Lo previsto en este párrafo no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y periodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria.

En los procedimientos sancionadores por infracción tributaria grave que se incoen como consecuencia de requerimientos efectuados por un órgano de la Administración tributaria que no sea competente para dictar los actos administrativos de liquidación tributaria del impuesto de que se trate, la multa pecuniaria proporcional será del **55** al 120 por 100 de las cuantías a que se refiere al artículo 69.1, y sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.

En los procedimientos sancionadores por infracción tributaria grave que se incoen como consecuencia de requerimientos efectuados por un órgano de la Administración tributaria que no sea competente para dictar los actos administrativos de liquidación tributaria del impuesto de que se trate, la multa pecuniaria proporcional será del **40** al 120 por 100 de las cuantías a que se refiere al artículo 69.1, y sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.

*El apartado Dos modifica el artículo 76.1, en sus párrafos segundo y tercero. Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.*

*El párrafo segundo del artículo 76.1 establece las sanciones por la falta de ingreso en plazo de tributos o de pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada fuera de plazo sin requerimiento previo, pero sin cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 52.3, es decir, sin identificar expresamente el periodo impositivo de liquidación a que se refiera la autoliquidación o conteniendo datos relativos a otros periodos de liquidación. En estos casos, según la redacción actual, el infractor será sancionado con multa pecuniaria proporcional del 40 por 100 de las cuantías dejadas de ingresar, sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.*

*Por su parte, el párrafo tercero del propio artículo 76.1 regula las sanciones en los casos en que los procedimientos sancionadores por infracción tributaria grave se incoen como consecuencia de requerimientos efectuados por un órgano de la Administración tributaria que no sea competente para dictar los actos administrativos de liquidación tributaria del impuesto de que se trate. En estos supuestos la multa pecuniaria proporcional será del 40 al 120 por 100 de las cuantías a que se refiere al artículo 69.1, y sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.*

*En definitiva, en ambos casos se establecen menores sanciones que las ordinarias. El fundamento para ello estriba en que se quiere incentivar la presentación de autoliquidaciones fuera de plazo sin*

*requerimiento previo, así como la presentación de declaraciones tras un requerimiento, porque siempre es mejor y más sencillo contar con los datos declarados a la hora de liquidar.*

*Sin embargo, hasta el año 2017 sólo existía la reducción del 40 por 100 por conformidad, por lo que siempre era mejor para el infractor presentar la autoliquidación fuera de plazo sin requerimiento (lo que le producía no una sanción sino un recargo de hasta el 20 por 100) que presentar fuera de plazo sin requerimiento pero incumpliendo lo dispuesto en el artículo 52.3 (que le originaba una sanción del 24 por 100, esto es, el 40 por 100 de sanción con reducción del 40 por 100 por conformidad).*

*No obstante, tras la nueva reducción adicional del 20 por 100 por pronto pago introducida por la Ley Foral 16/2017, es lógico elevar el mínimo del 40 por 100 del segundo y tercer párrafo del referido artículo 76.1, de modo que en caso de que procedieran todas las reducciones (el 40 por 100 conformidad y el 20 por 100 de pronto pago) el resultado de la sanción siempre fuera superior al 20 por 100 (porcentaje del recargo máximo por presentación extemporánea sin requerimiento).*

*Por estas razones el mínimo de la sanción del 40 por 100 se eleva al 55 por 100 en ambos párrafos.*

**Tres.** Artículo 94.4, modificación de las letras e) y f) y supresión de la letra g). Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley foral.

[Artículo 94. Consultas tributarias]

e) Interpretación y aplicación **del capítulo VIII del título VIII de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre**, del Impuesto sobre Sociedades, a las operaciones de reorganización empresarial.

e) Interpretación y aplicación del ~~capítulo IX del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre~~, del Impuesto sobre Sociedades, a las operaciones de reorganización empresarial.

f) Interpretación y aplicación a supuestos y proyectos específicos de los incentivos a la investigación científica y a la innovación tecnológica previstos en el artículo **61 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre**, del Impuesto sobre Sociedades.

f) Interpretación y aplicación a supuestos y proyectos específicos de los incentivos a la investigación científica y a la innovación tecnológica previstos en el artículo ~~66 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre~~, del Impuesto sobre Sociedades.

~~g) Interpretación y aplicación del régimen establecido para las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.~~

*El apartado Tres se encarga de modificar el artículo 94.4, en sus letras e) y f), y de suprimir la letra g). Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.*

*El artículo 94 está dedicado a regular las consultas tributarias. La modificación consiste en la adaptación de las referencias normativas de las letras e) y f) del apartado 4 para adecuarlas a la nueva Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

*Adicionalmente, en el mismo apartado 4 se suprime la letra g) para eliminar la contestación a consultas tributarias sobre la interpretación y aplicación del régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros. La razón de esta supresión estriba en que la nueva Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no contempla el mencionado régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros.*

**Cuatro.** Artículo 96, adición de un apartado 4. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley foral.

[Artículo 96. Declaración tributaria]

**4. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.**

[No existía]

*El apartado Cuatro introduce una interesante novedad en el artículo 96, adicionando un apartado 4. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.*

*Se añade el citado apartado 4 al artículo 96 para clarificar el funcionamiento de las opciones tributarias. Así, se dispone que las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar,*

*solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración.*

*Las opciones que otorga la normativa tributaria son muy amplias y diversas. Si bien es cierto que no se define el concepto de opción, se trata de opciones a ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración o autoliquidación; ello implica que la declaración tributaria tiene un contenido muy amplio y con hechos relevantes para la liquidación del tributo: ejercicio de opciones para la aplicación de beneficios fiscales o para optar por las distintas posibilidades que ofrece la normativa tributaria. Pues bien, el fundamento de este precepto es: las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración.*

*Ha de aclararse que únicamente resulta aplicable esta norma allá donde nos encontremos ante una auténtica opción tributaria.*

**Cinco.** Artículo 99.5 Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley foral.

**5. El régimen de las notificaciones que se practiquen al obligado tributario a través de medios electrónicos será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades que reglamentariamente se establezcan.**

**En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración tributaria o en la dirección electrónica habilitada única.**

[Artículo 99. Notificaciones]

5. Para que la notificación se practique utilizando medios electrónicos se requerirá que el interesado así lo haya solicitado o consentido expresamente.

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrá establecerse la obligatoriedad de practicar la notificación electrónica a las personas jurídicas y a las entidades, así como a ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

El sistema de notificación electrónica permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales. No obstante, en el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración tributaria o en la dirección electrónica habilitada.

Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Las notificaciones electrónicas se efectuarán, con arreglo a lo establecido reglamentariamente, de alguna de las formas siguientes:

- a) Mediante la dirección electrónica habilitada (DEH).
- b) Mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de su recepción.
- e) Mediante otros medios que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan en su regulación específica.

*Mediante el apartado Cinco se modifica el artículo 99.5. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral*

*Se establece que el régimen de las notificaciones que se practiquen al obligado tributario a través*

de medios electrónicos será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades que reglamentariamente se establezcan.

El artículo 99.5 está dedicado a regular las notificaciones por medios electrónicos. Con la nueva redacción del apartado 5 se hace una remisión a las normas administrativas generales. La remisión a las normas administrativas generales, además de no modificar las reglas generales de la actual redacción del apartado 5, permite modificar en el futuro el Decreto Foral 50/2006 y de esta forma poder eliminar la obligación de comunicar por correo postal al obligado tributario su inclusión en el sistema de notificación electrónica, ya que la Ley 39/2015 (la norma administrativa general) no recoge la citada obligación.

Con la nueva redacción desaparece el siguiente párrafo de la actual:

“Para que la notificación se practique utilizando medios electrónicos se requerirá que el interesado así lo haya solicitado o consentido expresamente”.

Este precepto se puede entender recogido de manera indirecta, si bien redactado de otra manera, en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015 “los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.”

También desaparece en la nueva redacción el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrá establecerse la obligatoriedad de practicar la notificación electrónica a las personas jurídicas y a las entidades, así como a ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

La razón de que no sea necesario incorporarlo a la nueva redacción es, por un lado, que el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 ya recoge la obligación para las personas jurídicas y las entidades de relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas; y por otro lado, en el art. 41.1 del mismo texto legal también se habilita al Reglamento para establecer la obligación de practicar notificaciones electrónicas a determinados colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Igualmente se elimina de la regulación actual el siguiente párrafo:

“El sistema de notificación electrónica permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.”

La razón es que el artículo 41.1 de la Ley 39/2015 establece que “Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”

Por el contrario, se estima conveniente que permanezca este párrafo en la nueva redacción del artículo 99.5:

“No obstante, en el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración tributaria o en la dirección electrónica habilitada.” Esta disposición de la Ley Foral General Tributaria se sigue manteniendo en la nueva redacción a pesar de que se recoge en el artículo 43.3 de la Ley 39/2015 “se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el art. 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única (la obligación que establece el artículo 40.4 es la de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos).

Esta disposición la recoge expresamente la Ley General Tributaria estatal con carácter general en su art. 104 “Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa”. Por el contrario, en la Ley Foral General Tributaria se recoge con carácter parcial. Así, hacemos referencia a ella en el artículo 99.2 (referido a las notificaciones en papel), en el art. 139.2 (plazo de las actuaciones inspectoras) y art. 141.2 (capacidad, representación, prueba y notificaciones en los procedimientos especiales de revisión). Por tanto, al estar recogida con carácter parcial, debe ser incorporada expresamente a las notificaciones electrónicas.

Igualmente desaparece el siguiente párrafo:

“Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos



*previstos en el apartado 3 de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.”*

*La razón es que, con el mismo contenido, se recoge en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 “Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.*

*Finalmente, el último párrafo de este apartado 5 en su redacción actual se elimina porque se enumeran sistemas de notificación que difícilmente se van a utilizar y otros que pueden desaparecer:*

*“Las notificaciones electrónicas se efectuarán, con arreglo a lo establecido reglamentariamente, de alguna de las formas siguientes:*

- a) Mediante la dirección electrónica habilitada (DEH)*
- b) Mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de su recepción.*
- c) Mediante otros medios que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan en su regulación específica.”*

**Seis.** Artículo 105.1, adición de una letra o). Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley foral.

**o) La colaboración con el Servicio de Intervención General en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del sector público foral.**

*[Artículo 105. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria]*

[No existía]

*Mediante el apartado Seis se adiciona una letra o) al artículo 105.1. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.*

*Por parte del Servicio de Intervención General del Departamento de Hacienda y Política Financiera se ha solicitado la modificación de la Ley Foral General Tributaria para que sea factible la cesión de datos tributarios por parte de Hacienda Tributaria de Navarra a la propia Intervención General para el desarrollo de sus labores de control. Parece oportuno acceder a lo solicitado y proceder a una adición en el artículo 105.1 para evitar así potenciales conflictos futuros.*

*La cesión de datos tributarios tendrá alguna de las siguientes finalidades por parte del Servicio de Intervención General: el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del sector público foral.*

**Siete.** Artículo 139.1.b).2º, segundo párrafo. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley foral.

Quando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Foral **26/2016** del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

*[Artículo 139. Plazo de las actuaciones inspectoras]*

Quando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Foral ~~24/1996, de 30 de diciembre~~, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

*El apartado Siete realiza una modificación formal en el artículo 139.1.b).2º, segundo párrafo. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.*

*Se adapta la referencia normativa para adecuarla a la nueva Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

**Ocho.** Disposición adicional vigesimooctava. Con efectos para los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley foral.

Disposición adicional vigesimooctava. Procedimientos que podrán entenderse desestimados **por haber vencido el plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa.**

**A) Procedimientos iniciados a solicitud del interesado que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de seis meses.**

### **1. Procedimientos regulados en el Impuesto sobre Sociedades:**

- a) Procedimiento para la solicitud de acuerdos previos de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas.
- b) Procedimiento para la solicitud de modificación del acuerdo previo de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas.
- c) Procedimiento para la solicitud de prórroga del acuerdo previo de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas.
- d) Procedimiento para la solicitud de acuerdos previos de determinación del porcentaje de reducción y de valoración de rentas procedentes de determinados activos intangibles.
- e) Procedimiento para la solicitud de modificación del acuerdo previo de determinación del porcentaje de reducción y de valoración de rentas procedentes de determinados activos intangibles.
- f) Procedimiento para la solicitud de prórroga del acuerdo previo de determinación del porcentaje de reducción y de valoración de rentas procedentes de determinados activos intangibles.

### **2. Procedimientos del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación:**

- a) Procedimiento de solicitud de validación de otros medios propuestos por los interesados para garantizar la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica.
- b) Procedimiento de solicitud de autorización para no identificar las facturas rectificadas en las facturas rectificativas.

### **3. Otros procedimientos:**

- a) Procedimiento de solicitud de rectificación de declaraciones-liquidaciones y de autoliquidaciones.
- b) **Procedimiento de suspensión de la ejecución patrimonial de la vivienda habitual en los casos de aportaciones económicas por parte de los usuarios de centros de la Tercera Edad.**
- c) **Procedimiento de compensación a instancia del obligado al pago.**

**B) Procedimientos iniciados a solicitud del interesado que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de tres meses.**

*[Disposición adicional vigesimooctava. Procedimientos iniciados a solicitud del interesado que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa al vencimiento del plazo]*

Disposición adicional vigesimooctava. Procedimientos ~~iniciados a solicitud del interesado~~ que podrán entenderse desestimados ~~cuando no se haya notificado resolución expresa~~ al ~~vencimiento del plazo~~

~~1. Los siguientes procedimientos regulados en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, iniciados a solicitud del interesado, podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de seis meses:~~

- ~~A) Procedimiento para la solicitud de acuerdos previos de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas.~~
- ~~B) Procedimiento para la solicitud de modificación del acuerdo previo de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas.~~
- ~~C) Procedimiento para la solicitud de prórroga del acuerdo previo de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas.~~
- ~~D) Procedimiento para la solicitud de acuerdos previos de determinación del porcentaje de reducción y de valoración de rentas procedentes de determinados activos intangibles.~~
- ~~E) Procedimiento para la solicitud de modificación del acuerdo previo de determinación del porcentaje de reducción y de valoración de rentas procedentes de determinados activos intangibles.~~
- ~~F) Procedimiento para la solicitud de prórroga del acuerdo previo de determinación del porcentaje de reducción y de valoración de rentas procedentes de determinados activos intangibles.~~

~~2. Otros procedimientos iniciados a solicitud del interesado que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de seis meses:~~

- ~~a) Procedimiento de solicitud de inclusión o de baja en el Registro de Operadores Intracomunitarios.~~
- ~~b) Procedimiento de solicitud de inscripción en el Registro de Devolución Mensual del Impuesto sobre el valor Añadido.~~
- ~~c) Procedimiento de solicitud de rectificación de declaraciones-liquidaciones y de autoliquidaciones.~~

**1. Procedimientos regulados en el Impuesto sobre el Valor Añadido:**

- a) Procedimiento de solicitud de inscripción en el Registro de Devolución Mensual.
- b) Procedimiento de solicitud de alta o de baja en el Registro de Operadores Intracomunitarios.
- c) **Procedimiento de reconocimiento del derecho a la aplicación del tipo impositivo reducido a autotaxis y vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad y movilidad reducida.**
- d) **Procedimiento de solicitud de devolución por entregas a título ocasional de medios de transporte nuevos.**
- e) **Procedimiento de solicitud de reducción de los índices o módulos que resulten aplicables en el régimen simplificado.**
- f) **Procedimiento de solicitud de reintegro de compensaciones en el régimen especial para la agricultura, ganadería y pesca.**
- g) **Procedimiento de solicitud de reintegro a comerciantes minoristas de las cantidades que hubiesen reembolsado a viajeros por entregas de bienes exentas.**

**2. Procedimientos recogidos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación:**

- a) **Procedimiento de solicitud de autorización para exceptuar de la obligación de expedir factura, en relación con sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de sus actividades.**
- b) **Procedimiento de solicitud de autorización para la expedición de factura simplificada.**
- c) **Procedimiento de solicitud de autorización para que en la factura simplificada no consten determinadas menciones.**

**3. Otros procedimientos:**

- a) **Procedimiento de solicitud de pago de la deuda tributaria mediante la entrega de bienes.**
- b) **Procedimiento de solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de deudas.**
- c) **Procedimiento de reclamación de tercerías de dominio y de mejor derecho.**
- C) **Procedimientos iniciados a solicitud del interesado en el ámbito de los Impuestos Especiales y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.**

1. Con carácter general, en los procedimientos regulados en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero se atenderá a lo establecido en la normativa estatal en lo relativo al sentido del silencio y al plazo máximo establecido para su notificación expresa.

2. El procedimiento recogido en el Decreto Foral 1/1993, de 11 de enero, de desarrollo de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, referente al reconocimiento previo de la no sujeción y exención en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, podrá entenderse desestimado cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de tres meses.

3. El procedimiento para la práctica de la devolución parcial por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería, recogido en el artículo 52.ter de la Ley 38/1992,

**de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, podrá entenderse desestimado cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de seis meses.**

*El apartado Ocho introduce cambios en la Disposición adicional vigésimoctava. Con efectos para los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.*

*La referida Disposición adicional vigésimoctava está dedicada a relacionar los procedimientos que podrán entenderse desestimados por haber vencido el plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa.*

*Así, en la letra A) enumera los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de seis meses.*

*En la letra B) se refiere a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de tres meses.*

*Finalmente, la letra C) recoge las particularidades de los procedimientos iniciados a solicitud del interesado en el ámbito de los Impuestos Especiales y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.*

*La Ley Foral 16/2017 introdujo importantes modificaciones en el artículo 87 de la Ley Foral General Tributaria, dedicado a regular los plazos de resolución y los efectos de la falta de resolución expresa en los procedimientos tributarios.*

*En el apartado 3 del citado artículo 87 se dispone que, salvo que se establezca lo contrario en una norma con rango de ley, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa, producirá el efecto del silencio positivo.*

*Ello implica que habrá que establecer por ley todos los procedimientos iniciados a solicitud del interesado en los que el sentido del silencio será negativo.*

*Se han analizado e inventariado más 185 procedimientos tributarios susceptibles de ser iniciados a solicitud del interesado. Con la modificación la Disposición adicional vigésimoctava, y en cumplimiento de lo establecido en el mencionado artículo 87, se detallan los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que tendrán silencio negativo.*

*Por excepción, y dado que en el ámbito de los Impuestos Especiales y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, por imperativo del Convenio Económico, la Comunidad Foral ha de aplicar la misma normativa que la del Estado, se establece que en los procedimientos regulados en el ámbito de esos impuestos, con carácter general se atenderá a lo establecido en la normativa estatal en lo relativo al sentido del silencio y al plazo máximo establecido para su notificación expresa. De esta manera se facilita a los operadores económicos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.*

**Nueve.** Adición de una disposición adicional trigésima. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley foral.

[No existía]

**Disposición adicional trigésima. Prestaciones patrimoniales de carácter público.**

[No existía]

**1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.**

**2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.**

**Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de impuestos, tasas y contribuciones especiales a las que se refiere el artículo 19 de esta ley foral.**

**Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que, exigidas coactivamente, respondan a fines de interés general.**

**En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales**

de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

*El apartado Nueve se encarga de añadir una Disposición adicional trigésima. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.*

*La Disposición adicional trigésima introduce en el ordenamiento jurídico tributario de la Comunidad Foral una categoría tributaria que ya estaba prevista en el artículo 31.3 de la Constitución: las prestaciones patrimoniales de carácter público.*

*Estas prestaciones patrimoniales pueden ser de dos tipos, tributarias y no tributarias. Las tributarias son: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales, a las que se refiere el artículo 19 de esta Ley Foral.*

*Las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario se establecen para los supuestos de prestación de servicios públicos de carácter coactivo realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.*

*Así, se pretende aclarar la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la utilización de las obras o la recepción de los servicios, tanto en los casos de gestión directa mediante personificación privada, a través de la propia Administración, como en los supuestos de gestión indirecta, a través de concesionarios, como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.*

**Diez.** Adición de una disposición adicional trigésima primera. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley foral.

[No existía]

**Disposición adicional trigésima primera. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2019.**

[No existía]

**A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2019 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Hacienda y Política Financiera, se les aplicará lo establecido en la disposición adicional vigesimosexta.**

*El apartado Diez agrega una Disposición adicional trigésima primera, dedicada a implantar medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2019. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley Foral.*

*El contenido de la regulación es el siguiente: se prorrogan para el año 2019 las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que estuvieron en vigor en los años 2017 y 2018.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO. LEY FORAL REGULADORA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS****[LEY FORAL 9/1994, DE 21 DE JUNIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS]***(Redacción vigente hasta la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre)*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019, los preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, que a continuación se relacionan, quedarán re-dactados del siguiente modo:

**Uno.** Artículo 9º.9, cuarto párrafo.

*[Artículo 9º. Causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida]*

El **Servicio de Hacienda Tributaria de Navarra competente para la gestión del Impuesto sobre Sociedades** podrá autorizar, previa solicitud, participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades.

El ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ podrá autorizar, previa solicitud, participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades.

*Los apartados Uno, Dos y Cuatro realizan una modificación técnica similar en el artículo 9º.9, en el artículo 10, y en el artículo 24, respectivamente. En el artículo 9º se especifica que el órgano competente para autorizar participaciones en entidades no cooperativas, en porcentajes superiores a lo establecido con carácter general, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, será el Servicio de Hacienda Tributaria de Navarra competente para la gestión del Impuesto sobre Sociedades.*

*Lo mismo se hace en el artículo 10 con el fin de que no se apliquen los límites previstos para la realización de operaciones con terceros no socios y contratación de personal asalariado.*

*En el artículo 24 el motivo es el cómputo del plazo de un año desde la presentación del balance regularizado.*

**Dos.** Artículo 10, primer párrafo.

*[Artículo 10. Circunstancias excepcionales]*

El **Servicio de Hacienda Tributaria de Navarra competente para la gestión del Impuesto sobre Sociedades**, mediante acuerdo escrito y motivado, podrá autorizar que no se apliquen los límites previstos en los artículos anteriores para la realización de operaciones con terceros no socios y contratación de personal asalariado, cuando, como consecuencia de circunstancias excepcionales no imputables a la propia cooperativa, esta necesite ampliar dichas actividades por plazo y cuantía determinados.

El ~~Departamento de Economía y Hacienda~~, mediante acuerdo escrito y motivado, podrá autorizar que no se apliquen los límites previstos en los artículos anteriores para la realización de operaciones con terceros no socios y contratación de personal asalariado, cuando, como consecuencia de circunstancias excepcionales no imputables a la propia cooperativa, ésta necesite ampliar dichas actividades por plazo y cuantía determinados.

*Ver apartado Uno.*

**Tres.** Artículo 20.

*[Artículo 20. Tipos de gravamen y cuota tributaria]*

## Artículo 20. Tipos de gravamen y cuota tributaria.

1. Las cooperativas fiscalmente protegidas serán gravadas a los siguientes tipos:

1.º A la base **liquidable** correspondiente a los resultados cooperativos le será aplicable el tipo del 17 por 100.

2.º A la base **liquidable** correspondiente a los resultados extracooperativos le será aplicable el tipo general del Impuesto que proceda de los señalados en el artículo **51.1 de la Ley Foral 26/2016**, del Impuesto sobre Sociedades.

2. A las restantes cooperativas les será de aplicación el tipo general del Impuesto que corresponda de los señalados en el artículo **51.1 de la Ley Foral 26/2016**, del Impuesto sobre Sociedades.

3. La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases **liquidables**, positivas o negativas, los tipos de gravamen a que se refieren los números anteriores tendrá la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva.

## Artículo 20. Tipos de gravamen y cuota tributaria.

1. Las cooperativas fiscalmente protegidas serán gravadas a los siguientes tipos:

1.º A la base ~~imponible~~ correspondiente a los resultados cooperativos le será aplicable el tipo del 17 por 100.

2.º A la base ~~imponible~~ correspondiente a los resultados extracooperativos le será aplicable el tipo general del Impuesto que proceda de los señalados en el artículo ~~50.1 de la Ley Foral 24/1996~~, del Impuesto sobre Sociedades.

2. A las restantes cooperativas les será de aplicación el tipo general del Impuesto que corresponda de los señalados en el artículo ~~50.1 de la Ley Foral 24/1996~~, del Impuesto sobre Sociedades.

3. La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases ~~imponibles~~, positivas o negativas, los tipos de gravamen a que se refieren los números anteriores tendrá la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva.

*Mediante el apartado Tres se modifica el artículo 20. Este artículo está dedicado a establecer los tipos de gravamen y la cuota tributaria.*

*En concordancia con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, se precisa que se aplicará el tipo de gravamen sobre la base liquidable. Se actualiza también la referencia normativa a la mencionada Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.*

**Cuatro.** Artículo 24, segundo párrafo.

En tal supuesto, no podrá disponerse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de la regularización realizada en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado ante el **Servicio de Hacienda Tributaria de Navarra competente para la gestión del Impuesto sobre Sociedades**, salvo que la norma que autorice la actualización establezca o disponga lo contrario.

*[Artículo 24. Actualización del balance de las cooperativas]*

En tal supuesto, no podrá disponerse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de la regularización realizada en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado ante el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~, salvo que la norma que autorice la actualización establezca o disponga lo contrario.

*Ver apartado Uno.*

**Cinco.** Artículo 30.b).

b) Impuesto sobre Sociedades.

Exención del Impuesto en los términos establecidos en el capítulo **IX del título VII de la Ley Foral 26/2016**, del Impuesto sobre Sociedades.

*[Artículo 30. Uniones, Federaciones y Confederaciones de cooperativas]*

b) Impuesto sobre Sociedades.

Exención del Impuesto en los términos establecidos en el Capítulo ~~XII del Título X de la Ley Foral 24/1996~~, del Impuesto sobre Sociedades.

*Los apartados Cinco y Siete modifican, respectivamente, los artículos 30.b) y la Disposición adicional novena. El motivo es el mismo en ambos casos: actualizar la referencia normativa a la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.*

**Seis.** Artículo 37.*[Artículo 37. Tipos de gravamen]*

## Artículo 37. Tipos de gravamen

A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades:

1. A la base **liquidable** correspondiente a los resultados cooperativos se aplicará el tipo del 25 por 100. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la sección 3ª del capítulo I del título II, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 36.2.b).
2. A la base **liquidable** correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente, se aplicará el tipo del 25 por 100.

## Artículo 37. Tipos de gravamen

A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades:

1. A la base ~~imponible~~ correspondiente a los resultados cooperativos se aplicará el tipo del 25 por 100. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la Sección 3.ª del Capítulo I del Título II, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 36.2.b).
2. A la base ~~imponible~~ correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente, se aplicará el tipo del 25 por 100.

*En concordancia con el cambio realizado en el artículo 20, el apartado Seis modifica el artículo 37, dedicado a regular el tipo de gravamen de las entidades cooperativas de crédito. Es más correcto aplicar el tipo de gravamen sobre la base liquidable, de conformidad también con el cambio que se propone en el artículo 42 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.*

**Siete.** Disposición adicional novena.

Disposición adicional novena. Régimen de consolidación fiscal.

La **persona titular del departamento competente en materia tributaria** dictará las normas necesarias para la adaptación a las especialidades de las Sociedades Cooperativas de las disposiciones que regulan el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades, contenidas en el capítulo **VII del título VIII de la Ley Foral 26/2016**, del Impuesto sobre Sociedades y en el Decreto Foral **114/2017, de 20 de diciembre**, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

*[Disposición adicional novena. Régimen de consolidación fiscal]*

Disposición adicional novena. Régimen de consolidación fiscal

El ~~Consejero de Economía y Hacienda~~ dictará las normas necesarias para la adaptación a las especialidades de las Sociedades Cooperativas de las disposiciones que regulan el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades, contenidas en el capítulo ~~VIII del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre~~, del Impuesto sobre Sociedades y en el Decreto Foral ~~282/1997, de 13 de octubre~~, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

*Ver apartado Cinco.*

**ARTÍCULO OCTAVO. LEY FORAL REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO**

***[LEY FORAL 10/196, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO]***

***(Redacción vigente hasta la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre)***

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019, los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:



**Uno.** Artículo 21, derogación.*[Artículo 21. Exención por reinversión]*

Gozarán de exención los incrementos de patrimonio sometidos a gravamen que se pongan de manifiesto en las transmisiones onerosas de elementos patrimoniales, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

*El apartado Uno deroga el artículo 21. Este artículo regula la exención por reinversión en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades de las Fundaciones.*

*La razón de esta derogación se centra en que su contenido se considera repetitivo e innecesario. Efectivamente, desde el año 2015 el artículo 18 de la propia Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio establece que las rentas obtenidas por las fundaciones estarán exentas en los siguientes supuestos:*

*“b) Cuando deriven de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.”*

*Por tanto, las rentas derivadas de transmisiones onerosas o lucrativas de bienes o derechos están exentas, sin necesidad de reinversión.*

**Dos.** Artículo 39.5.*[Artículo 39. Límites de las deducciones]*

5. Las donaciones dinerarias efectuadas a fundaciones que realicen actividades similares a los organismos públicos de investigación o a los centros de innovación y tecnología, darán derecho a practicar la deducción en la cuota íntegra establecida en el párrafo primero del artículo **61.1 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre**, del Impuesto sobre Sociedades.

5. Las donaciones dinerarias efectuadas a fundaciones que realicen actividades similares a los organismos públicos de investigación o a los centros de innovación y tecnología, darán derecho a practicar la deducción en la cuota íntegra establecida en el párrafo primero del ~~artículo 66~~ **apartado 1 del artículo 66 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre**, del Impuesto sobre Sociedades.

*Por su parte, el apartado Dos realiza una modificación técnica en el artículo 39.5. Se actualiza la referencia a la nueva Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.*

**Tres.** Disposición adicional quinta.*[Disposición adicional quinta]*

Disposición adicional quinta.

Disposición adicional quinta.

El régimen previsto en las Secciones 1ª y 3ª del capítulo VII del título I será de aplicación a:

El régimen previsto en las secciones 1ª y 3ª del capítulo VII del título I ~~de esta Ley Foral~~ será de aplicación a:

**a)** La Iglesia católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

**b) Las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a**

**las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.**

c) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

- La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

*Los apartados Tres y Cuatro modifican la Disposición adicional quinta y la Disposición adicional sexta, respectivamente.*

*Ha de precisarse que la modificación es puramente aclaratoria. La Sección de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes ha planteado la dificultad con que se encuentra a la hora de aplicar el régimen tributario a asociaciones y entidades religiosas incluidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede.*

*En concreto, dicha Sección ha recibido consultas de cómo aplicar el régimen tributario a las "hermandades o cofradías". En la normativa de la Comunidad Foral, a diferencia de la estatal, solo se hace referencia a las entidades incluidas en el artículo IV del referido Acuerdo sobre Asuntos Económicos. Para salvar esta anomalía, caben dos soluciones. O hacer una remisión a la normativa estatal, lo cual no se considera satisfactorio. O explicitar en la propia norma foral Navarra, tal como se propone, que el régimen tributario se aplica a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en similares acuerdos del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, con la Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica.*

**Cuatro.** Disposición adicional sexta.

Disposición adicional sexta.

El régimen previsto en los artículos 33 a 43, ambos inclusive, de la presente ley foral, será aplicable a las donaciones efectuadas y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes entidades:

a) La Comunidad Foral, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las Universidades.

b) La Iglesia católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

**c) Las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.**

d) La Cruz Roja Española.

e) La Organización Nacional de Ciegos Españoles.

f) Las entidades que reglamentariamente se determinen.

## [Disposición adicional sexta]

Disposición adicional sexta.

El régimen previsto en los artículos 33 a 43, ambos inclusive, de la presente Ley Foral, será aplicable a las donaciones efectuadas y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes entidades:

La Comunidad Foral, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las Universidades.

La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

La Cruz Roja Española.

La Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Las entidades que reglamentariamente se determinen.

*Ver apartado Tres.*

**Cinco.** Disposición adicional décima, último párrafo del apartado 7.

*[Disposición adicional décima. Incentivos fiscales al mecenazgo social]*

Por su parte, la deducción de la cuota se practicará con arreglo a lo dispuesto en la **normativa** del Impuesto sobre Sociedades **y computará a efectos del límite establecido en el artículo 67.4 de la Ley Foral 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades.**

Por su parte, la deducción de la cuota se practicará con arreglo a lo dispuesto en la ~~Ley Foral~~ del Impuesto sobre Sociedades ~~y con los límites establecidos en la misma.~~

*El apartado Cinco viene a modificar la Disposición adicional décima, en su apartado 7, último párrafo.*  
*La referida Disposición adicional décima regula los incentivos fiscales al mecenazgo social. Y el apartado 7 se ocupa de los beneficios fiscales de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen donaciones a las entidades beneficiarias del mecenazgo social. Se aclara que la deducción en la cuota se aplica con el límite del 25 por 100 de la cuota líquida establecido en el artículo 67.4 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.*

**ARTÍCULO NOVENO. LEY FORAL REGULADORA DEL MECENAZGO CULTURAL Y DE SUS INCENTIVOS FISCALES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

*[LEY FORAL 8/2014, DE 16 DE MAYO, REGULADORA DEL MECENAZGO CULTURAL Y DE SUS INCENTIVOS FISCALES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA]  
(Redacción vigente hasta la Ley Foral xx/2018, de xx de diciembre)*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019, los preceptos de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

**Uno.** Artículo 4, letra f).

*[Artículo 4. Personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural]*

f) Las personas físicas, **jurídicas y entidades sin personalidad jurídica**, con domicilio fiscal en Navarra que de forma habitual desarrollen actividades artísticas y cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado los 200.000 euros en el **periodo impositivo** inmediatamente anterior.

f) Las personas físicas con domicilio fiscal en Navarra que de forma habitual desarrollen actividades artísticas y cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado los 200.000 euros en el ~~año~~ inmediatamente anterior.

**En el caso de que la persona jurídica forme parte de un grupo de sociedades conforme a lo establecido en el Código de Comercio, para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta la cifra de todo el grupo.**

A estos efectos, se consideran actividades artísticas, con arreglo a lo previsto en la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, las siguientes:

A estos efectos, se consideran actividades artísticas, con arreglo a lo previsto en la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, las siguientes:

**a')** Las incluidas en la sección segunda (actividades profesionales), agrupación 86, grupos 861, 862 y 863, **cuando se trate de personas físicas.**

- Las incluidas en la sección segunda (actividades profesionales), agrupación 86, grupos 861,862 y 863.

- Las incluidas en la sección tercera (actividades artísticas),

**b')** Las incluidas en la sección tercera (actividades artísticas), agrupaciones 01, 02 y 03, **cuando se trate de personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica.**

A efectos de lo dispuesto en esta ley foral, no se considerarán beneficiarias las personas físicas que desarrollen actividades artísticas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de su cónyuge, pareja estable, ascendientes, descendientes o colaterales hasta tercer grado, o de quienes formen parte junto con la citada persona física de una entidad en régimen de atribución de rentas.

Del mismo modo, tampoco se considerarán beneficiarias las personas o entidades que desarrollen actividades artísticas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas, cuando la persona **o entidad** que desarrolle la actividad artística y la donante o aportante tengan la consideración **de personas o entidades** vinculadas conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

agrupaciones 01, 02 y 03.

A efectos de lo dispuesto en esta ley foral, no se considerarán beneficiarias las personas físicas que desarrollen actividades artísticas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de su cónyuge, pareja estable, ascendientes, descendientes o colaterales hasta tercer grado, o de quienes formen parte junto con la citada persona física de una entidad en régimen de atribución de rentas.

Del mismo modo, tampoco se considerarán beneficiarias las personas ~~físicas~~ que desarrollen actividades artísticas en relación con las modalidades de mecenazgo ~~recibidas de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades~~ cuando la persona que desarrolle la actividad artística y la entidad donante o aportante tengan la consideración de vinculadas conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

*El apartado Uno modifica la letra f) del artículo 4 que regula las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural.*

*Para que estén en igualdad de condiciones que las personas físicas artistas, desde el 1 de enero de 2019 se incluyen como posibles beneficiarias del mecenazgo cultural a determinadas personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.*

*Así, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica podrán ser beneficiarias del mecenazgo si tienen su domicilio fiscal en Navarra, desarrollan de forma habitual actividades artísticas y el importe neto de su cifra de negocios no ha superado 200.000 euros en el periodo impositivo inmediatamente anterior. En cuanto a las actividades que pueden desarrollar serán las especificadas en las agrupaciones 01, 02 y 03 de la Sección tercera del Impuesto sobre Actividades Económicas. No se incluyen las actividades de la agrupación 86, grupos 861,862 y 863, de la Sección segunda porque, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Actividades Económicas, dichas actividades sólo pueden ser ejercidas por personas físicas.*

*Además, se establecen similares cautelas que las establecidas para las personas físicas, de modo que las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica no pueden ser beneficiarias del mecenazgo si la persona o entidad donante es una persona o entidad vinculada con aquellas conforme a lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Se comprende con facilidad que es necesaria la implantación de esta cláusula antiabuso con el fin de preservar los importantes beneficios fiscales del mecenazgo cultural a los verdaderos mecenas de las y los artistas navarros, sean estos personas físicas, personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica.*

*En definitiva, la modificación pretende que, cumpliendo los mismos requisitos, puedan ser beneficiarias del mecenazgo cultural las personas o entidades que desarrollan de forma habitual actividades artísticas, con independencia de su forma jurídica.*

*Se atiende así a una solicitud del sector artístico de la Comunidad Foral, avalada también por el Departamento de Cultura, Deporte y Juventud.*

**Dos.** Artículo 17, penúltimo párrafo:

Por su parte, la deducción de la cuota se practicará con arreglo a **lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y computará a efectos del límite establecido en el artículo 67.4 de la Ley Foral 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades.**

*[Artículo 17. Sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades]*

Por su parte, la deducción de la cuota se practicará con arreglo al ~~régimen y a los límites establecidos en los apartados 3, 6 y 7 del artículo 72 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.~~

*El apartado Dos modifica el artículo 17, penúltimo párrafo con el objeto de aclarar que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, aplicarán la deducción en la cuota con el límite del 25 por 100 de la cuota líquida establecido en el artículo 67.4 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.*

**ARTÍCULO DÉCIMO. LEY FORAL POR LA QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS Y LA INSTRUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS O LICENCIA FISCAL**

**[LEY FORAL 7/1996, DE 28 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS Y LA INSTRUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS O LICENCIA FISCAL]**

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre)*

Con efectos a partir del 1 de enero de 2019, los preceptos de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

**Uno.** Modificación del título del epígrafe 251.3 de la sección primera de las Tarifas.

*[Epígrafe 251.3. Fabricación de productos químicos inorgánicos (excepto gases comprimidos)]*

Epígrafe 251.3. Fabricación de productos químicos inorgánicos (**incluye la fabricación de gases industriales, excepto gases comprimidos**).

Epígrafe 251.3. Fabricación de productos químicos inorgánicos (excepto gases comprimidos)

*Los apartados Uno y Dos modifican, respectivamente, el título del epígrafe 251.3 de la Sección primera de las Tarifas y la nota del mismo epígrafe.*

*En el epígrafe 251.3 se precisa que incluye la fabricación de gases industriales. Y en la Nota se especifica que la fabricación de gases industriales se refiere tanto a los gases en estado líquido como gaseoso. Y se consideran gases comprimidos los gases industriales que, tras ser fabricados en estado líquido o gaseoso, son envasados a una presión superior a 150 bares.*

**Dos.** Modificación de la nota del epígrafe 251.3.

*[Epígrafe 251.3. Fabricación de productos químicos inorgánicos (excepto gases comprimidos)]*

Nota: este epígrafe comprende la obtención de ácido sulfúrico y productos derivados (anhídrido sulfuroso y sus derivados, sulfato de cobre, sulfato de aluminio, sulfuro de carbono, sulfato de sodio y sulfuro de sodio, azufres sublimados, refinados y precipitados, etc.); fabricación de gases industriales, **en estado líquido o gaseoso** (excepto gases comprimidos; **se consideran gases comprimidos los gases industriales que, tras ser fabricados en estado líquido o gaseoso, son envasados a una presión superior a 150 bares**); electroquímica; obtención de carburo de calcio; obtención de fósforo, calcio, arsénico, cianuro, bromo, yodo; ácidos inorgánicos; bases, hidróxidos y peróxidos; haluros no metálicos; sales y otros productos químicos inorgánicos de base y la obtención de isótopos radioactivos.

Nota: Este epígrafe comprende la obtención de ácido sulfúrico y productos derivados (anhídrido sulfuroso y sus derivados, sulfato de cobre, sulfato de aluminio, sulfuro de carbono, sulfato de sodio y sulfuro de sodio, azufres sublimados, refinados y precipitados, etc.); fabricación de gases industriales (excepto gases comprimidos); electroquímica; obtención de carburo de calcio; obtención de fósforo, calcio, arsénico, cianuro, bromo, yodo; ácidos inorgánicos; bases, hidróxidos y peróxidos; haluros no metálicos; sales y otros productos químicos inorgánicos de base y la obtención de isótopos radioactivos.

*Ver apartado Uno.*

**Tres.** Modificación del título del epígrafe 253.1 de la sección primera de las Tarifas.

[Epígrafe 253.1. Fabricación de gases comprimidos]

Epígrafe 253.1. Fabricación de gases comprimidos **y de anhídrido carbónico solidificado (hielo seco).**

Epígrafe 253.1. Fabricación de gases comprimidos

*Los apartados Tres y Cuatro modifican, respectivamente, del título del epígrafe 253.1 de la Sección primera de las Tarifas y la nota del propio epígrafe 253.1*

*En el epígrafe 253.1 se indica que incluye la fabricación de anhídrido carbónico solidificado (hielo seco). En la Nota se precisa que se considera gas comprimido cualquier gas industrial de los fabricados bajo el epígrafe 251.3 envasado a una presión superior a 150 bares. Se adapta su contenido a la situación actual de la fabricación de los gases comprimidos.*

**Cuatro.** Modificación de la nota del epígrafe 253.1.

[Epígrafe 253.1. Fabricación de gases comprimidos]

Nota: **se considera gas comprimido cualquier gas industrial de los fabricados bajo el epígrafe 251.3 envasado a una presión superior a 150 bares.**

Nota: ~~Este epígrafe comprende la fabricación de gases comprimidos, tales como aire líquido, anhídrido carbónico, anhídrido carbónico solidificado (hielo seco), argón, hidrógeno, nitrógeno, oxígeno, acetileno disuelto, gases raros, etcétera.~~

*Ver apartado Tres.*

**Cinco.** Modificación del grupo 847 de la sección primera de las Tarifas, supresión de la nota 3ª.

[Grupo 847. Servicios integrales de Correos y Telecomunicaciones]

~~3ª. La Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos satisfará el 50 por 100 de la cuota señalada por la totalidad de los servicios a que se refiere este Grupo.~~

*El apartado Cinco procede a la modificación del grupo 847 de la Sección primera de las Tarifas. En concreto, suprime la nota 3ª.*

*La modificación del grupo 847 consiste, al suprimir la nota 3ª, en que se elimina la reducción del 50 por 100 de la cuota en favor de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. (si bien en la redacción vigente de la nota 3ª del grupo 847 figura su antigua denominación como entidad pública empresarial Correos y Telégrafos). La razón de este cambio estriba en que esa reducción del 50 por 100 es incompatible tanto con la situación actual de liberalización del sector de servicios postales como con la normativa comunitaria en materia de competencia.*

*La reducción de la cuota tenía su fundamento en que esa entidad es la prestadora del servicio postal universal, y así se le compensaba del incremento de gastos que debe soportar por la prestación de este servicio público. Ahora se elimina la mencionada reducción del 50 por 100 para cumplir los mandatos de la normativa comunitaria y evitar que sea considerada como una Ayuda de Estado. Por tanto, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. tributará en el IAE como cualquier otro operador del sector postal.*

**Seis.** Modificación de la Instrucción (Anexo II). Adición de una nueva letra I) en la regla 4ª.2 de la Instrucción.

[Regla 4ª. Facultades]

**I) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de esta regla, cualquiera de las rúbricas de las Tarifas faculta a los sujetos pasivos para prestar a sus clientes, por cuenta de las entidades financieras cuya actividad esté clasificada en los grupos 811 y 812 de la sección primera de las Tarifas,**

[No existía]

**el servicio combinado de retirada de efectivo y pago por los bienes o servicios adquiridos (servicio de “cashback”).**

*El apartado Seis se encarga de modificar la Instrucción (Anexo II). Adición de una nueva letra I) en la regla 4ª.2 de la Instrucción.*

*Se modifica el Anexo II que contiene la Instrucción para la aplicación del Régimen de actividades y de las cuotas del IAE. En el apartado 2 de la regla 4ª (facultades) se añade una letra I) para incluir dentro de las facultades que se reconocen en la propia regla 4ª la de prestar a los clientes, por cuenta de las entidades financieras cuya actividad esté clasificada en los grupos 811 y 812, el servicio combinado de retirada de efectivo y pago por los bienes o servicios adquiridos (el llamado servicio de “cashback”).*

*Este servicio consiste en que una entidad bancaria suscribe un contrato con determinados establecimientos comerciales para que estos, además de vender sus productos, presten el servicio consistente en facilitar dinero en efectivo en las cajas de dichos establecimientos comerciales a los clientes que realicen compras en sus locales.*

*De esta manera el cliente del establecimiento, al mismo tiempo que efectúa en la caja el pago de sus compras, puede pedir con cargo a su cuenta bancaria la retirada de efectivo.*

*Al objeto de que, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de la citada regla 4ª, la prestación de este nuevo servicio no suponga la necesidad de cursar nueva alta en un epígrafe distinto al de la actividad principal del establecimiento, se introduce una nueva letra I) en el apartado 2 que faculta para la realización del servicio de “cashback” a quien esté dado de alta en cualquier rúbrica de las Tarifas, siempre que se cumplan las condiciones legales para la realización de dicha prestación.*

**ARTÍCULO UNDÉCIMO. IMPUESTO SOBRE LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

[NO EXISTÍA]

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2019.

Una vez despejada la incertidumbre jurídica que le envolvía, se vuelve a implantar el Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales. Conviene recordar que el Tribunal Supremo planteó varias cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre aspectos relativos al Impuesto catalán, asturiano y aragonés. Además, la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED) presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la Orden Foral que regulaba en Navarra el sistema de gestión del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales. Ante esta situación de inseguridad jurídica, y presionado también por la Administración del Estado para derogar el impuesto o para exigirlo a todos los establecimientos comerciales (grandes y pequeños), el Parlamento de Navarra optó por derogarlo.

No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencias de 26 de abril de este año 2018 ha resuelto las cuestiones prejudiciales antes citadas y ha dictaminado que el impuesto se ajusta perfectamente a la normativa europea y que no constituye ayuda de Estado. Por otra parte, el Tribunal Supremo en reciente sentencia de 19 de septiembre ha desestimado totalmente el citado recurso de casación contra la Orden Foral que regulaba en Navarra el sistema de gestión del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, interpuesto por ANGED.

Por tanto, una vez aclarado el horizonte jurídico, se procede a regular el impuesto con una normativa ligeramente diferente a la existente en el momento de su derogación, pero atendiendo a idénticos fundamentos que los aducidos en su día: gravar la capacidad económica de las grandes superficies y establecimientos comerciales, que producen externalidades negativas al no asumir los costos económicos y sociales que afectan a la vida colectiva, particularmente en el tejido y actividades de los núcleos urbanos, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.

Cabe destacar como diferencia más importante, que el hecho imponible del nuevo Impuesto abarca tanto a los grandes establecimientos comerciales individuales como a los colectivos, por lo que en la nueva regulación se ha tenido en cuenta dicha circunstancia en lo referente a la determinación del sujeto pasivo y de la base imponible.

**Uno. Establecimiento del impuesto y normativa aplicable**

[]

Se establece el Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, que se aplicará a todos los establecidos en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

El impuesto se exigirá por la Comunidad Foral de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones que lo desarrollen.

**Dos. Objeto del impuesto**

[]

El impuesto grava la capacidad económica de los grandes establecimientos comerciales que producen externalidades negativas al no asumir los costos económicos y sociales que afectan a la vida colectiva, particularmente en el tejido y actividades de los núcleos urbanos, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.

**Tres. Hecho imponible**

[]

1. Constituye el hecho imponible la actividad y funcionamiento de los grandes establecimientos comerciales, en razón de su impacto en los núcleos urbanos y en sus actividades, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.

2. Son grandes establecimientos comerciales, ya sean individuales o colectivos, los que dispongan de una superficie útil para venta y exposición de productos superior a 2.000 metros cuadrados.

3. Se consideran establecimientos comerciales colectivos los que tengan la consideración de centros comerciales con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio en Navarra.

4. No tendrán la consideración de establecimientos comerciales colectivos los siguientes:

a) Los establecimientos comerciales ubicados en zonas transfronterizas, aunque estén situados en un mismo espacio comercial.

b) Los establecimientos comerciales ubicados en los bajos de los edificios destinados a viviendas, hoteles u oficinas, siempre que estén situados en el suelo urbano o urbanizable con uso residencial predominante.

5. No tendrán la consideración de gran establecimiento comercial a efectos de este impuesto los mercados municipales y los establecimientos exclusivamente mayoristas.



**Cuatro. Definiciones**

//

1. Con carácter general, los conceptos y clasificaciones relativos a la ordenación comercial se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del comercio en Navarra.
2. No obstante, en cuanto al concepto de gran establecimiento comercial se estará a lo dispuesto en el apartado tres 2.

**Cinco. Supuestos de no sujeción**

//

No estarán sujetos a este impuesto:

- a) Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales, sino la exposición de productos.
- b) Los grandes establecimientos comerciales en los que el 50 por ciento o más de la superficie útil de exposición y venta al público se destine a actividades de ocio, hostelería y espectáculos, siempre que la parte destinada única y exclusivamente a actividades comerciales no exceda de 2.000 m<sup>2</sup>.
- c) Los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados única y exclusivamente a la jardinería, al suministro de combustibles y carburantes de automoción, así como a la venta de vehículos, de materiales para la construcción, de maquinaria y de suministros industriales.

**Seis. Sujetos pasivos.**

//

1. Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de un gran establecimiento comercial, ya sea individual o colectivo.
2. A estos efectos tendrá la consideración de titular del gran establecimiento comercial, el propietario que explote el local o locales que lo integran bien mediante la realización de actividades comerciales de forma directa, bien poniéndolos a disposición de terceros para el ejercicio de tales actividades.
3. En el caso de que la propiedad de los locales integrantes del gran establecimiento comercial pertenezca a varios propietarios, el conjunto del establecimiento tendrá la consideración de unidad económica a los efectos del artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre,

**General Tributaria.**

--

**Siete. Base imponible**

[]

Constituye la base imponible la superficie total, expresada en metros cuadrados, del gran establecimiento comercial, que estará integrada por los siguientes conceptos:

a) La superficie útil para venta y exposición de productos. Se considera como tal la superficie destinada a exponer los productos, habitual u ocasionalmente, así como los espacios destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga, descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

A efectos del cómputo de la superficie útil para venta y exposición de productos se tendrán en cuenta todas las actividades comerciales, así como los servicios prestados por empresas de ocio, hostelería y espectáculos.

Este concepto se computará reducido en 2.000 metros cuadrados de superficie exenta.

b) La superficie de aparcamiento. Se considera como tal la superficie, cualquiera que sea el título jurídico habilitante para su uso, destinada a aparcamiento de vehículos al servicio de los compradores o empleados del gran establecimiento comercial, o destinada a los vehículos para la carga y descarga de mercancías, con independencia de su situación al aire libre o en zonas cubiertas, e incluyendo los espacios de circulación de vehículos y personas, zonas de control y otras vinculadas al servicio.

A estos efectos, la superficie de aparcamiento se obtendrá mediante la aplicación de las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de establecimientos comerciales con aparcamiento propio o que dispongan de aparcamiento común con otros establecimientos, y conste explícita y fehacientemente la superficie ocupada por las plazas de aparcamiento que les corresponde a cada uno, se tomará la superficie real de estas.

2.ª Cuando se trate de establecimientos comerciales que dispongan de aparcamiento común y no consten explícitamente las plazas de aparcamiento que corresponden a cada uno, o dichas plazas no se encuentren separadas o individualizadas, se asignará a cada establecimiento la superficie de aparcamiento que resulte proporcional a la superficie útil para venta y exposición de productos.

3.ª Asimismo, cuando se trate de establecimientos comerciales que no dispongan de aparcamiento para sus clientes en sus propias instalaciones, pero la dotación para él se encuentre situada en edificios ajenos destinados exclusivamente a este uso o en estacionamientos públicos o privados, se aplicarán las reglas anteriores.

4.ª Cuando no conste explícitamente la superficie destinada a plazas de aparcamiento, pero sí el número de ellas, se calculará a razón de 28 metros cuadrados por plaza.

En todo caso, para la determinación de la base imponible del impuesto se tomará la superficie real de aparcamiento obtenida por la aplicación de las reglas anteriores. Se considera superficie mínima de aparcamiento el equivalente al 15 por ciento de la superficie útil para venta y exposición de productos. Se considera superficie máxima de aparcamiento el 75 por ciento de dicha superficie útil.

Este concepto se computará reducido en la proporción que resulte de la relación entre 2.000 metros y la superficie útil para venta y exposición de productos. Por último, se le aplicará un coeficiente reductor de 0,9.

[Empty rectangular box]

**Ocho. Base liquidable**

[/]

La base liquidable de los sujetos pasivos dedicados esencialmente a la venta de mobiliario, artículos de saneamiento, puertas y ventanas y bricolaje se obtendrá de aplicar una reducción del 60 por ciento sobre la base imponible.

[Empty rectangular box]

**Nueve. Tipo de gravamen**

[/]

El tipo de gravamen será de 12 euros por metro cuadrado.

[Empty rectangular box]

**Diez. Cuota tributaria**

[/]

- 1. La cuota tributaria del impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen del apartado anterior a la base liquidable.
- 2. La cuota tributaria correspondiente al año de apertura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que queden hasta el fin de aquel.
- 3. La cuota tributaria correspondiente al año de cierre será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta la fecha del cierre.
- 4. La cuota tributaria correspondiente a un año natural en el que se hayan producido modificaciones en los elementos base para la liquidación del impuesto será el resultado de prorratear los elementos modificados según el número de días afectados por la modificación.

[Empty rectangular box]

**Once. Período impositivo y devengo**

[]

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este apartado, el período impositivo coincide con el año natural, devengándose el impuesto el día 1 de enero de cada año. En caso de apertura del establecimiento con posterioridad al día 1 de enero, el impuesto se devengará la fecha de su apertura.

2. Si la apertura se produjese con posterioridad al día 1 de enero, el período impositivo se computará desde la fecha de la apertura del establecimiento hasta el 31 de diciembre del mismo año.

3. En caso de clausura del establecimiento el período impositivo comprenderá desde el 1 de enero hasta la fecha de cierre del establecimiento.

**Doce. Gestión e inspección**

[]

La gestión e inspección del impuesto corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra.

**Trece. Obligaciones formales y deber de colaboración**

[]

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración por este impuesto, a determinar la deuda tributaria y a ingresarla en el lugar, forma y plazo que, mediante orden foral, determine la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

2. La Hacienda Tributaria de Navarra podrá requerir de otras Administraciones la comunicación de los datos y antecedentes que sean necesarios para la liquidación del impuesto.

**Catorce. Habilitación reglamentaria**

[]

Sin perjuicio de la habilitación reglamentaria efectuada a la persona titular del departamento competente en materia tributaria, se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO. LEY FORAL DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS**

**[LEY FORAL 7/2001, DE 27 DE MARZO, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA]**  
*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre)*

Con efectos a partir de 1 de enero de 2019, los artículos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

*El artículo duodécimo contiene las modificaciones a introducir, con vigencia a partir de 1 de enero de 2019, en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.*

**Uno.** Artículo 1º.4, modificación de la letra b) y adición de una letra c).

*[Artículo 1º. Objeto de la Ley Foral]*

- b) **Los recursos** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y **Servicios** de Navarra que se regularán por su legislación específica.
- c) **Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos públicos, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.**

b) El ~~recurso cameral permanente~~ de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, que se regulará por su legislación específica.

*El apartado Uno modifica el artículo 1º.4, suprimiendo en la letra b) la referencia al recurso cameral permanente, que ha quedado eliminado tras la aprobación de la Ley Foral 17/2015, de 10 de abril, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra. Se incorpora también una nueva letra c) al artículo 1º.4 para determinar que no se aplicará lo establecido en la Ley Foral 7/2001 a las tarifas que abonen los usuarios cuando se trate de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, recogidas en la nueva disposición adicional trigésima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.*

**Dos.** Artículo 35.

*[Artículo 35. Tarifas]*

Artículo 35. Tarifas  
La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Artículo 35. Tarifas  
La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Euros
1.- Tarifa general	<b>60,00</b>
2.- Tarifa prefijada	
2.1. Anuncios de licencia municipal de actividad clasificada (pago único con la concesión de la licencia)	<b>50,00</b>
2.2. Anuncios a publicar en cumplimiento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (pago único con la aprobación definitiva y si procede, de la publicación de la normativa)	80,00

CONCEPTO	Euros
1.- Tarifa general	
Por palabra	0,24
2.- Tarifa prefijada	
2.1. Anuncios de licencia municipal de actividad clasificada (pago único con la concesión de la licencia)	47,80
2.2. Anuncios a publicar en cumplimiento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (pago único con la aprobación definitiva y si procede, de la publicación de la normativa)	80,00

## Suplementos:

TABLAS	Euros
Página completa	60,00
Media página	30,00
IMÁGENES	Euros
Cualquier tamaño	30,00
Anexos en PDF	60,00”

## Suplementos:

TABLAS	Euros
Página completa	60,00
Media página	30,00
IMÁGENES	Euros
Cualquier tamaño	30,00
ANEXOS en PDF	60,00

*El apartado Dos modifica el artículo 35 que establece las tarifas por publicación de anuncios en el Boletín oficial de Navarra. Se incorporan dos modificaciones:*

*a) Eliminación de la tarifa general por palabra (0,24 euros por palabra) por sustitución de una tarifa fija y general por anuncio de 60 euros, salvo los relativos a concesión de licencia por actividades clasificadas, que quedarían en 50 euros.*

*Al publicarse el BON exclusivamente en soporte informático y no en papel, el concepto de gasto por "soporte material" (papel, tinta, trabajos de impresión, etc.) se diluye en gran manera y hace irrelevante la extensión del anuncio, dado que, además, el coste del almacenamiento informático es hoy día ínfimo. Igualmente, y por otra parte, todos los anuncios son enviados por sus remitentes también en soporte informático, con lo cual el trabajo de teclear los textos (que tiene su origen en los antiguos trabajos tipo linotipia) prácticamente desaparece y convierte en casi indiferente la extensión del anuncio.*

*El cobro de tasa por palabra publicada hace que un componente importante de la misma pueda ser por la redacción más o menos prolija que haya dado al anuncio su autor, lo cual podría convertirse en arbitrario y discriminador dependiendo de cuestiones probablemente ajenas al propio anuncio. Es flagrante el caso de anuncios en los que, además de la propia resolución de un asunto, se resuelven alegaciones presentadas a la cuestión de fondo que se aprueba: el mismo anuncio de aprobación tendría una tasa si no hubo alegaciones y otra muy distinta (y exageradamente superior) si hubo muchas alegaciones.*

*b) Asimilación de los anuncios sobre temas ambientales a los de urbanismo, con tarifa de 80 euros, por entender que son anuncios de temática muy parecida.*

**Tres. Artículo 39.**

## Artículo 39.Tarifas.

## [Artículo 39. Tarifas]

## Artículo 39. Tarifas

		Euros
TARIFA 1	Registro de Asociaciones	
	1. Por la inscripción de constitución	12,00
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria	6,00
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	4,00
	4. Por la expedición de certificados	8,00
TARIFA 2	Registro de Fundaciones	
	1. Por la inscripción de constitución	53,00
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria ó extinción	
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	38,00
	4. Por la expedición de certificados	8,00
TARIFA 3	Registro de Colegios Profesionales	

		Euros
TARIFA 1	Registro de Asociaciones y <b>Federaciones</b>	
	1. Por la inscripción de constitución	12,00
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria <b>o de la adaptación de la entidad a la normativa vigente</b>	6,00
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	4,00
	4. Por la expedición de certificados	8,00
TARIFA 2	Registro de Fundaciones	
	1. Por la inscripción de constitución	53,00
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria o extinción	
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	38,00
	4. Por la expedición de certificados	8,00
TARIFA 3	Registro de Colegios Profesionales	
	1. Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales	53,00
	2. Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución	38,00
	3. Por cada inscripción de modificación estatutaria	38,00
	4. Por cada inscripción de otro tipo	23,00
	5. Por la expedición de certificados	8,00

		Euros
	1. Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales	53,00
	<del>2. Por la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales</del>	<del>53,00</del>
	3. Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución	38,00
	4. Por cada inscripción de modificación estatutaria	38,00
	5. Por cada inscripción de otro tipo	23,00
	6. Por la expedición de certificados	8,00

*El apartado Tres modifica el artículo 39: Tarifas por actuaciones de registro de Asociaciones, Fundaciones y Colegios profesionales. Por un lado, el título de la Tarifa 1 pasa a ser Registro de Asociaciones y Federaciones, incorporando este segundo concepto para aportar mayor seguridad jurídica, ya que en el registro de Asociaciones también se registran Federaciones. Por otro lado, en la tarifa 3 se suprime la correspondiente a la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios profesionales, ya que Navarra, como Comunidad uniprovincial, no puede crear esos colegios.*

**Cuatro. Artículo 51.**

Artículo 51. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Derivada de la prestación de servicios y realización de actividades por la Policía Foral de Navarra	
	1. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de pruebas deportivas que no consten en el calendario de una Federación Deportiva de Navarra en las condiciones que se establezcan reglamentariamente	
	1.1. Carrera ciclista, por cada etapa: Categorías	

*[Artículo 51. Tarifas]*

Artículo 51. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Derivada de la prestación de servicios y realización de actividades por la Policía Foral de Navarra	
	1. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de pruebas deportivas que no consten en el calendario de una Federación Deportiva de Navarra en las condiciones que se establezcan reglamentariamente	
	1.1. Carrera ciclista, por cada etapa: Categorías	

	Euros
a) Escuelas	112,44
b) Cadetes	379,77
c) Junior	454,02
d) Sub 23	493,27
e) Elite	530,40
f) Máster	530,40
g) Veteranos	493,27
h) Fémimas	454,02
i) Profesionales	1.062,92
j) Ciclo deportistas	493,27
1.2. Otras pruebas deportivas	225,95
2. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de marchas cicloturistas y de otras actividades que se desarrollen en espacios públicos	189,88
3. Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas	32,00 por hora y agente
4. Servicios de retirada de vehículos de la vía pública	
a) Bicicletas, ciclomotores	22,28
b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	29,70
c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 2.000 kg	59,40
d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 2.000 kg	90,17
5. Servicio de estancia de vehículos en los depósitos desde las 12 horas del comienzo de la misma, por día	
a) Bicicletas, ciclomotores	2,12
b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	5,30
c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 kg	9,55
d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 kg	22,28
6. Informes emitidos por la Policía Foral	45,61
7. Regulación de la circulación del tráfico como consecuencia del aprovechamiento socioeconómico de las vías	26,52 por hora y agente

	Euros
a) Escuelas	108,12
b) Cadetes	365,16
c) Junior	436,56
d) Sub 23	474,30
e) Elite	510,00
f) Máster	510,00
g) Veteranos	474,30
h) Fémimas	436,56
i) Profesionales	1.022,04
j) Ciclo deportistas	474,30
1.2. Otras pruebas deportivas	217,26
2. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de marchas cicloturistas y de otras actividades que se desarrollen en espacios públicos	182,58
3. Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas	32,00 por hora y agente
4. Servicios de retirada de vehículos de la vía pública	
a) Bicicletas, ciclomotores	21,42
b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	28,56
c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 2.000 kg	57,12
d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 2.000 kg	86,70
5. Servicio de estancia de vehículos en los depósitos desde las 12 horas del comienzo de la misma, por día	
a) Bicicletas, ciclomotores	2,04
b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	5,10
c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 kg	9,18
d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 kg	21,42
6. Informes emitidos por la Policía Foral	43,86
7. Regulación de la circulación del tráfico como consecuencia del aprovechamiento socio - económico de las vías	25,50 por hora y agente



		Euros
TARIFA 2	Derivada del otorgamiento de las autorizaciones complementarias de circulación previstas en el artículo 13 del Reglamento General de Circulación	
	1. Autorización complementaria para la circulación por un mes, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	16,50
	2. Autorización complementaria para la circulación por tres meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	33,00
	3. Autorización complementaria para la circulación por seis meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	61,00
	4. Autorización complementaria para la circulación por un año, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	110,00
	5. Autorización complementaria genérica, con carácter general, y específica, para vehículos autopropulsados (grúas, etc.), para un solo vehículo motor, para circular durante dos años por todas las carreteras del Catálogo de Carreteras de Navarra	198,00
	6. Autorización complementaria para la circulación por seis meses y para un solo vehículo motor agrícola	26,50
	7. Gestión e intermediación con cooperativa agraria de autorizaciones complementarias de circulación de vehículos motores cuya titularidad corresponda a sus asociados	410,00
	8. Autorización complementaria para la circulación por un año y para un solo vehículo motor agrícola a titulares asociados a cooperativas agrarias, gestionada previamente por la cooperativa	11,00
9. Cambio de titularidad o modificación de matrícula de la autorización complementaria de circulación expedida	11,00	
TARIFA 3	Solicitudes de uso socioeconómico de las vías	45,20

		Euros
TARIFA 2	Derivada del otorgamiento de las autorizaciones complementarias de circulación previstas en el artículo 13 del Reglamento General de Circulación	
	1. Autorización complementaria para la circulación por un mes, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	15,00
	2. Autorización complementaria para la circulación por tres meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	30,00
	3. Autorización complementaria para la circulación por seis meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	55,00
	4. Autorización complementaria para la circulación por un año, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	100,00
	5. Autorización complementaria genérica, con carácter general, y específica, para vehículos autopropulsados (grúas, etc.), para un solo vehículo motor, para circular durante dos años por todas las carreteras del Catálogo de Carreteras de Navarra	180,00
	6. Autorización complementaria para la circulación por seis meses y para un solo vehículo motor agrícola	24,00
	7. Gestión e intermediación con cooperativa agraria de autorizaciones complementarias de circulación de vehículos motores cuya titularidad corresponda a sus asociados	372,00
	8. Autorización complementaria para la circulación por un año y para un solo vehículo motor agrícola a titulares asociados a cooperativas agrarias, gestionada previamente por la cooperativa	10,00
9. Cambio de titularidad o modificación de matrícula de la autorización complementaria de circulación expedida	10,00	
TARIFA 3	Solicitudes de uso socio - económico de las vías	41,00

*El apartado Cuatro modifica las tarifas por actividades y servicios relativos al tráfico, recogidas en el artículo 51. En relación con la Tarifa 1 simplemente se recogen los importes resultantes de aplicar el coeficiente 1,04 que estableció como aumento general la Ley Foral 20/2011 de 28 de diciembre, de forma que los importes a aplicar serán los resultantes de la tabla que se propone, sin necesidad de aplicar coeficiente alguno.*

*Respecto a las tarifas 2 y 3 se ha considerado que era necesaria su actualización conforme al aumento del índice de precios al consumo de los 6 años transcurridos desde su actualización. Consultado el Instituto Nacional de Estadística, se ha aplicado un aumento del 6 por 100.*

**Cinco.** Artículo 51 bis.1, 2, 5 y 6

[Artículo 51 bis]

1. Hecho imponible.

1. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa **las actuaciones o intervenciones del Servicio de Bomberos de Navarra-Nafarroako Suhiltzaileak**, bien sea a solicitud de los interesados o de oficio por razones de seguridad, y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, en los siguientes casos:

- a) Accidentes de tráfico, **ferroviarios, aéreos o acuáticos.**
- b) Asistencias técnicas:
  - 1.º Achiques de agua.
  - 2.º Limpiezas de calzada.
  - 3.º Apertura de puertas. **Este servicio no se realizará, salvo en los supuestos que impliquen riesgos para personas o bienes, en cuyo caso será catalogado como intervención en prevención o extinción de incendios o salvamentos. Prestado el servicio, si el personal interviniente comprueba que el incidente no ha implicado riesgo para las personas o bienes se procederá a la exigencia de la tasa correspondiente.**
  - 4.º Transporte de agua.
  - 5.º Desconexión de alarmas, **aparatos eléctricos, instalaciones de gas o agua.**
  - 6.º **Intervenciones en elementos interiores o exteriores de inmuebles, incluidos el saneamiento de fachadas, rótulos publicitarios, alarmas, ascensores y otros elementos análogos.**
  - 7.º **Vertidos de sustancias nocivas para el medio ambiente.**
- c) **Rastreo, rescates o salvamentos, en los siguientes casos:**
  - 1.º **Cuando el afectado no haya atendido los boletines o parte de avisos de alerta o predicción de meteorología adversa, de nivel naranja, rojo o equivalente, emitidos por los servicios oficiales competentes.**
  - 2.º En zonas de riesgo o de difícil acceso, cuando sea debido a conductas imprudentes o temerarias del beneficiario.
  - 3.º **Cuando la actuación tenga lugar en zonas señaladas como peligrosas o en aquellas de acceso prohibido o restringido.**
  - 4.º **Cuando se realice con ocasión de la práctica de actividades recreativas y deportivas organizadas que entrañen riesgo o peligro para las personas.**
  - 5.º **Cuando las personas afectadas no lleven el equipamiento adecuado para la actividad.**
  - 6.º **Cuando afecten a animales con dueño identificable.**
  - 7.º **Cuando se solicite el servicio sin que existan motivos objetivamente justificados, así como en caso de simulación de existencia de riesgo o peligro.**
- d) Intervenciones en hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, y otros análogos.
- e) **Servicios preventivos:**
  - 1.º **Asistencias técnicas, de prevención y de vigilancia y protección por riesgo de incendio o accidentes en pruebas deportivas y en actividades festivas, culturales o de tiempo libre.**
  - 2.º **Revisión de instalaciones de protección contra incendios.**
- f) **Prácticas de formación, siempre que se deriven de actividades que supongan la existencia de ánimo de lucro, entre las que se incluyen:**

Constituye el hecho imponible de la tasa ~~la prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento~~, bien sea a solicitud de los interesados o de oficio por razones de seguridad, y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, en los siguientes casos:

- a) Accidentes de tráfico.
- b) Asistencias técnicas ~~no urgentes: revisión de instalaciones de prevención de incendios en edificios~~, achiques de agua, limpiezas de calzada, apertura de puertas, transporte de agua y desconexión de alarmas.
- c) Rescate en zonas de riesgo o de difícil acceso, cuando sea debido a conductas imprudentes o temerarias del beneficiario.
- d) ~~Vigilancia, protección y extinción de incendios y alarmas de los mismos.~~
- e) Intervenciones en hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, ~~salvamentos~~ y otros análogos.

**1.º Cursos de formación y prácticas de personal a empresas, sociedades o particulares y en general a terceros.**

**2.º Formación de brigadas de primera intervención en empresas privadas o a terceros.**

**3.º Participación en simulacros que impliquen acreditación de sistemas de calidad o procesos similares.**

2. Sujeto pasivo.

Son contribuyentes de la tasa las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias, **personalmente o en sus bienes, por la actuación o intervención que constituya el hecho imponible.**

**También son sujetos pasivos de esta tasa quienes organicen las actividades deportivas, festivas, culturales o de tiempo libre, que dieran lugar a la prestación de los servicios sujetos a esta tasa. En este caso serán subsidiariamente responsables del pago de la tasa los sujetos pasivos señalados en el párrafo anterior.**

Si existen varios beneficiarios del servicio la imputación de la tasa debe efectuarse proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

**En los casos de simulación de existencia de riesgo o peligro, se considerará, en todo caso sujeto pasivo al responsable de dicha simulación.**

**En el caso de que el sujeto pasivo tenga contratada una póliza de seguro que cubra los supuestos objeto de esta tasa, serán sujetos pasivos sustitutos las entidades o sociedades aseguradoras.**

5. Tarifa.

a) La cuantía de la tasa se determinará de conformidad con los siguientes importes:

		euros
<b>1. Intervención por cada efectivo personal (Importe por hora o fracción)</b>		<b>35,00</b>
	Autoescala o vehículo especial (PMA, químico, taller ...)	<b>250,00</b>
	Autobomba-Tanque-Ambulancia	<b>100,00</b>
	Furgón, turismo o todo terreno	<b>35,00</b>
	Motobomba, electrobomba, grupo hidráulico	<b>15,00</b>
2. Intervención Vehículos	Lancha con motor	<b>35,00</b>
<b>Por cada kilómetro recorrido desde la salida del parque hasta su regreso, se abonará por cada vehículo 0.80</b>		
3. Intervención medios aéreos (por hora o fracción)	Helicóptero de transporte sanitario	<b>1.800,00</b>
	Helicóptero de rescate	<b>1.400,00</b>
4. Medios materiales	<b>Uso de equipo de respiración autónomo ERA (unidad)</b>	<b>15,00</b>
	Cada 10 litros de espumógeno	<b>80,00</b>
	<b>Desengrasante litro/uso diluido</b>	<b>1,50</b>
	<b>Saco absorbente</b>	<b>15,00</b>

2. Sujeto pasivo.

Son contribuyentes de la tasa las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias ~~de la prestación del servicio~~. Si existen varios beneficiarios del servicio la imputación de la tasa debe efectuarse proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

~~Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos de prestación de los servicios de extinción de incendios, intervención en edificios y asistencia sanitaria a personas, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.~~

5. Tarifa.

a) La cuantía de la tasa se determinará de conformidad con los siguientes importes:

		<b>IMPORTE POR HORA O FRACCIÓN (euros)</b>
1. Intervención por cada efectivo personal		30,00
2. Intervención vehículos	Autoescala o vehículo especial (PMA, químico, taller ...)	90,00
	Autobomba -Tanque - Ambulancia	65,00
	Jeep, furgón o turismo	30,00
	Motobomba, electrobomba, grupo hidráulico	4,50
3. Medios materiales	Lancha con motor	64,00
	Cada 10 litros de espumógeno	71,55
	Equipo completo de inmersión	8,95

	<b>Puntal telescópico (por día o fracción)</b>	<b>10,00</b>
	<b>Puntal estabilizador de tracción-compresión (por día o fracción)</b>	<b>25,00</b>
	<b>Multidetector de gases, explosímetro (por medición)</b>	<b>20,00</b>
	<b>Barreras absorbentes (por unidad)</b>	<b>275,00</b>
	<b>Extintor (por unidad)</b>	<b>25,00</b>
	<b>Motosierras o equipo de corte en madera o metal (por hora o fracción)</b>	<b>60,00</b>
	<b>Equipo completo de inmersión</b>	<b>15,00</b>
<b>5.Apertura de puertas</b>	<b>La que resulte de la aplicación de los epígrafes anteriores, con una cuota mínima por actuación de 170 euros.</b>	
<b>6.Gastos Generales</b>	<b>Por deterioro del equipamiento del personal y servicios generales se incrementará el total facturado en un 5%</b>	
<b>7.Incidentes con materias peligrosas</b>	<b>En aquellos incidentes en los que haya presencia de sustancias tóxicas, inflamables, explosivas, etc. en cantidades o condiciones no permitidas por las disposiciones legales aplicables, se recargará la tarifa resultante en un 100%</b>	
<b>8.Cursos de formación a terceros</b>	<b>Por alumno al día</b>	<b>25,00</b>
	<b>Por instructor del curso por hora o fracción</b>	<b>70,00</b>

4. Intervención medios aéreos	Helicóptero de transporte sanitario	1.360,00
	Helicóptero de rescate	1.400,00
	Helicóptero BRIF	1.200,00

b) Finalizada la prestación que constituye el hecho imponible, el órgano competente emitirá la liquidación de la tasa que deberá especificar el tiempo invertido y el número de efectivos que han intervenido, así como el importe de acuerdo con la tarifa establecida en este apartado.

#### 6. Exenciones.

Los servicios enumerados en las letras b), c) y d) del apartado 1 estarán exentos de la tasa en los supuestos en los que la solicitud o prestación del servicio se encuentre motivada en causas fortuitas, inevitables o no imputables a la conducta del beneficiario.

Esta exención no será de aplicación, en ningún caso, si se incumple la normativa vigente que resulte aplicable, o si se trata de edificios con daños estructurales provocados por el deficiente mantenimiento y conservación del inmueble.

b) Finalizada la prestación que constituye el hecho imponible, el órgano competente en materia de protección civil emitirá la liquidación de la tasa que deberá especificar el tiempo invertido y el número de efectivos que han intervenido, así como el importe de acuerdo con la tarifa establecida en este apartado.

#### 6. Exenciones.

Los servicios enumerados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 estarán exentos de la tasa en los supuestos en los que la solicitud o prestación del servicio se encuentre motivada en causas fortuitas, inevitables o no imputables a la conducta del beneficiario.

Esta exención no será de aplicación, en ningún caso, si se incumple la normativa vigente en materia de medios de protección contra incendios, o se trata de edificios con daños estructurales provocados por el deficiente mantenimiento y conservación del inmueble.

*El apartado Cinco modifica diversos aspectos de la tasa por servicios de extinción de incendios y salvamento regulada en el artículo 51 bis del capítulo VII del título V.*

*En cuanto al hecho imponible se introducen nuevos supuestos y se concretan los existentes, facilitando la aplicación de las tarifas y reduciendo la inseguridad de los sujetos pasivos.*

*En segundo lugar, respecto a los sujetos pasivos, se incluyen como tales a los organizadores de las actividades deportivas, festivas, culturales o de tiempo libre, que dieran lugar a las actuaciones sujetas a la tasa, así como aquellos que simulen la existencia de riesgo o peligro.*

*Por último se adapta la tarifa a los nuevos supuestos incorporados como hecho imponible, y se detallan y actualizan los conceptos e importes que permiten determinar la cuantía de la tasa.*

**Seis.** Título VII, rúbrica y adición de un capítulo V.

*[Título VII. Tasas del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio]*

TÍTULO VII. Tasas del Departamento **de Derechos Sociales.**

Título VII. Tasas del Departamento ~~de Vivienda y Ordenación del Territorio.~~

**Capítulo V. Tasa por emisión de duplicado de tarjeta acreditativa de la discapacidad.**

[No existía]

**Artículo.79 bis. Tasa por emisión de duplicado de tarjeta acreditativa de la discapacidad.**

**1. Hecho imponible.**

**Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de duplicado de tarjeta acreditativa de la discapacidad.**

**2. Sujetos pasivos.**

**Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la emisión de un duplicado de la mencionada tarjeta.**

**3. Devengo.**

**La tasa se devengará en el momento en que se solicite la emisión de la tarjeta.**

**4. Tarifa.**

**La tarifa será de 5 euros por tarjeta.**

*El apartado Seis adapta la rúbrica del Título VII al nombre del Departamento que gestiona las tasas incorporadas en dicho Título; en la actualidad, el Departamento de Derechos Sociales.*

*Se incorpora un capítulo V y un artículo 79.bis para recoger una nueva “Tasa por emisión de duplicado de tarjeta acreditativa de la discapacidad.”*

*El grado de discapacidad debe acreditarse mediante la tarjeta correspondiente, cuya expedición es gratuita. A lo largo de los últimos años se ha observado la solicitud de un gran número de duplicados de la tarjeta, por lo que se ha considerado que la emisión de estos duplicados no sea gratuita por el coste que supone su emisión y también para hacer ver a los titulares que es necesaria su adecuada conservación. Por todo ello se crea la tasa por emisión de duplicado de tarjeta acreditativa de la discapacidad, cuya tarifa será 5 euros por tarjeta.*

**Siete.** Artículo 99 bis.1

*[Artículo 99 bis. Beneficios fiscales]*

1. Aplicables a todos los servicios previstos en el **artículo 99 a excepción del servicio regulado por la tarifa 16.**

1. Aplicables a todos los servicios previstos en el artículo ~~anterior.~~

**a) Familias numerosas:**

1.º Exención para miembros de familias numerosas de **categoría especial.**

a) Exención para los miembros de familias numerosas de ~~segunda categoría.~~

2.º Bonificación del 50 por 100 para miembros de familias numerosas de **categoría general.**

b) Bonificación del 50 por 100 a los miembros de familias numerosas de ~~primera categoría.~~

**b) Exención para las víctimas de actos terroristas, así como sus cónyuges e hijos.**

**c) Exención para las víctimas de actos de violencia de género así como sus hijos.**

**d) Personas con discapacidad reconocida:**

1.º Exención para personas con una discapacidad reconocida igual o superior al 65 por 100.

2.º Bonificación del 50 por 100 para personas con una

**discapacidad reconocida igual o superior al 33 por 100.**

*En relación con las tasas del Departamento de Educación, el apartado Siete modifica, con el fin de unificar los criterios de actuación en el ámbito de las exenciones de las tasas por expedición de títulos y otros conceptos, el artículo 99 bis, que recoge los beneficios fiscales aplicables a los servicios recogidos en el artículo 99.*

*Así, por un lado se establece la exención de las tasas para familias numerosas de categoría especial, víctimas de actos terroristas y de actos de violencia de género, así como para personas con una discapacidad igual a superior al 65 por 100. Por otro lado incluye una bonificación del 50 por 100 para familias numerosas de categoría general y para personas con una discapacidad igual a superior al 33 por 100.*

**Ocho.** Artículo 109.1.b)

*[Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de las carnes frescas y carnes de conejo y caza]*

b) Importes de las tasas aplicables, **en función de la producción anual**, a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece.

	Producción anual	Euros
TARIFA 1	<b>Establecimientos con una producción menor o igual a 240 toneladas anuales.</b>	<b>243</b>
TARIFA 2	<b>Establecimientos con una producción mayor a 240 y menor a 2.400 toneladas anuales.</b>	<b>486</b>
TARIFA 3	<b>Establecimientos con una producción igual o mayor a 2.400 toneladas anuales.</b>	<b>729</b>

b) Importes de las tasas aplicables ~~por tonelada~~ a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece.

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR TONELADA (euros)
TARIFA 1	Carne de vacuno, porcino, solípedos, équidos, ovino y caprino	2,00
TARIFA 2	Carne de aves y conejos de granja	1,50
TARIFA 3	Carne de caza silvestre y de cría	
	1. De caza menor, de pluma y de pelo	1,50
	2. De ratites (avestruz y otros)	3,00
	3. De verracos y ruminantes	2,00

*Los apartados Ocho a Trece modifican distintos aspectos de las “tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos”, del Departamento de Salud.*

*La Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, modificó la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, concretamente el Capítulo II, “Tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos”, del Título IX, “Tasas del Departamento de Salud”.*

*Tras haber transcurrido un año de la aplicación de la citada modificación de la Ley Foral de Tasas en materia de Seguridad Alimentaria, y con la experiencia adquirida en su aplicación, se ha constatado que la gestión del cobro de estas tasas en lo referente a salas de despiece e industrias lácteas no ha resultado apropiada por el sistema instaurado. El sistema se basa en un método de autoliquidación según volumen de producción y resulta inviable controlar la producción diaria en este tipo de establecimientos.*

*Además, si alguna industria no la abona, no es posible reclamar la tasa ya que se desconoce la tasa abonar y, al no ser una cantidad fija, no es reclamable, de acuerdo con el criterio de la Secretaría General Técnica de Salud.*

*Por ello, se ha considerado más conveniente que las tasas sean de cuantía fija en cada sala y se abonen con base en el coste del control oficial, tal y como se establece en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. En dicho Reglamento se expone que, “para reducir la dependencia del*

*sistema de control oficial de las finanzas públicas, las autoridades competentes deben percibir tasas o gravámenes para cubrir los costes de los controles oficiales de determinados operadores y de determinadas actividades”.*

*El criterio de la citada norma es que “las tasas deben cubrir, pero no rebasar, los costes, incluidos los gastos generales, en que incurran las autoridades competentes para realizar los controles oficiales. Los gastos generales pueden incluir los costes del apoyo y de organización necesarios para planificar y llevar a cabo los controles oficiales”.*

*Dichos costes han de ser calculados sobre la base de cada control oficial o sobre la base de todos los controles oficiales efectuados a lo largo de un determinado período de tiempo.*

*La financiación de los controles oficiales mediante tasas recaudadas de los operadores debe realizarse con una transparencia total, a fin de permitir que los ciudadanos y las empresas comprendan el método y los datos utilizados para establecer tasas.*

*Las tasas percibidas se establecerán de acuerdo con uno de los siguientes métodos de cálculo o con una combinación de ellos:*

*a) a tanto alzado en función de los costes totales de los controles oficiales a cargo de las autoridades competentes durante un periodo de tiempo determinado, y se aplicarán a todos los operadores con independencia de si se realiza algún control oficial durante el periodo de referencia en relación con cada uno de los operadores a los que se apliquen las tasas o gravámenes; para establecer el nivel de las tasas o gravámenes que deben aplicarse a cada sector, actividad y categoría de operadores, las autoridades competentes tendrán en cuenta los efectos que tengan en la distribución de los costes totales de dichos controles oficiales el tipo y el volumen de la actividad de que se trate y los factores de riesgo pertinentes; o bien,*

*b) sobre la base del cálculo de los costes reales de cada control oficial, y se aplicarán a los operadores sujetos a ese control oficial.*

*En base a lo expuesto anteriormente se considera que la forma más objetiva de fijar las tasas en salas de despiece y en la producción de leche es calcular la tasa a abonar en base a los costes totales de los controles oficiales a cargo de las autoridades competentes. Hasta ahora, las tasas en estos establecimientos, se abonaban en base a la producción que declaraban las industrias, siendo este un dato de difícil comprobación y que no permitía la reclamación en caso de no abonarse la tasa. Además, el trabajo generado para gestionarlo es muy elevado y complicado de forma que no compensa la gestión del mismo para el importe total recaudado. La cantidad recaudada no se corresponde en muchos casos con los costes reales de inspección y de gestión.*

*Se ha calculado el coste del control oficial teniendo en cuenta el coste de la dedicación del personal. En base a los datos facilitados por el Servicio responsable de personal del ISPLN, se calcula que el coste en personal de la Sección por un día de trabajo, es de 243 euros. Es el único coste que se tiene en cuenta ya que es totalmente objetivo y fijo en tanto se actualizan las retribuciones del personal.*

*De esta forma y, en base al volumen de la actividad de las salas de despiece y de la producción de leche, se considera que el número de inspecciones anuales a que están sujetos estos establecimientos, según la programación establecida y la producción anual, puede variar de uno a tres días, por lo que esta tasa variaría entre 243 a 729 euros.*

*Este coste del control oficial se repercutiría en las industrias según su volumen de producción de la siguiente forma:*

*1.- En el caso de las salas de despiece (artículo 109.1.b):*

*1.1) Establecimientos con una producción menor o igual a 240 toneladas anuales: 243 euros anuales*

*1.2) Establecimientos con una producción mayor a 240 toneladas anuales y menor a 2400 toneladas: 486 euros anuales.*

*1.3) Establecimientos con una producción igual o mayor a 2400 toneladas anuales: 729 euros anuales.*

*2.- En el caso de industrias lácteas (artículo 110):*

*2.1) Establecimientos con una producción menor o igual a 360 toneladas anuales: 243 euros anuales*

*2.2) Establecimientos con una producción mayor a 360 toneladas anuales: 486 euros anuales.*

*Debe tenerse en cuenta que, a mayor producción de las empresas, mayor es el tiempo dedicado a realizar el control oficial de las mismas. Los datos se extraen de la valoración de la tasa y las producciones declaradas desde junio del año 2017.*

*En relación a las tasas por autoliquidación de los mataderos y salas de tratamiento de caza el sistema sigue siendo el mismo, si bien se ha reformado el apartado de reducciones de tasas tras la detección de errores en la redacción de la Ley anterior. Asimismo, con este sistema no cabe la*

*exención de la obligación de abonar la tasa para importes inferiores a 10 euros, porque no se contemplan esos importes.*

*Se propone modificar el porcentaje de deducción de la cuota por planificación de la actividad de los mataderos y por su cumplimiento, artículo 111.b). Aumenta la reducción de la cuota actual del 15 al 20 por 100, retribuyendo así el esfuerzo de gestión del matadero que facilita la planificación y la gestión del control oficial responsabilidad del ISPLN y contribuye a mejorar las condiciones del personal veterinario. En compensación, se propone disminuir el porcentaje de reducción aplicado por apoyo instrumental al control oficial del artículo 111.b), pasando del 15 al 10 por 100 de la cuota.*

*Además en el artículo 111 se modifican las letras d) y e) y se suprime la letra f). La redacción propuesta es más acorde con el objetivo de primar el esfuerzo de los gestores de los mataderos para cumplir la normativa aplicable y por la realización adecuada de los controles “ante mortem”. Estas últimas modificaciones suponen una disminución de un 15 por 100 de las actualmente aplicadas. Evidentemente, no debe aplicarse reducción por sistemas de APPCC que son obligatorios.*

*En el artículo 112, “Reducciones de la tasa por inspecciones y controles en los establecimientos de transformación de caza y salas de tratamiento de reses de lidia” se pretende simplificar y mejorar la comprensión de la actual redacción facilitando la aplicación de la reducción máxima global del 85 por 100, similar a la aplicada en el resto de mataderos, esto es, 85 por 100 de reducción máxima.*

*El artículo 115 resulta modificado, estableciendo dos apartados. El apartado 1 viene a recoger el contenido actual que establece el sistema de autoliquidación para el abono de las tasas, incluyendo las correspondientes a salas de tratamiento de carne de caza. Se elimina lo referente al periodo de pago, que pasa a recogerse en el apartado 2, disponiendo que el periodo de pago de las tasas en las salas de despiece y empresas de leche y productos lácteos será anual y se efectuará en el mes de junio de año siguiente.*

*Respecto al artículo 115 bis.1, se mejora su redacción y se adapta a las condiciones de la administración electrónica, incluyendo las salas de tratamiento de carne de caza y eliminando la obligación de registro en las operaciones de despiece, en coherencia con la modificación de los artículos 109.b) y 110.*

**Nueve.** Artículo 110.

Artículo 110. Importe de las tasas aplicables a controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos.

La tarifa aplicable por el control oficial realizado a estos establecimientos será:

	<b>Producción anual</b>	<b>Euros</b>
<b>TARIFA 1</b>	<b>Establecimientos con una producción menor o igual a 360 toneladas anuales.</b>	<b>243</b>
<b>TARIFA 2</b>	<b>Establecimientos con una producción mayor a 360 toneladas anuales.</b>	<b>486</b>

*Ver apartado Ocho.*

*[Artículo 110. Importe de las tasas aplicables a controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos]*

Artículo 110. Importe de las tasas aplicables a controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos

~~Para las operaciones de control e investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos la tarifa aplicable será de 0,02299 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.~~

**Diez.** Artículo 111, letra b), último párrafo y letra c), último párrafo y letras d) y e).

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del **20** por 100 a la cuota.

*[Artículo 111. Reducciones de la tasa por inspección sanitaria en mataderos]*

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del **15** por 100 a la cuota.



El importe de la reducción será el resultado de aplicar el porcentaje del **10** por 100 a la cuota.

d) Reducción del 20 por 100 **en función del grado de cumplimiento de la normativa de higiene y de bienestar animal**. Esta reducción se aplicará cuando en los controles oficiales se verifique el cumplimiento de las normas indicadas.

e) Reducción por la realización de los controles e inspecciones ante mortem. Esta reducción se aplicará cuando estas actuaciones se hayan realizado a los animales a sacrificar en la explotación de origen y no sea necesario repetirlas en el matadero, de acuerdo con lo especificado en el Reglamento 854/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, o que dispongan de un sistema de control y registro de los animales a la llegada al matadero de forma que se facilite la inspección ante mortem.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 5 por ciento a la cuota correspondiente a la especie afectada.

El importe de la reducción será el resultado de aplicar el porcentaje del **15** por 100 a la cuota.

d) Reducción del 20 por 100 ~~en el caso de no detectarse inconformidades que impliquen un riesgo para la salud pública en el historial de los operadores en cuanto al cumplimiento de las normas de los alimentos y la seguridad alimentaria, la integridad y la salubridad en cualquier fase de la producción, transformación y distribución de alimentos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas leales en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores, y la fabricación y el uso de materiales y artículos destinados a entrar en contacto con los alimentos.~~ Esta reducción se aplicará cuando en los controles oficiales se verifique el cumplimiento de las normas indicadas.

e) Reducción por la realización de los controles e inspecciones ante mortem. Esta reducción se aplicará cuando estas actuaciones se hayan realizado a los animales a sacrificar en la explotación de origen y no sea necesario repetirlas en el matadero, de acuerdo con lo especificado en el Reglamento 854/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, o que dispongan de un sistema de control y registro de los animales a la llegada al matadero de forma que se facilite la inspección ante mortem.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 5 por ciento a la cuota correspondiente a la especie afectada.

*Ver apartado Ocho.*

**Once.** Artículo 112.

Artículo 112. Reducciones de la tasa por inspecciones y controles en los establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia.

Las empresas alimentarias responsables de los establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia podrán aplicar una reducción del 85 por 100 **en función del grado de cumplimiento de la normativa de higiene**.

*[Artículo 112. Reducción de la tasa por inspecciones y controles en las salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia]*

Artículo 112. Reducción de la tasa por inspecciones y controles en ~~las salas de despiece~~, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia

Las empresas alimentarias responsables de ~~las salas de despiece~~, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia podrán aplicar una reducción del 85 por 100 ~~en el caso de que el historial de los operadores en cuanto al cumplimiento de las normas de los alimentos y la seguridad alimentaria, la integridad y la salubridad en cualquier fase de la producción, transformación y distribución de alimentos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas leales en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores, y la fabricación y el uso de materiales y artículos destinados a entrar en contacto con los alimentos.~~

*Ver apartado Ocho.*

**Doce.** Artículo 115.

Artículo 115. Liquidación e ingreso.

**1.** El abono de las tasas **en mataderos, salas de tratamiento**

*[Artículo 115. Liquidación e ingreso]*

Artículo 115. Liquidación e ingreso

El abono de las tasas se efectuará mediante el sistema de

**de carne de caza y salas de tratamiento de reses de lidia** se efectuará mediante el sistema de autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos, que se deberá realizar en los veinte primeros días del mes siguiente, respecto de las tasas devengadas en el trimestre natural anterior.

**2. El abono de las tasas en las salas de despiece y en empresas de leche y productos lácteos será anual y se deberá realizar durante el mes de junio del siguiente año.**

autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos, que se deberá efectuar en los veinte primeros días del mes siguiente, respecto de las tasas devengadas en el trimestre natural anterior.

~~Solamente devengarán tasas aquellos establecimientos cuya actividad genere una tasa superior a 10,00 euros al trimestre.~~

*Ver apartado Ocho.*

**Trece.** Artículo 115 bis.1.

1. Los sujetos pasivos de las tasas por controles **oficiales en mataderos y salas de transformación de carne de caza están obligados a llevar un registro en el que anotarán todas las operaciones que afectan a dichas tasas:**

**a) El número de animales sacrificados o transformados con su número.**

**b) La fecha y el horario de las operaciones**

**c) El peso de los animales, de acuerdo con los modelos que facilitará el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, incluyendo los formatos electrónicos.**

*[Artículo 115 bis. Obligación de registro]*

1. Los sujetos pasivos ~~obligados por las tasas por controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos,~~ están obligados a llevar un registro con todas las operaciones que afectan a dichas tasas. Tienen que constar los animales sacrificados con el número, la fecha y el horario de las operaciones y el peso de los animales, de acuerdo con los modelos que facilitará el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, incluyendo los formatos electrónicos. ~~También se registrarán las operaciones de despiece, con las condiciones establecidas en esta ley foral.~~

*Ver apartado Ocho.*

**Catorce.** Artículo 133 bis.4.5).

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Catálogo de Cartografía	9,70
2. Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente)	13,00
<b>3. Bolsa planos relieve</b>	<b>0,20</b>
<b>4. Bolsa planos papel</b>	<b>0,15</b>

*[Artículo 133 bis]*

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Catálogo de Cartografía	9,70
2. Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente)	13,00

*El apartado catorce modifica el artículo 133 bis) que recoge las tarifas de las tasas por expedición de productos de cartografía. Concretamente se modifica la tarifa recogida en el apartado 4.5) "otros productos".*

*La entrada en vigor del Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, y la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su fiscalidad, obliga a cobrar el suministro de bolsas de plástico, por lo que es necesario incluir la tarifa correspondiente. Hay dos tipos de bolsas: para los planos en relieve y para la entrega de planos en papel (enrollados). Para las primeras se establece 0,20 euros por bolsa; para las segundas, 0,15 euros por bolsa.*

**Quince.** Artículo 137.

Artículo 137. Bases y tipos.

*[Artículo 137. Bases y tipos]*

Artículo 137. Bases y tipos

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Inscripción en Registros y expedición de carnés <b>de usuarios profesionales de productos fitosanitarios:</b>	
	<b>1. Por inscripción en los siguientes registros:</b> <b>Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO). Sectores suministrador y de tratamientos</li> <li>- Registro de Productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero,</li> <li>- Registro Oficial de Fabricantes de Productos Fertilizantes y Sustratos de cultivo.</li> </ul>	24,00
	<b>2. Por renovación de la inscripción en los registros de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.</li> <li>- Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO). Sectores suministrador y de tratamientos.</li> <li>- Registro de Productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero.</li> </ul>	14,00
	<b>3. Por Inscripción en el sector de asesoramiento del Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO).</b>	12,00
	<b>4. Por expedición de carnés de usuario de productos fitosanitarios e inscripción en el ROPO (sector de uso profesional)</b>	10,00
TARIFA 2	Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición	2 por 1.000

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las siguientes tarifas.

		Euros
	Inscripción en Registros y expedición de carnés	
	1. Por inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, incluida la inspección facultativa inicial	17,00
TARIFA 1	2. Por renovación de la inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas	9,00
	3. Por inscripción en el Registro de productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero	6,00
	4. Por expedición de carnés	6,00
TARIFA 2	Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición de la cartilla de circulación para tractores, motores y otra maquinaria agrícola, importadas o de fabricación nacional, nuevas o reconstruidas	2 por 1.000 del precio según factura del vendedor a partir de 1.803,00 euros.

de la cartilla de circulación para tractores, motores y otra maquinaria agrícola, importadas o de fabricación nacional, nuevas o reconstruidas:	del precio según factura del vendedor a partir de 1.803 euros.
---	--

*Los apartados Quince y Dieciséis modifican los artículos 137 y 138.*

*En el artículo 137 se modifican las tarifas de la Tasa por la gestión técnico facultativa de los servicios agronómicos, cuyos importes habían quedado desactualizados dado el tiempo pasado desde el último cálculo.*

*El artículo 138, que recogía las exenciones de la mencionada tasa y estaba derogado desde 1 de enero de 2016, vuelve a recoger una exención subjetiva ya que establece que estarán exentos de estas tasas la Administración de la Comunidad Foral, los Entes Locales de Navarra, los demás entes públicos territoriales y los organismos autónomos dependientes de ellos.*

**Dieciséis.** Artículo 138.

[]

**Artículo 138. Exención.**

**Estarán exentos de estas tasas la Administración de la Comunidad Foral, los Entes Locales de Navarra, el Estado, los demás entes públicos territoriales y los organismos autónomos dependientes de ellos.**

[No existía]

*Ver apartado Quince.*

**Diecisiete.** Título XI. Adición de un capítulo X.

[Título XI. Tasas del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente]

**CAPÍTULO X. Tasa por la emisión de traslados de aforo.**

[No existía]

**Artículo 164 Quater.**

**1. Hecho imponible.**

**Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de certificado que ampare el traslado de aforo, a otras comunidades autónomas o países, de semillas en proceso de certificación.**

**2. Sujetos Pasivos.**

**Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, de carácter privado, constituidas como entidades de producción de semillas o plantas de vivero que soliciten la expedición del documento de traslado de aforo para la certificación de las semillas fuera de la Comunidad Foral.**

**3. Devengo.**

**La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud del servicio que constituya el hecho imponible.**

**4. Tarifa.**

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		€/tonelada
<b>TARIFA 1</b>	<b>Cereales y forrajeras</b>	<b>0,55</b>

<b>TARIFA 2</b>	<b>Leguminosas</b>	<b>1,95</b>
<b>TARIFA 3</b>	<b>Colza</b>	<b>1,80</b>
<b>TARIFA 4</b>	<b>Maíz</b>	<b>0,58</b>
<b>TARIFA 5</b>	<b>Girasol</b>	<b>2,92</b>

*El apartado Diecisiete adiciona un capítulo X al Título XI "Tasas del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente".*

*El capítulo X, en su artículo 164 quater, establece una nueva tasa: "Tasa por la emisión de traslados de aforo". Esta tasa se establece por la necesidad de compensar el destino de recursos adicionales a los controles a la actividad de producción de semilla, con destino a la certificación en otras Comunidades Autónomas o países, actividad que ha experimentado un notable aumento en los últimos años.*

**Dieciocho.** Título XIII, rúbrica. El actual capítulo único pasará a ser el capítulo I.

*[Título XIII. Tasas del Departamento de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud]*

Título XIII. Tasas del Departamento de **Cultura**, Deporte y Juventud.

Título XIII. Tasas del Departamento de ~~Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud~~

*Los apartados Dieciocho y Diecinueve adaptan el nombre del Departamento que gestiona las tasa recogidas en él (actualmente Departamento de Cultura, Deporte y Juventud), así como los Títulos XIII y XIV, modificando la rúbrica del primero y suprimiendo el segundo, y pasando sus capítulos a formar parte del Título XIII.*

**Diecinueve.** Título XIV, Supresión. Sus capítulos I y II pasarán a formar parte del título XIII como capítulo II y capítulo III, respectivamente.

*[Título XIV. Tasas del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales]*

~~Título XIV. Tasas del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales~~

*Ver apartado Dieciocho.*

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 1/1984, DE 2 DE ENERO, SOBRE CREACIÓN DE LA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA (SODENA)**

**LEY FORAL 1/1984, DE 2 DE ENERO, SOBRE CREACIÓN DE LA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA (SODENA)**  
*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre)*

Se modifica el artículo 6 de la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA), que queda redactado de la siguiente forma:

*[Artículo 6.]*

Artículo 6.  
1. SODENA podrá participar en el capital de las Sociedades cuya creación promueva o en aquellas ya existentes que lo amplíen, así como en las que fusionen o reestructuren, en un

Artículo 6.  
1. SODENA podrá participar en el capital de las Sociedades cuya creación promueva o en aquellas ya existentes que lo amplíen, así como en las que fusionen o reestructuren, en un

porcentaje **que nunca podrá ser superior al 45 por 100 de aquel, y durante un plazo máximo de doce años.**

2. La participación en el capital de una Sociedad no será nunca superior al **25 por 100** de los recursos propios de SODENA **en el momento de la inversión.**

3. Las limitaciones señaladas en los números 1 y 2 de este artículo podrán ser alteradas, en casos excepcionales, con la expresa aprobación del **Gobierno de Navarra.**

porcentaje ~~comprendido entre un 5 por 100, como mínimo, y un 45 por 100, como máximo, de aquel, y durante un plazo máximo de diez años.~~

2. La participación en el capital de una Sociedad no será nunca superior al ~~15 por 100~~ de los recursos propios de SODENA.

3. Las limitaciones señaladas en los números 1 y 2 de este artículo podrán ser alteradas, en casos excepcionales, con la expresa aprobación de la ~~Diputación Foral.~~

*La disposición final primera modifica el artículo 6 de la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA), al objeto de flexibilizar determinados límites porcentuales y temporales de participación de SODENA en el capital de otras compañías.*

*Ha de resaltarse que la Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de medidas tributarias, estableció en su disposición adicional segunda la aplicación de la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA), a la nueva situación de esta sociedad tras su conversión en sociedad limitada.*

*La nueva redacción del artículo 6 de la mencionada Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, suprime el límite inferior del 5 por 100 de la participación de SODENA en otras compañías, ya que la experiencia acumulada a lo largo de todos estos años demuestra que habitualmente esa participación mínima se origina por causas sobrevenidas, ajenas a la compañía y en ocasiones irresolubles, y siempre tratando de maximizar el interés de SODENA. Por otra parte, se amplía de 10 a 12 años el plazo máximo de permanencia de SODENA en el capital de las sociedades participadas. También se incrementa del 15 al 25 por 100 el límite máximo de los recursos propios de SODENA invertidos en la participación en el capital de una sociedad en el momento de la inversión.*

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 56.A) DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL 174/1999, DE 24 DE MAYO**

**REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL 174/1999, DE 24 DE MAYO**  
*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre)*

Artículo 56. a). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

[Artículo 56. Obligación de declarar]

a) Rendimientos del trabajo inferiores a **12.600** euros íntegros anuales.

a) Rendimientos del trabajo inferiores a ~~11.250~~ euros íntegros anuales.

*La disposición final segunda se ocupa de modificar el artículo 56.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para elevar, como ya se ha comentado, de 11.250 a 12.600 euros la cantidad de los rendimientos del trabajo íntegros anuales que originan la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. HABILITACIÓN NORMATIVA.**

**Disposición final tercera. Habilitación normativa**  
**El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.**

*La disposición final tercera habilita al Gobierno de Navarra para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.*

**DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. ENTRADA EN VIGOR.**

**Disposición final cuarta. Entrada en vigor**

**La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.**

*La disposición final cuarta se ocupa de la entrada en vigor. La Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.*